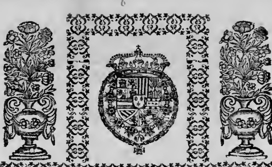
6



POR LA SUPREMA POTESTAD, Y REGALIAS DE SU MAG.

EN EL ESTABLECIMIENTO DE ESTANCOS, Prohibicion de Comercios, y Concession de Monopolios, en el regimen temporal de sus Dominios, sin excepcion de los Eclesiasticos Regulares, y Seculares.

ESCRIBE

EL DOCT. D. JUAN DE LERIN BRACAMONTE,

FISCAL DE S. MAG. EN LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA.

EN EL PLEITO SEGUIDO POR EL ESTADO Eclesiastico, y Fiscal General deste Arzobispado, à que se han agregado otros de particulares Comunidades.

CON

LA RECAUDACION GENERAL DE AGUARDIENTE, y otros Licores estancados, sobre que no se les impida à los Eclesiasticos la fabrica libre de Aguardiente de sus vinos proprios.

EN EL RECURSO DE FUERZA,

QUE HA TRAIDO, PRETENDIENDO, SE DECLARE, la que en conocer, y proceder hace el Juez Eclesiastico en este negocio.

✠

1. BRASSAR un Mundo, por no profanar las Estrellas; extremò fue de la impericia de un Phaeton inexperto: quando para la seguridad de el gyro tuvo signos ciertos en el espacio de el Zodiaco, y prudentes avisos, que dirigiessen su carrera:

Altiùs egressus cœlestia tecta cremabis:
Inferiùs, terras: medio, tutissimus ibis.
Neù te dexterior tortum declinet ad anguem,
Nevè sinisterior pressum rota ducat ad aram;
Inter utrumque tene.

Arrojarse à los baxios de Scylla; por evitar los escollos de Charybdis; es arrostrar la certidumbre de un naufragio, por excusar là contingencia de un peligro: y necedad digna de là increpacion de el Proloquio: *Incidit in Scyllam, cupiens vitare Charybdim.*

2. La maxima de Politica; y Moral Philosophia; que encierra là ficcion de estos apologos, dà especies; y documentos, comò decia el Palleoto; *lib. 1. cap. 11. Fabularum figmentà documenta sunt*; para reflexionar mas seria, y christianamente, segun el consejo de el Sabio: *Disce sapientiam. Prov. cap. 6.* Que à mayores, y mas conocidos riesgos se expone, el que huyendo de profanar las Santas Immunidades, y Essempciones, justamente debidas à el Venerable Estado Eclesiastico; se desvia tanto de el peligro de infringirlàs; què llegando à pisar las Regalìas de el Principe Soberanò, perecè en los escollos de la usurpacion, la inobediencia; el perjurio, y là injusticia. *Est via, quæ videtur homini recta; & novissima ejus ducunt ad mortem. Prov. 16. ℣. 25.*

3. Pues si por una parte amenazan las temibles Censuras de los Canones; si se profanan en un apice làs justas essempciones de los Eclesiasticos. *Ex cap. Noii*

int-

minus. cap. Adversus de Immunitat. Ecclesiar. cap. Ecclesia S. M. de constit. cap. Noverit de sent. excom. cap. Sciant cuncti de elect. in 6. cap. Hoc consultissimo de rebus Eccl. non alien. in 6. cap. Quamquam de censibus. eod. lib. 6. Clemenr. *Praesenti. eod. cap.* 1. *cum* 10. *seq. caus.* 11. *q.* 1. *& ex aliis quamplurimis jurib.* Bulla *in Cœna Domini cap.* 15. *&* 18. *& plures constit. extra jus relat. à* Barb. *de potest. Ep.* 3. *p. alleg.* 50. *& à* P. Suarez *de censur. disp.* 22. *&* 23. Bien proceda la immunidad Real, que gozan en sus bienes, como la personal, de Derecho Divino, como sienten unos *ad mentem Concilii Trident. sess.* 25. *de ref. cap.* 20. *ex* Gen. 47. ℣. 26. Levit. *cap. ult.* Numer. 3. 18. *&* 45. Psalm. 104. Matth. *cap.* 27. Bien de Derecho positivo, como defienden otros con el P. Molin. *de just. & jur. tract.* 2. *d.* 31. Lessio *lib.* 2. *cap.* 33. *dub.* 4. *num.* 28. y con el señor Presidente Covarr. *pp. qq. cap.* 31. pues en qualquier concepto son unos mismos los efectos.

4. Si llenan de horror à el animo los escarmientos, que ha dado la poderosa mano de Dios contra los violadores: como por el contrario, fervorizan los exemplos de piedad, y felicidades conseguidas de Principes, y Reinos, por la observancia, y contestacion religiosa à la santa Immunidad, de que estàn llenos los Annales de los tiempos, *ut referunt Historiographi, inter quos* P. Mariana *lib.* 18. *histor. cap.* 7. *&* 9. refiriendo la pèrdida de el Rei Don Juan el Primero de Castilla en la desgraciada Batalla de Aljubarrota, atribuida à la extraccion de quatro mil marcos de plata de el Monasterio de Guadalupe. Gavino *lib.* 3. *de los Annales de Francia*, refiriendo la resistencia de el Arzobispo de Tours à Lotario, en la pretension de las Tercias de las Rentas Eclesiasticas, y el sucesso de este empeño semejante à la Prophecìa de San Bernardo à el Rei Luis, llamado el Gordo, cumplida en la desgraciada muerte de su hijo. San Eleutherio, Obispo Aurelianense, dice, viò condenada el alma de Carlos, hijo de Pipino, por el poco respeto à la Immunidad Eclesiastica, *ut refert*

P.

P. Cabrerá *crif. polit. tr.* 3. *cap.* 2. §. 4. *num.* 23. Traen à la memoria otros funeftos fucceffos Spondano *ad ann. MDXI. num.* 18. Amat. de Gravefon *tom.* 7. *fæculo Ecclefiæ* 17. *colloq.* 4. *fol. mihi* 130. & 131. Y Zurita *lib.* 1. *Ann. cap.* 23. refiere la penitencia publica de el Rei Don Sancho de Aragon, por haver tocado en las Rentas de los Eclefiafticos, fin embargo de fer por caufa de la Religion, y con Breves de Alexandro Segundo, y Gregorio Septimo. El mifmo temor tuvo el Rei Don Manuel de Portugal, como dice Geronymo Offorio *in ejus vita*, para renunciar los indultos Apoftolicos, y abftenerfe de el ufo de los redditos Eclefiafticos, viendo que todo le fucedia mal con eftos fubfidios.

5. Si es tan conocido precipicio el de efte efcollo, es por otra parte no menor el peligro, y crece el riefgo, fi confundiendo el fubdito, ò por fu particular erroneo juicio, ò por afectada ignorancia de fu antojo, lo que manda el Principe Secular, con lo que prohiben los Canones Sagrados en la diverfidad de lineas, y oficios, con que Dios Nueftro Señor diftinguiò las poteftades, como afirma el Texto en el *cap. Cum ad verum* 6. *dift.* 96. fe arroja intrepido à difputar de la juftlcia de la lei temporal de el Soberano, contra la difpoficion de el *cap. In iftis, dift.* 4. califica ciego de ilicito el precepto, por fu particular fentir en defprecio de lo eftablecido por el *cap.* 1. *de Conftitutionibus*, y por la *L. leges Cod. de legib.* y niega perfido la obediencia à el Soberano en lo que manda, *cap. Si apud carnales* 24. *cauf.* 23. *quæft.* 5. por no querer penetrar la harmonia acorde de el concierto, con que el Derecho liga la diverfidad de puntos de los fueros con la uniformidad de la civil economia, como la obfervaba San Juan Damafceno *orat.* 2. *de Imagin. Paremus Regi in his, quæ ad vitæ civilis negotia pertinent.* Y el Santo Papa Gelafio *ep.* 10. *ad Anaftafium Imp.* diciendo: *Legibus tuis, quantùm ad ordinem pertinent publicæ difciplinæ, ipfi quoque parent Religionis Antiftites.*

6. Dixe, que no es menor el peligro de perderfe

 en

en este escollo : porque si es el Rei Vicario de Dios en lo temporal , como en lo espiritual lo es el Pontifice Romano. *L.* 1. *in fin. l.* 5. *tit.* 1. *part.* 2. *& ibi* D. Greg. Lop. *gloss.* 1. *ex* D. Thom. *lib.* 3. *de reg. Princip. cap.* 8. D. Aug. *de veter. test. p.* 2. *quæst.* 91. *de Reg.* D. Solorzan, *embl.* 2. *num.* 19. *ex* D. Dionysio Areop. Boer. de Aucth. *Magn. Consil. à num.* 127. D. Salgad. *de Reg. prot. part.* 1. *cap.* 1. *præl.* 1. *num.* 41. *& patet ex illo* Sap. *cap.* 6. *Audite Reges, quoniam data est à Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo*; & Prov. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt*: *Per me Principes imperant, & Potentes decernunt justitiam.* Si es interprete, y oraculo de la voluntad Divina, que puso Dios, para que los hombres consultassen la paz, y la justicia: *Divinatio in labiis Regis: in judicio non errabit os ejus.* Prov. 16. Querer el subdito, y vassallo sujetarse solo à la democracia de sus dictamenes proprios, y disputarle à el Principe, y Legislador, en quien Dios substituyò su poder, y Vicariato, la suprema Regalia de establecer su economico gobierno temporal, por las reglas que le dictan su piedad, su conciencia, su Religion, y la prudencia de sus consejos, serà precipitarse en la abominacion de resistir à la ordenacion Divina. *Qui Potestati resistit, Dei ordinationi resistit*; ex D. Paul. ad Rom. *cap.* 13. D. Petr. *ep.* 1. *can. cap.* 2. *cap. Qui resistit, caus.* 11. *quæst.* 3.

7. Querer juzgar de la justicia de la lei, serà arrogarse soberanias de Deidad; juxta illud: *Ego justitias judicabo*; Psalm. 74. que reprehende Sant-Iago en su *epist. cap.* 4. *num.* 11. Querer con pretextos de piedad calificar de ilicitos los politicos preceptos de el regimen civil, serà introducir incauto en su interior el Paladion de el engaño *sub specie Religionis*, para hacer abrassada Troya à su conciencia: que es la estampa, y lemma, con que el politico Saabedra delineò la Empressa 27. para instruirnos de este riesgo. Valerse (digo) el Vassallo de el santo nombre de la Religion, para negar la obediencia, y el obsequio à el Soberano, serà añadir circunstancias

cunstancias à el excesso. *Atrocius sub sancto nomine Religionis peccatur.* Salvian. *lib.* 4. *de Prov. Dei.* Inculcar los motivos de el mandato, el que debe observante obedecerlo, serà dar oidos incauto à la infernal malicia, que sabe preparar el veneno en una duda: *Cur præcepit vobis;* Gen. 3. para lograr el fruto de la perdicion, y el precipicio en la question de el precepto, cuyos motivos se ignoran. D. Bern. *epist. ad Frat. de Erem. apud* D. Larrea *alleg.* 63. *num.* 11. Y finalmente, negar la estrecha obligacion de conciencia, y justicia à las leyes temporales, y mandatos justos de el Principe secular, en quanto tienen declarado pertenecerle los Canones Sagrados en la division de los cuchillos, serà oponerse à los mandamientos de Dios. *Quæcumque dixerint vobis, facite.* Matth. 23. *Et facies quæcumque dixerint, qui præsunt loco, quem elegerit Dominus, & docuerint te juxta legem ejus: Nec declinabis ad dexteram, neque ad sinistram.* Deuter. cap. 17. ℣. 10. Y San Pablo *ad Ephes. cap.* 6. *Servi obedite Dominis carnalibus cum timore, & tremore, sicut Christo.* Y *ad Titum cap.* 3. *Admone illos Principibus, & Potestatibus subditos esse, & dicto obedire. Et ad Rom. cap.* 13. D. Petr. *epist.* 1. *can. cap.* 2. *cap. Si quis venerit de Major. & ob.* ibi: *Qui non obedierit Principi, morte morietur. Cap. Magnum caus.* 11. *quæst.* 1. illic: *Nequis constitutionem terreni Regis putet esse solvendam.* Jur. *& loc. super alleg.*

8. Enseñan esta doctrina por la authoridad de estos lugares con nerviosas razones los Theologos con Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 105. *art.* 1. Fagund. *in* 4. *Præcept. Decal. cap.* 15. *à num.* 5. Navarr. *in sum. latin. cap.* 19. *num.* 22. P. Diana *part.* 4. *tr.* 4. *resol.* 31. afirmando, con el P. Azor, y otros, que aunque probablemente dude el subdito de lo licito, ò ilicito de el precepto de la lei, està obligado à la obediencia; siendo la razon, porque no puede el subdito por su particular juicio despojarla de la possession de obligar, y presumpcion de justa. Adam. Contzem. *lib.* 5. *Polit. cap.* 8. §. 15. donde responde à los argumentos de los que impiamente

te negaron la obligacion de conciencia à la obedieneia de los Principes. P. Baeza *de Christo figurato tom. 4. lib. 8. cap. 3. §. 14. 15. 16. 19. 31. & cap. 8. §. 3. & cap. 27. §. 3.* extendiendose esta obligacion no solo à los Seculares, sino à los Vassallos Eclesiasticos, como con poderosos fundamentos, y razones lo prueban el señor Ramos del Manz. *ad LL. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 45.* D. Salgad. *de Reg. prot. part. 1. cap. 1. præl. 2.* D. Solorz. *de Indiar. Gub. tom. 2. lib. 3. cap. 27. num. 26.* D. Larr. *alleg. 63. num. 12.* D. Petr. Frasso *de Reg. Patr. tom. 1. cap. 45.* D. Mich. Calderò *tom. 3. decis. 139.* D. Covarr. *in Reg. Possessor. 2. p. §. 4. num. 9. & pp. qq. cap. 33. num. 7.* en lo que conviene el P. Suarez *de leg. lib. 3. cap. 34. num. 13. & 20. & in Reg. Angl. lib. 4. cap. 16. num. 23. & 24.* y todos los Theologos Moralistas, que cita el señor Salced. *de leg. Polit lib. 1. cap. 4.*

9. De que se infiere, quan errado camina, el que juzga, và seguro en estas controversias, con huir el escollo de infringir las libertades, y essempciones Eclesiasticas, sino evita tambien el precipicio de negar à su Principe, y su Rei la obediencia que le debe, calumniandole de injusto con el hecho de sospechar de su piedad, y defraudandole de las facultades, y derechos, què mediantè la translacion de làs gentes, puso Dios en la espada temporal, que le ciñò, para el regimen civil de sus dominios, en que es tan absoluto, è independiente (salva la sujecion en lo espiritual à el P. Rom.) que puesta la hypotesis, de que promulgada la lei secular de el Principe en los negocios temporales, se estableciesse otra contraria por el Papa: En la duda de à qual se ha de obedecer? Es constante, que la de el Principe secular debiera obedecerse, y preferirse, pospuesta la de el Pontifice contraria, como enseña Santo Thomas *in 2. dist. 44. quæst. 2. art. 3.* por estas palabras: *Potestas spiritualis, & temporalis, utraque deducitur à potestate Divina; & ideò in tantùm sæcularis potestas est sub spirituali, in quantùm est ei à Deo supposita, scilicet in his, quæ ad salutem animæ pertinent:*

tinent : & ideò in his est magis obediendum potestati spirituali, quàm temporali ; in his autem, quæ ad bonum civile pertinent, est magis obediendum potestati seculari, quàm spirituali ; secundùm illud Matth. 22. *Reddite, quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo.* Y D. Pedro Frasso *de Reg. Patr. cap.* 45. *num.* 19. mueve esta question, y resuelve la conclusion, que dexo sentada, con el P. Molina *disp.* 29. *n.* 34. P. Azor *instit. Moral.* 2. *p. lib.* 10. *cap.* 8. y otros muchos. D. Miguel Caldetò *tom.* 3. *decis.* 141. *num.* 7.

10. Confirmando este sentir Victoria *de Potest. Civil. sect.* 6. *apud* Frasso *loc. cit.* illic: *Sed dubium est, si Papa diceret, aliquam legem civilem tollendam, tanquam præjudicialem, & Princeps negaret; cui standum esset? Respondetur, quod si Papa diceret, talem actum non expedire gubernationi temporali Reipublicæ, non est audiendus, quia hoc judicium non spectat ad eum, sed ad Principem, cum agatur de re, & negotio temporali pertinenti ad regimen temporale, & bonum Reipublicæ, quod est proprium Principis sæcularis, vel majorum Magistratuum, non Episcoporum, quos Laici suspicantur, namquàm in eam rem consensuros esse, nihilque non facturos in Clerici sui exonerationem, non sine magno Laicorum malo. Ipse Vict. de potest. Eccl. relect.* 1. *quæst.* 5. *num.* 16. *cum sequentib.* Con cuyas doctrinas, y authoridades queda abierto el campo para la genuina inteligencia de los capitulos *Quoniam idem, dist.* 10. y *Cum ad verum, dist.* 96. en que son unas mismas las palabras, ibi: *Vt & Christiani Imperatores pro æterna vita Pontificibus indigerent, & Pontifices pro cursu temporalium tantummodò rerum Imperialibus legibus uterentur.* De cuyos textos, y otros concordantes se infiere, que los Pontifices Romanos no tienen, *neque in actu, neque in habitu* jurisdiccion, y potestad secular *distincta de la espiritual* (salvo en las tierras, en que son señores temporales) para establecer, y ordenar leyes en aquellas cosas, que proxima, y directamente miran, y se refieren à el fin puramente temporal, politico, y civil ; de que dan la razon los mismos textos en la division, que hizo Christo Nuestro Señor, illic: *Et ideò militans Deo minimè se ne-*

 gotiis

gotiis sæcularibus implicaret. Barboſa *de poteſt. Epiſc. part.* 1. *tit.* 3. *cap.* 2. *num.* 24. *cum* D. Th. *de regim. Princ. lib.* 3. *cap.* 2. *cum ſeq. & part.* 3. *quæſt.* 59. *art.* 5. Cajet. *de Auth. Pap. & Concil. tom.* 1. *tract.* 2. *cap.* 13. Card. Bellarm. *lib.* 5. *de Rom. Pont. cap.* 1. ℣. *Tertia.* Molin. *de juſt. & jur. tract.* 2. *diſp.* 29. ℣. *His prænotatis.* P. Suarez *de leg. lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 3. *& in Defenſ. Fid. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 8. Anguian. *de leg. lib.* 2. *contr.* 17. *per tot. & ſignanter à n.* 29.

11. Y de eſtudio dixe, *poteſtad ſecular diſtincta de la eſpiritual:* eſto es, hablando con los terminos, de que uſan el Cardenal Belarmino, y Barboſa en el lugar citado *num.* 30. y en la *collect. ad cap. Cum ad verum*, poteſtad ſecular *formaliter ſumpta in ſuum finem naturalem* de el modo que tienen el exercicio de ella los Reyes. Porque no puede negarſe en la poteſtad eſpiritual quanto para el exercicio, y expedicion de ella ſe requiere tener embebida en sì poteſtad, y coercicion temporal en orden à el fin ſobrenatural, à que llaman los DD. poteſtad ſecular *materialiter ſumpta*, en cuyo ſentido entienden los textos en el *cap.* 1. *diſt.* 22. en la extrav. *Vnam ſanctam de Maj. & ob.* y otros, en que parece arribuirſele à el Pontifice poteſtad temporal; pero conſiderada eſta abſolutamente en sì ſeparada, como uno de los terminos de la diviſion de los cuchillos, en ſentido formal, y proprio, no reſide, como queda dicho, en el Pontifice Romano; que por eſſo Leon Quarto en el *cap. De capitulis diſt.* 10. reſcribe à Lotario Emperador, ofreciendoſe à guardar, y hacer guardar irrefragablemente las leyes, que promulgaſſe en ſus Dominios: *Irrefragabiliter cuſtodiendis, & conſervandis, quantùm valuimus, & valemus, Chriſto propitio, nunc, & in ævum nos conſervaturos modis omnibus profitemur.* Y en otros muchos textos Canonicos hacen los Summos Pontifices expreſſiones, y proteſtas de no querer introducirſe en coſa que mire à temporalidad, y juriſdiccion ſecular. *Cap. Novit de judiciis*, ℣. *Non enim. Cap. Cauſam* 7. *cap. Per venerabilem. Qui filii ſint leg. Cap. Solitæ de Maj. & obed. cap Si duobus*, §. *fin. de Ap. Concil. Gen. Later. ſub Inn. III. cap.* 42.

Vali-

12. Validissimos son los fundamentos, que nerviosamente manifiestan *à priori* faltar en el Romano Pontifice la potestad temporal separada de la espiritual; esto es, directa absoluta *formaliter sumpta in suum finem naturalem*: porque como Vicario de Christo, y por razon de la celsitud de el oficio de el Summo Pontificado ninguna otra potestad tiene, sino aquella tan sola, que Christo Nuestro Señor, como hombre, mientras viviò en el mundo, exercitò, y le confiriò immediatamente, *arg. text. in cap. 2. & 3. de offic. Vicar. in 6.* respecto de que la Delegacion no confiere à el Delegado, ò Mandatario mas potestad, ni jurisdiccion, que la que concede el Delegante, ò Mandante, *L. 1. §. Qui mandatam ff. de offic. ejus, cui mand. est jurisd.* y esta se ha de interpretar *strictè, & in minimo tantùm, quantùm cum officio dato compatiatur.* Barbos. *in dict. cap. 2. de offic. Vicar. in 6. num. 5.* Pues ahora, como Christo Nuestro Señor, aunque con dominio excelente es Principe de las Potestades de el Cielo, y Tierra: *Omnia mihi tradita sunt à Patre meo.* Matth. *cap. 10. & cap. 28. Data est mihi potestas in Cœlo, & terra.* Et Apoc. *cap. 11. Factum est Regnum hujus mundi Dei nostri, & Christi ejus; & cap. 19. Habet in vestimento, & in fœmore suo scriptum Rex Regum, & Dominus Dominantium.* Con todo esso no quiso exercitar el supremo Principado temporal, que tuvo sobre todo el Orbe, y Monarchias seculares, y de hecho no lo exercitò, ni usò, *juxta illud* Joann. *cap. 18. Regnum meum non est de hoc mundo*, y segun otros muchos lugares sagrados, que para probar esto mismo juntan Victoria *de potest. Eccl. dic. relect. 1. q. 5. à n. 16.* Toledo *in cap. 18. Joan.* Card. Bellarm. *dic. lib. 5. de Rom. Pontif. cap. 4.* Es consiguiente, que en la concession de el Vicariato, y translacion de la potestad comunicada à San Pedro, y sus successores, por las palabras: *Pasce oves meas: Tibi dabo claves Regni Cœlorum: Quodcumque ligaveris, &c.* no se le confiriò mas potestad que la espiritual, y la material temporal en orden à el fin sobrenatural: y de ningun modo la temporal, distincta, y formalmente separada,

parada, dirigida immediatamente en orden à su fin puramente natural. Barbos. *de poteſt. Ep. dict. part.* 1. *tit.* 3. *cap.* 2. *à num.* 25. *uſq. ad* 30. Assi como no se le comunicò toda la potestad de excelencia, que tuvo Christo Nuestro Señor en todo. D. Th. *de Reg. Princ. lib.* 3. *cap.* 10.

13. Luego si los Ecleſiaſticos, por ſerlo, no ſe deſnudan de la razon de hombres, y como tales, han de participar de lo temporal, y profano de la ſociabilidad humana en todas las utilidades, y negocios, de que ſon capaces, comercios, y tratos, que les eſtàn permitidos por los Canones, y no deſdicen de la decencia de ſu eſtado, ſerà preciſſo confeſſarlos ſujetos à leyes, diſpoſiciones, y eſtablecimientos, que reglen la expedicion, equidad, y juſticia de eſtos actos humanos temporales, de que ſon participantes, y neceſſitan para ſu vida natural, y civil; con que ſi la promulgacion de eſte genero de leyes, y eſtablecimientos no pertenece à la poteſtad Ecleſiaſtica, ſegun queda fundado; y ſolo ſe reconoce ſer de la eſphera de la poteſtad temporal, diſtincta de la eſpiritual, que directa, y formalmente reſide en los Principes ſeculares, como lo perſuade la razon, lo conteſtan las Sagradas letras, y lo enſeña la Eſcritura de los Canones en la ſana inteligencia de Santos PP. y DD. ſe infiere neceſſariamente, que ſin leſion de la immunidad, eſſempciones, y fueros de los Ecleſiaſticos, han de eſtar ſujetos à los eſtablecimientos temporales, con que el Principe ſecular dirige la economica, y civil gobernacion de ſus Dominios, en quanto no ſe opone à las juſtas libertades, que les conceden los Canones Sagrados en ſus bienes, y privilegiado fuero contencioſo, con que ſon reſpectadas ſus perſonas. Card. Bellarm. *tom.* 2. *de Clericis, cap.* 28. Soto *in* 4. *diſt.* 25. *quæſt.* 2. *art.* 2. P. Molinà *de juſt. & jur. tract.* 2. *diſp.* 31. *num.* 15. P. Suarez *de leg. lib.* 3. *cap.* 34. D. Ramos de el Manzano *ad LL. Jul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 45. *per tot.* D. Salgado *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *præl.* 2. *num.* 67. D. Salcedo *de leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 4. Cevallos *quæſt.* 899. *comm. num.* 160. Por eſſo creo yo,

yo, que Leon Quarto en el citado capitulo *De capitalis, dist.* 10. desmiente à todos los que se atreven à afirmar quedar vulneradas las libertades Eclesiasticas por la observancia de las leyes temporales de el Principe secular, practicada por las personas Eclesiasticas, ibi: *Et si fortasse quilibet aliter vobis dixerit, vel dicturus fuerit, sciatis eum pro certo mendacem.*

14. Mas de lo que era la intencion corriò la pluma en la persuasion de esta verdad con el deseo de dàr suficientes pruebas de el peligro, y el error, à que està expuesto, el que sin consideracion à los derechos, de que defrauda à el Soberano, y potestad que le usurpa, se persuade, engañado de una falsa piedad, pretextada con el temor de las Censuras, que camina seguro, quando en las controversias de esta classe resuelve el punto, y la duda, amplificando las libertades Eclesiasticas mas allà de los terminos, y limites, con que las defienden los Derechos: siendo cierto, que tanto yerra, y delinque contra la ordenacion Divina, el que defrauda à la potestad secular de los oficios, que le señalò la mano de el Altissimo, como el que usurpa à la espiritual sus facultades: *Quoniam idem mediator Dei, & hominum, homo Christus Jesus, sic actibus propriis, & dignitatibus distinctis, officia potestatis utriusque discrevit*; que es la pauta, y la regla, que para ajustar el parangon, nos dexaron escrita los Santos Papas Gelasio, y Nicolao, este en los citados capitulos *Quoniam, dist.* 10. y *Cum ad verum, dist.* 96. Aquel *in Epist. ad Concil. Calced. ex tom. de Anathem. vinculo.* Y en la Sagrada Historia hallamos distinguidos los oficios de una, y otra potestad: *Azarias Sacerdos, & Pontifex in omnibus, quæ ad Deum pertinet, præsidebit: Porrò Zabadias super ea opera erit, quæ ad Regis officium pertinent.* Paralip. 2. *cap.* 19. Cuyos terminos, y limites de tal manera quisieron los Padres de el Concilio General Lateranense, *sub Innoc. III. cap.* 42. que se guardassen, que dixeron: *Sicut volumus, ut jura Clericorum non usurpent Laici, ita velle debemus, ne Clerici jura sibi vindicent Laicorum: quo circa uni-*

 versis

versis Clericis interdicimus, ne quis prætextu Ecclesiasticæ libertatis suam de cætero jurisdictionem extendat in præjudicium sæcularis.

15. Lo mismo establecieron, calificando por ossadia lo contrario, los señores Reyes Catholicos en la *l.* 2. *tit.* 8. *lib.* 1. *de la Recop.* y en la 14. *tit.* 1. *lib.* 4. y el Emperador Justiniano *in Auth. Quomodo oporteat Episc. coll.* 1. ibi: *Sacerdotium, & Imperium, illud Divinis ministrans, hoc autem temporalibus præsidens.* Pues de no mirar con igual respecto, y santo miedo la conservacion de los oficios de una, y otra potestad, procedidas de un principio mismo, de un padre, y de un solar, que es Dios eterno: de mas de delinquir en los primeros universales preceptos de el Derecho, §. 3. *instit. de just. & jur.* se contraviene à la doctrina de Jesu-Christo *in cap.* 22. *Matth.* ℣. 21. predicada por sus Apostoles, D. Paul. *ad Rom. cap.* 13. *ad Eph. cap.* 6. *ad Tit. cap.* 3. D. Petr. *epist. can.* 1. *cap.* 2. y corroborada por los Canones. *Cap. Si tributum, cap. Magnum, cap. Te quidem, cap. Sicut enim cauf.* 11. *q.* 1. *cap. Si Dominus, cap. Julianus, cap. Qui resistit cauf.* 11. *q.* 3. *cap. Regum, cap. Principes, cap. Si apud carnales, cap. Administratores cauf.* 23. *q.* 5. *textus optimus in cap. Nos si incompetenter cauf.* 2. *q.* 7. *ubi elegans Glossa ex pluribus sacr. pag. locis assumptum comprobat.* Sobre cuyos principios dixo el señor Rei Don Alonso el Sabio en el Proem. p. 2. *Cà el que desacordasse, vendria contra el mandamiento de Dios, è bavria por fuerza de menguar la fee, è la justicia, è non podria luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz.* Y aunque el señor Gregorio Lopez pretermitiò glossar este passage, es el concepto el mismo con que el Angelico Doctor prueba con todo rigor de Escuelas, que por la libertad Eclesiastica, deducida de el cap. 27. de San Matheo en aquellas palabras: *Ergo liberi sunt filii*, no se excusa la obediencia à el Principe secular en la esphera de su potestad: propone el Santo Doctor la razon de dudar con el texto, en la 2. 2. *q.* 104. *art.* 6. y la conclusion es: *Respondeo dicendum, quòd fides Christi est justitiæ principium, & causa,*

secun-

secundùm illud Rom. 3. Justitia Dei per fidem Jesu Christi. Et ideò per fidem Jesu Christi non tollitur ordo justitiæ, sed magis firmatur; ordo autem justitiæ requirit, ut inferiores suis superioribus obediant: aliter enim non posset humanarum rerum status conservari. Et ideò per fidem Christi non excusantur fideles, quin Principibus sæcularibus obedire teneantur.

16. Demonstrada ya, por los fundamentos expuestos, la subsistencia de el baxio, y precipicio, que oculta la bella cara de la piedad, con el especioso titulo de Religion, è Immunidad Eclesiastica; resta tirar las lineas à el Mapa en la serie de este Pleito, y señalar con los puntos de el hecho, y el derecho el rumbo seguro, para arribar sin riesgos à el puerto de la verdad, y la justicia. Mucho me he dilatado en el Exordio, pero siendo las doctrinas apuntadas los fundamentos cardinales, en que estriva la Defensa de la Regalìa, y Jurisdiccion de S.Mag. no es fuera de proposito dexar sentados los supuestos mas precissos, para proceder desembarazado en el discurso de esta Obra à la absolucion del argumento.

§. I.

17. ATribuida es à el antiquissimo Philosopho Thales Milessio la invencion de el Monopolio, arbitrio hasta entonces reservado à la industria de su ingenio: pues increpado de los Miletanos, por carecer de todas las cosas, quando se preciaba de posseer la ciencia de ellas, queriendo manifestarles ser voluntaria su pobreza; dandose à la observacion de las Estrellas, en que era peritissimo, pudo conjeturar, ò la futura esterilidad de los Olivos, como quiere Plinio *lib. 5. Histor. Nat. cap. 28.* ò la summa abundancia de sus frutos, como siente Aristoteles *lib. 1. polit. cap. 7. in partitione Giphanii*, y conduciendo en este caso à vilissimo precio todos los Molinos de Mileto: ò en el contrario, atravessando el aceite, logrò à el siguiente año ser arbitro de esta especie de frutos, y enriquecer summamente,

mente, poniendo el precio de la venta, ò la merced de la conduccion por la lei de su alvedrio: sobre cuyo invento empezaron las Ciudades, y Republicas à practicar el uso de este arbitrio en las necessidades de su Erario. *Quapropter civitates quædam hunc faciunt quæstum, cum indigent pecuniis, venditionem enim sibi solis reservant.* Arist. *1. Polyt. c.* 11. Casiodor. *lib.* 2. *var. cap.* 30. *in fin.* De que despues abusò la insaciable codicia de los hombres en perjuicio de el comun: dando motivo à las justas prohibiciones de las leyes, para refrenar su malicia. *L.* 1. *cum fiii ff. de colleg. illicit. l. unic. Cod. de Monopoliis*, *l.* 12. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop. l.* 2. *tit.* 7. *p.* 5.

18. Por lo que quedò reservada à solo el Principe la facultad de conceder, ò establecer los Monopolios, para que sean licitos. D. Joseph de Rosa *consult. jur. selectis. cap.* 70. *n.* 11. *& seq.* Jullius Capon *tom.* 4. *discept.* 262. *concl.* 5. *num.* 26. Gonzalez Tellez *in cap. Significante* 69. *de App. num.* 3. donde dice ser sentencia de todos, *& sinè solis Principibus jus Regale competere constituendi Monopolia, quæ vulgari idiotismo appellantur* Estancos, *concors sententia est.* D. Mich. Calderò *tom.* 2. *decis.* 55. *num.* 19. D. Ramos de el Manzano *ad LL. Jul. & Pap. lib.* 1. *cap.* 15. *num.* 7. Molina *de just. & jur. tract.* 2. *disp.* 345. *num.* 3. Araujo *de statu civil. disp.* 12. *diffic.* 1. *num.* 11 Pues de otra suerte la desenfrenada ambicion de los hombres seria ocasion, de que los posseedores de riquezas fabricassen el idolo de su tyrania de la mendiguez agena. Bien es verdad, que considerado el Monopolio en la latitud de su basta significacion, en quanto dice reservacion de frutos, y mercaderias, para que en todos tiempos estè abastecida la Republica, comprehende muchas especies toleradas, y aun necessarias, arregladas por los Magistrados por el bien comun de los Pueblos, que no son de el instituto presente, y de que largamente tratò el Bobadilla *lib.* 3. *cap.* 4. *per totum*; pues aunque el fin de el Monopolista sea el lucro: como se refiere à la industria, y providencia, *qua liberum est à natura, ut quisque sibi, reique suæ potiùs consu-*

consulat, *quàm extraneis*, *L. Præses Provinciæ Col. de servit. & aqua vers. Cum sit durum*, *ubi DD. cum* Barb. *in collect. ad hanc text.* Es tolerable este genero de negociacion, sujetandola à la tassa, y reglas de los Magistrados en todos los casos, en que no està expressamente prohibida, *ut in l. Annonam*, *ff. de extraor. crimin. l. in Dardanarios*, *ff. de pœnis. Plura ad rem per* D. Emman. Gonzalez *loc. cit. num.* 6. Lessio *de just. & jur. lib.* 2. *cap.* 21. *dub.* 21. *num.* 151.

19. Pero el Monopolio rigorosamente tal, que propriamente consiste en arrogarse à sì uno solo la facultad de vender, ò locar las cosas necessarias à el comercio humano: Barb. *collect. ad leg. un. Cod. de Monop. num.* 6. Salas *in* 2. 2. *D. Th. post quæst.* 78. *tit. de Monop. num.* 1. si à los principios se conseguia por la prevenida industria de necessitar à los demas à no poder executar, lo que uno solo: despues de la reservacion, que hicieron las Republicas, y Principes, no consiste en solo el hecho, sino *in jure prohibendi*, *ne alius vendat*, *quàm qui habet facultatem authoritate publica constitutam vendendi*, *locandi*, *faciendi*, *&c.* D. Joseph de Rosa en sus Consultaciones juris selectissimas *loc. cit. num.* 12. Gonzalez Tellez *ubi supr.* Calderò, Caponio, y los demas alegados. Pues aunque la razon natural persuade la libertad de los comercios, introducidos por el derecho de las gentes à exigencia de las humanas necessidades: *l. Ex hoc jure* 5. *ff. de just. & jur.* §. *Sed jus quidem*, ℣. *Et ex hoc*, *Inst. de jur. nat. Gent. & Civ.* Esta libertad, por la translacion de potestad què hizo el Pueblo en el Principe, quedò subordinada à su providencia, y recta administracion, para establecer, y ordenar, como juzgare conveniente à el bien comun: §. *Sed & quod Princip. instit. eod.* D. Salcedo *de leg. polit. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 1. no para que de el todo la quitasse à los Vassallos, sino para restringirla por la equidad de un justo arbitrio, ò reservandola en sì, ò concediendola, y permitiendola à unos, excluidos los demas, *ut ait* Gonzalez Tellez *in*

 dict.

dict. cap. Significante de App. num. 3. por las justificadas causas de inducir la prohibicion, que connumeran los Authores Juristas, y Morales, que tratan la materia, para que sea licito el Monopolio, y no son de mi inspeccion; pues deben presuponerse justissimas en el Principe. D. Salcedo *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 75. D. Pet. Frasso *de Reg. Pat. cap.* 42. *num.* 11. DD. *collecti à Barb. in Clem.* 1. *de Probat.*

20. De lo dicho se manifiesta, que el Monopolio, ò Estancacion legal, que consiste en la facultad, y derecho de prohibir, es en dos maneras: pues diferente cosa es la reservacion, que el Principe hace en sì, y para sì de el comercio de algunas cosas, ò la permission, para que uno, ò algunos pocos exerciten alguna arte, trafico, ò exercicio, que à los demàs les queda prohibido: *ut ex* Baldo *in l. un. Cod. de Monopol. tradunt* Socin. *consil.* 272. *num.* 6. Roland. *consil.* 22. *num.* 9. Surd. *consil.* 321. *num.* 31. Alciat. *in l. Inter publica, num.* 3. *ff. de verb. signif.* Menoch. *de Arbitr. cas.* 563. *n.* 18. Caball. *resol. crim.* 215. *n.* 22. *cent.* 3. Capibl. *part.* 1. *de Baron. num.* 164. Petra *de Potest. Princ. cap.* 13. *n.* 10. *quos refert, & sequitur* D. Joseph de Rosa *dict. consult.* 70. *num.* 12. De este segundo modo de Monopolios tratan largamente los Authores, de que hace copiosa coleccion Aug. Barbos. *in l. un. C. de Monop.* y otros muchos, que refiere Julio Capon. *dict. tom.* 4. *cons.* 262. *concl.* 5. *num.* 19. que señalan por motivos justos de concederlo la utilidad, ò necessidad de la Republica, ò la equidad para con los Inventores de Machinas, ò Ingenios, que facilitan la expedicion de alguna arte, trafico, ò comercio en beneficio de el comun, à quienes se les permite, que ellos, y no otros tengan el manejo, y utilidades de su invencion, en que se incluyen los que por algun señalado servicio obtienen el privilegio por compensacion de el bien, que hicieron à la Republica, que son de los que parece habla el señor Gregor. Lopez *in l.* 2. *tit.* 7. *part.* 5. *gloss.* 2. *in fin. Y Advertant*

vertant tamen, poniendo la cautela, con que debe procederse à la concession por el peligro, que advierte, y de que hace memoria D. Miguel Calderò *dict. decis.* 55. *num.* 19. y D. Manuel Gonzalez Tellez *in dict. cap. Significante*, *num.* 4. Y aunque esta especie de Monopolio està reservada à el Principe, y prohibida à los demàs: *l.* 12. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop. dict. l.* 2. *tit.* 7. *part.* 5. ibi: *Sin otorgamiento de el Rei*: el lucro, que de èl resulta, se considera, y estima por caudal proprio de el particular, que obtiene el privilegio; por lo qual dixo el señor Greg. Lop. en el lugar proximamente citado: *Ne ob ditandum unum, alios destruant.*

21. Pero el Monopolio, que se establece de el primer modo por la reservacion, que el Principe hace en sì, y para sì de el comercio de algunas cosas, se considera parte de el Patrimonio Real, y se refunde en utilidad, y augmento de el Erario, cuya substancia, y riqueza es el todo de el bien universal de los Vassallos, y de el estado de el Reino, que es la primera causa, que debe atenderse, como docta, y eruditamente considera el Padre Juan de Cabrera en su Crisis politica *tract.* 3. *cap.* 2. §. 1. *desde el num.* 3. *à el* 13. De esta especie es la reservacion de los Tabacos, y su labor, Naipes, Polvora, Sal, Minas, Pesca, Caza, Cotos, Valdios, y semejantes, que por excelencia llaman *Monopolia Principis*: *ut ex* Alciat. *in tit. Quæ sint Regaliæ in usib. feud.* con muchos que cita, *tradit* Caponius *loc. cit. num.* 21. *cum seq.* y tambien se llaman *Publicos*: *ut in l. Inter publica*, *ff. de verb. sign.* porque su producto pertenece à S. Mag. sin agravio de los Vassallos, mediante la prohibicion, que de derecho puede hacer, para el augmento de su Real Erario, cuya abundancia liberte à los subditos de imposiciones, y tributos, que debieran sufrir en las urgencias de el Patrimonio, ò por otras politicas causas reservadas à las razones de estado de los Reyes, à quienes es privativa la facultad de estos arbitrios justos para la subsistencia de el decoro de la

Mages-

Mageſtad, y defenſa de los Vaſſallos. *Cap. Innovamus de cenſibus, cap. Super quibuſdam de verb. ſignif. ubi* D. Gonzalez *verbo: Salinaria plura ad rem, l. Vectigalia, ff. de Publican. l. 1. & 2. Cod. vectigalia nova, l. Si quis Cod. de vect. & com.* Suarez *de leg. lib. 5. cap.* 14. D.Joſeph de Roſa *ubi ſupr. num.* 13.

22. A eſte genero, ò eſpecie de Monopolios de el Principe pertenece la eſtancacion de el comercio, fabrica, y venta de Aguardientes, y demas licores compueſtos de ella, como expreſſamente S. Mag. lo afirma en ſu Real Cedula de el Aſſiento ultimo, por todo el contexto de ella, y eſpecialmente en la Condicion X. en que ſe declara caminar baxo las reglas de Eſtanco de Tabacos. Y en la XIV. en la expreſſion de eſtar eſtos Eſtancos de Aguardiente incorporados à la Corona. Y en la XXXXIV. nombrando Conſervador: y à el fin de dicha Real Cedula, declarandolo aſſi. Demàs, que ſe evidencia, de que conſiſtiendo en el Octavo de ſu fabrica, es eſta deſignacion, la que califica ſer renta Real de el Patrimonio de S. Mag. *arg. text. in l. Ex praeſtatione 7. Cod. de vect. & comm.* Eſto ſupueſto, debo no paſſar en ſilencio la ſucceſſiva ſerie de eſte Eſtanco, y principios de ſu eſtablecimiento, para venir à recaer en la injdſta pretenſion de los Eclefiaſticos, y agraviadas providencias de ſu Juez, que dan motivo à la queja de juriſdiccion uſurpada: para lo qual es meneſter hacer memoria, que eſta Renta ſe introduxo por el año paſſado de 1636. para ſubvenir à las urgencias publicas, que entonces ocurrian, en cuya conformidad ſe expidieron diferentes Reales Cedulas, prohibiendo à todo genero de perſonas, *ſin excepcion de eſtado, ni profeſſion*, la fabrica, venta, ò introduccion de Aguardientes, como aſſi S. Mag. lo menciona en una Real Cedula de 5. de Julio de 1709. inſerta en otra de 13. de Julio de 1728. de que hai copia en los Autos: y aunque ſiendo eſta aſſercion de el Principe, baſtaba la deſnuda relacion de el hecho, para no dudarſe, *ut per DD.*

ex

ex cap. Nobilissimus dist. 97. Rota *decis* 33. *de Prob. in antiq.* sin embargo funda S. Mag. su assercion en los papeles, que paran en el Consejo en Sala de Millones, de la planta, y reglas, que se dieron para la Administracion en dicho año.

23. De la misma Real Cedula consta, que haviendo servido el Reino à S. Mag. con quatrocientos mil ducados, junto en Cortes en el año passado de 1663. arbitrò para su satisfaccion la venta de algunos Estancos, y la contribucion de la octava parte de el valor de los Aguardientes, para lo que se dieron en el siguiente de 1664. las instrucciones, que constan de copia authorizada presentada en los Autos. Pues aunque los señores Reyes de España, siendo como son Principes Supremos, que en lo temporal no reconocen superior, tienen legitima potestad de imponer tributos, y arbitrar con motivos justos exacciones de sus Vassallos, y sus comercios, *ut constat ex cap. Innovamus de cens. & ex cap. Super quibusdam de verb. sign.* y es conclusion de todos en tanto grado, que dice el P. Th. Sanchez *lib.* 2. *consil. moral. cap.* 4. *dub.* 1. *num.* 7. *Conclusio est de fide: & probatur: Sacræ litteræ docent Principibus esse reddenda tributa, ut Matth.* 17. 22. *& ad Rom.* 3. *Ergo fas est Principibus ea imponere, & à subditis exigere: item* 1. *ad Corinth.* 9. *Quis pascit gregem, & de lacte ejus non comedit. Sed Princeps labore magno, & cura assidua moderatur regnum, justitiam ministrat, & cives in pace conservat ab hostibus, quia magnis expensis tutatur: ergo ratione horum potest imponere tributa.* Sin embargo, la summa equidad, con que los señores Reyes de España han procedido para con sus Vassallos, y moderacion, con que usan los derechos, que les pertenecen; diò motivo, para que no quisiessen valerse de su suprema potestad en estos assumptos, sin que su Reino junto en Cortes arbitrasse medios, y concediesse arbitrios, de que poder valerse en las urgencias: como es expresso de las *leyes* 1. *y* 2. *tit.* 7. *lib.* 6. *de la Recop.* En cuya conformidad procediò con toda justificacion la

 plan-

planta de Eſtancos, y contribucion de el Octavo de los Aguardientes en los referidos años de 63. y 64. con arreglo à todos los derechos, y particulares eſtylos de la Eſpaña.

24. Eſtablecido tan legitimamente el Monopolio, y prohibicion de el comercio, fabrica, y venta de eſta eſpecie, y contribucion de el Octavo, corriò eſta Renta deſde el referido tiempo, ya adminiſtrandoſe por la Real Hacienda, ya arrendandoſe, y vendiendoſe los Eſtancos, haſta que S. Mag. por ſu Real Cedula de 28. de Noviembre de el año paſſado de 1717. fue ſervido alzar la prohibicion, y conceder la franquicia en la fabrica libre, venta, y comercio de el Aguardiente, à reſerva de el derecho de los Eſtancos enagenados, en que parecia ſubſiſtir aquella eſpecie de Monopolio de ſegundo genero, en que la utilidad es de el particular, que obtiene privilegio de el Principe: cuyo libre comercio corriò, haſta que en el año paſſado de 1727. atendidos varios inconvenientes, y perjuicios, ſe expidiò por S. Mag. Real Decreto, y en ſu conſequencia Cedula en 12. de Diciembre de dicho año, de que hai tanto en los Autos, reſtableciendo el Eſtanco, y prohibicion de el comercio de Aguardiente à beneficio de la Real Hacienda, y dandoſe providencias, para que ſe reſtituyeſſen, è incorporaſſen à las Rentas de el Patrimonio Real los Eſtancos empeñados, y enagenados, arbitrando los medios de ſatisfacer à ſus Dueños, como todo ſe plantificò, y puſo en practica deſde 1. de Enero de 1728. recaudandoſe eſta Rentas, y ſus derechos por Don Manuel Gutierrez de la Peña, en virtud de Aſſiento, que celebrò con la Real Hacienda.

25. Y haviendo empezado à experimentarſe el grave perjuicio, que ſe ſeguia à eſta Renta, de que muchos Ecleſiaſticos Seculares, y Regulares, con el pretexto de ſus libertades, y eſſempciones, fabricaban Aguardiente, y la vendian por mayor, y por menor, introduciendola por alto, ſin ſacar licencias de la Recauda-

cion, ni contribuir los derechos de el Octavo: Para remediar semejantes daños, y evitar pleitos, competencias, recursos, gastos, y dilaciones, ocurriò dicho Recaudador general à exponer la justicia de su quexa ante el R. Nuncio de su Santidad en estos Reinos por N. SSmo. P. Benedicto XIII. por quien se expidiò una Paulina de el tenor siguiente.

NOS Don Alexandro Aldrobandini, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Rhodas, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Providencia Divina, Papa Decimotercio, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reinos de España, con facultad de Legado *à latere*, *&c.* A todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, Seglares, y Regulares, y de qualquier estado, y calidad, que sean, y Ordenes, assi Mendicantes, como Monachales, y de las Militares, y à cada uno *in solidum*, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo: Hacemos saber, que ante Nos pareciò la parte de Don Manuel Gutierrez de la Peña, vecino de esta Corte, Recaudador General de la Renta de Aguardientes, y demas licores de los Reinos de Castilla, y Leon, Andalucia, y otros, y nos hizo relacion, diciendo: Que muchos de Vos las dichas personas, en gran cargo de vuestras conciencias, *y contraviniendo à las Constituciones, y Decretos Apostolicos, y Reales*, y en perjuicio de el Suplicante, y de dicha Renta, acostumbrais, y haveis acostumbrado à fabricar, y hacer en vuestras casas, y Conventos dicha Aguardiente, y Mixtelas, introduciendo dichos Generos por alto, y caminos extraviados, vendiendola publica, y secretamente por mayor, y por me-

nor

nor por Vos, y por interpositas personas, à fin de defraudar, y menoscabar dicha Renta, como lo haveis hecho, y haceis de muchos años à esta parte, siendo todo en grave daño, y perjuicio de el Suplicante: para remedio de lo qual, nos pidiò, y suplicò mandassemos proveer en este caso de el remedio necessario; y por Nos visto ser su peticion justa (con calidad, que de las declaraciones, que de esta nuestra Paulina se hicieren, no resulte criminalidad) mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la authoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte usamos, os mandamos, en virtud de Santa obediencia, y so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de cada uno cincuenta ducados, aplicados à nuestro arbitrio, que siendo con las presentes requerido, ò luego que lleguen à vuestra noticia, y su tenor en qualquiera manera supieredes, *no hagais los dichos fraudes, ni defraudeis la dicha Renta, ni fabriqueis en vuestras casas, y Conventos la dicha Aguardiente, y Mixtelas, ni la introduzcais por alto, y caminos extraviados, ni la vendais por mayor, ò por menor, por Vos, ò por interpositas personas, y pagueis, y restituyais todo lo que hasta aquì huviereis defraudado à dicha Renta*: y declareis, y manifesteis à los que assi no lo hicieren, y cumplieren; con apercibimiento, que lo contrario haciendo, procederèmos à declaracion de las dichas Censuras, y execucion de las dichas penas, por todo rigor de derecho. Otrosi, porque hemos sido informados, que muchas de Vos las dichas personas, haviendo delinquido en lo susodicho, y haviendose pedido, y requerido à los Ordinarios, y

Su-

Superiores, que os castigassen, y procediessen contra Vos, conforme à derecho, no lo han querido hacer, ni hacen, en grave daño, y perjuicio de el Suplicante: Por tanto, queriendo proveer de remedio, assimismo por el tenor de las presentes, y la authoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte usamos, exhortamos, y requerimos; y siendo necessario, mandamos, en quanto à los Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, en virtud de Santa obediencia, y so pena de Excomunion mayor Apostolica; y assimismo à los demas Superiores de las dichas Ordenes; y en quanto à los Ordinarios, de el Entredicho de sus Iglesias, que siendo con las presentes requeridos, ò luego que de ellas su tenor en qualquiera manera supieren, procedan contra las personas, que lo hicieren, ò que en lo susodicho hallaren culpados, con apercibimiento, que no lo haciendo assi, proveerèmos contra las tales personas, conforme à justicia: y debaxo de las dichas penas, y Censuras, mandamos à qualquier Notario, Sacristan, ò Escrivano para ello requirido, publique, intime, y notifique las presentes, y de ello dè fee, sin las detener: y mandamos, que à los traslados de estas nuestras letras, siendo firmados de nuestro Abreviador, y de Don Vicente Thomas de Eguizabal nuestro Escriptor de Paulinas, y sellados con nuestro Sello, se les dè la misma fee, y credito que à su original, y de otra manera sean de ningun valor, y efecto. Dadas en Madrid à doce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. *Alexander, Archiepiscopus Rhodiensis Nuntius Apostolicus. Joannes Baptista*

ptista Serato, Abbreviator. Registrata libro Paulinarum, fol. 83. *anni* 1728. Loco ✠ Sigilli. *Joannes Baptista Serato.* Por mandado de su Ilustrissima. Don Vicente Thomas de Eguizabal.

Cuya Paulina consta haverse presentado ante el Juez de la Santa Iglesia, y dadosele cumplimiento llano en dos de Julio de 1728. y en su virtud librادose despacho circular à los Vicarios, y Curas con insercion de dicha Paulina, de que hai tanto authorizado en los Autos: como assimismo lo hai de otra Paulina de el mismo tenor, expedida por el R. Arzobispo de Thessalonica, Nuncio de su Santidad en estos Reinos por Nuestro Santissimo Padre Innocencio Duodecimo en el año passado de 1698. à favor de dicho Estanco, y Renta, siendo Recaudador de ella Don Antonio de la Torre y Albornoz, vecino de Sevilla, de que ha parecido conveniente, no solo hacer mencion, sino insertar su tenor à la letra, por ser toda ella una solemne contextacion de los fundamentos de esta Defensa, como que supone necessariamente la sujecion de los Eclesiasticos Seculares, y Regulares à las leyes de el Estanco, y legitima potestad de el Principe Secular, para comprehenderlos en la prohibicion de el comercio de Aguardiente, y Monopolio establecido, por ser esta la razon justificativa de las preces, en cuya virtud se expidieron dichas letras.

26. Bien creyò el Recaudador general, quando sacò la referida Paulina, que los Eclesiasticos se aquietarian con la Declaracion de su legitimo Superior, que siendo de la alta hierarchia de Nuncio, y Legado *à latere*, y en materia concerniente à libertades Eclesiasticas, debiò observarse por los Eclesiasticos, en fuerza de lei: *arg. text. in l. Si Imperiales, ubi DD. collecti à* Barb. *Cod. de leg.* Pero no fue assi; pues en 27. de Noviembre de dicho año de 1728. saliò un Procurador en nombre de el Venerable Cabildo de la Santa Metropolitana, y Patriarchal

triarchal Iglesia de Sevilla, *por sí, y por todo el estado Eclesiástico, Secular, y Regular de este Arzobispado*, y se pidiò, se despachasse Mandamiento con Censuras, y apercebimiento de reagravacion contra los Arrendadores, y Administradores de los Estancos de Aguardiente, para que en manera alguna prohibiessen, ni embarazassen à los Eclesiasticos, que de los Vinos de sus Heredades fabricassen libremente Aguardientes, y los vendiessen por los precios, que ajustassen: y con efecto se despachò el Mandamiento con Censuras, y Audiencia. Y aunque ofrecia larga materia de disputar la legitimidad de la personalidad, instrumento, ò mandato procuratorio, con que se principiò este Pleito: *ad latè tradita per DD. in cap. 1. de Procurator. & in l. De pupilo, §. Qui procuratorio, ff. de nov. op. nunt.* pues verdaderamente se empezò sin mas Poder, que uno general para pleitos de el Cabildo, con clausula limitativa; no me detengo en esto, assi porque mayores cosas llaman la atencion, como porque despues saliò el Fiscal General Eclesiastico à la prosecucion de el pleito. En conclusion, despachado el Mandamiento, con Censuras, y Audiencia, se saliò por parte de la Recaudacion; y tomados los Autos, se opuso Declinatoria de fuero en forma, cuyo articulo se recibiò à prueba.

27. Y aunque estando vestido con los instrumentos mencionados, por donde constaba tratarse de Regalìa de S. Mag. en materia de Renta Real incorporada à la Corona, y Patrimonio, tuvo estado competente el pleito, para traherlo por Recurso de Fuerza en conocer, y proceder desde la interlocucion de prueba, sin aguardar la Declaracion de el Juez Eclesiastico; pues aunque es regla cierta de Derecho, que en la disputa de jurisdiccion, el Juez, à quien se le declina, debe conocer: *An sua sit? L. Si quis ex aliena ff. de judiciis. L. 2. ff. Si quis in jus voc. non ierit*, y declarar sobre la excepcion *cap. Super litteris, cap. Pastoralis de rescriptis, cap. Praeterea de dilation.* especialmente quando se le disputa al Juez

Juez Eclesiastico por la jurisdiccion Secular, que entonces, como mas digno, debe conocer, y pronunciar: *cap. Si judex laicus de Sent. Excom. in 6. tradunt.* D. Cov. *pp. qq. cap.* 33. *num.* 1. D. Valenzuela *Conf.* 42. *num.* 9. Gutier. *lib.* 1. *tract. quæst.* 6. *num.* 2. Barbosa *de jure Eccl. lib.* 1. *cap.* 39. §. 4. *num.* 13. Sin embargo, esta regla general tiene su temperamento, è inteligencia *cum grano salis*; pues es grande la diferencia, que hai, quando la declinatoria se funda en qualidad, que elide la jurisdiccion constituida, ò quando se funda en carencia de jurisdiccion, en su principio, de el Juez à quien se le declina. En el primer caso corre la regla, de que el Eclesiastico, como mas digno, y excelente, *cap. Solitæ de major. & obed.* conozca de la qualidad que elide su jurisdiccion, y se ha de aguardar à que se instruya de lo legitimo de la excepcion, y pronuncie, y defina, declarando su competencia, ò incompetencia: y si antes se trahe el recurso, es correspondiente el Decreto en el Tribunal Real superior, *de que por entonces no hace fuerza*; y assi, se ha de esperar su Auto definitivo en el articulo declinatorio, para que trahigan competente estado los recursos. D. Laur. Math. *de re crim. contr.*7.8.*num.* 123. & 130.

28. Pero en el segundo caso, en que la declinatoria se funda en la carencia de jurisdiccion en su origen de el Juez à quien se declina, no tiene lugar la regla, de que *Ecclesiastici est cognoscere, an sua sit jurisdictio*? D. Laur. Math. *loco proximè citato*, *num.* 132. Siendo la razon legal inevitable de uno, y otro caso, que quando la Declinatoria se funda en excepcion, ò qualidad, que elide la jurisdiccion, esta se supone en el Juez constituida, de tal manera, que à no haver excepcion, ò qualidad, que extraxesse el caso de la potestad de el Juez, la materia, sobre que se ventila, tocara, y perteneciera al fuero declinado, segun la regla de los Dialecticos: *Privatio præsuponit habitum*, que tiene lugar en el Derecho: *L. Non videtur* 83. *l. Non potest*

poteſt 208. *ff. de reg. jur. l. Decem* 116. *ff. de verb. oblig.* como lo notò Everardo Bronchorſtio: *In comment. ad tit. ff. de reg. in dic. l.* 83. porque la amiſsion de una coſa preſupone la poſſeſsion de ella: *Vt in l.* 1. §. *eum qui* 26. *ff. de vi, & vi arm.* y lo comprueban los textos: *In l.* 4. §. *condemnatum ff. de re jud. l. Nec utilem* 20. *ff. ex quib. cauſ. major. l. Titio uſu fructus ff. de Cond. & Dem. l. Remitit ff. de jur. jur. l. Manumiſsiones* 5. *ff. de juſt. & jur. l. Si quidem* 9. *cod. de excep.* ibi: *Si verò, de hac confitendo, exceptione te munitum aſſeveras, de hac tantum agi convenit.* Y aſsi, confeſſandole al Juez Ecleſiaſtico juriſdiccion, porque la materia, ò negocio es de la eſphera de ſu poteſtad, ſi eſta es declinable por el accidente de alguna excepcion, ò qualidad, entonces debe conocer de el articulo declinatorio, como ſucede en las materias de Immunidad, y Clericatos generalmente hablando; pues tambien aqui tiene ſus limitaciones la regla, que omito, por no pertenecer à el aſſumpto de eſte Pleito; y puede verlas el Curioſo en Carleval, *tit.* 1. *diſp.* 2. *n.* 866. en Seſſe, *de inhibit. cap.* 5. §. 8. *num.* 54. *deciſ.* 113. *num.* 108. en San Felices, *deciſ.* 7. *num.* 4. en Marta, *p.* 2. *de juriſd. cap.* 50. *num.* 16. y en Math. *loco cit.*

29. Mas quando la Declinatoria ſe funda en la abſoluta carencia de juriſdiccion de el Juez, à quien ſe opone, por ſer la materia, de que ſe trata, ò ſobre que ſe litiga, fuera de los limites de ſu poteſtad, entonces no puede, ni debe permitirſele conocimiento ulterior en el articulo. D. Valenzuela Velazquez, *Conſil.* 52. *num.* 25. illic: *Quando negatur pœnitus juriſdictio, non poteſt judex cognoſcere, an ſua ſit?* Menoch. *Conſil.* 100. *num.* 109. Paulo de Caſt. *In dic. leg. exquacumque* 2. *num.* 8. *ff. Si quis in jus vocatus.* Petr. Surd. *Latiſsimè volum.* 2. *Conſil.* 286. *à num.* 8. *uſque ad finem.* De cuya regla no exime al Juez Ecleſiaſtico la Dignidad, y excelencia de ſu character, quando ſe le niega ſer de la eſphera de ſu poteſtad el negocio, que ſe trata, y ſe le inhibe por la omnimoda carencia de juriſdiccion en la materia;

y asi, solamente de obsequio, y urbanidad se le opone la Declinaroria: en este caso, se le requiere, y protexta, para que remita el processo à el Secular; y sino lo hace, tiene estado competente para el Decreto Real de Legos; pues es cierto, que aun sin esta obsequiosa circunstancia, por el mismo hecho de meter la hoz en mies agena, y usurpar la jurisdiccion, que no le toca, sin Declinatoria, ni protestas, ni apelaciones de sus procedimientos, como quiera, que por no otorgarlas en otro qualquier articulo de el Pleito, llegasse el Processo al Tribunal Real Superior, se debe declarar la fuerza *en conocer, y proceder*, como lo previenen las Ordenanzas de las dos Chancillerias, y las de esta Real Audiencia de Sevilla, *lib.* 1. *tit.* 13. *num.* 193.

30. Y lo confiessan todos los Reinicolas, que tocan este punto. D. Covarrub. *pp. pq. cap.* 35. *num.* 3. *Quo viso* (processu) *si causa pertinet ad Sæculares judices, non agitur amplius de differenda appellatione, sed inhibetur Ecclesiasticus à cognitione illius litis, & remittitur causa ad Sæcularem judicem, ubi Faria num.* 20. Zeball. *de cognit. per viam viol. gloss.* 15. *num. fin. &* 16. *num.* 20. *& comm. quæst.* 897. *num.* 276. Gaspar Roder. *de ann. red. lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 71. *vers. His tamen.* D. Salgado 1. *p. de reg. prot. cap.* 2. *num.* 69. *ex gloss. in cap. Imperial.* §. *Præterea de prob. feud. alien.* Guill. Bened. *in cap. Rainutius, vers. Sed si absque liberis, el* 2. *de testam.* D. Petrus Frasso *de regio patron. cap.* 37. *num.* 14. *Sine appellatione, neque protestatiane, ex officio Sænatus Regius ei damno subvenire solet.* D. D. Joseph. *Vela de Oreña, Dissert.* 10. *num.* 72. *Quin imo, idem consequetur, & si Declinatoriam non objiciat, neque appellationem interponat.* D. Salced. *de leg. polit. lib.* 1. *cap.* 18. *num.* 47. *Absque eo quod necesse sit, ut privati à judice læsi, ac gravati, tutamen deffensionis implorent, edita coram Ecclesiastico judice Declinatoria. Et cap.* 19. *sect.* 3. *num.* 121. *Si igitur hæc vis est notoria, quo principio dicendum in ipso actu offensionis, quæ irrogatur, quæ impedit jurisdictinem laicam, quod non insit virtus expultrix in Maje-*

state

ſtate ad ſui tutamen, abſque neceſsitate expectandi ſententiam, quæ omni ſtatu cauſæ nulla eſſet, ex defectu juriſdictionis? Oliva, *de foro Eccl. p.* 1. *quæſt.* 26. *num.* 15. Antunez Portugal, *de donat. reg. p.* 2. *lib.* 1. *cap.* 31. Y de aqui procede el Axioma recibido de los Practicos, que *para el Auto de Legos ſiempre tienen eſtado los proceſſos*, fundado en la *L.* 14. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* Nogerol, *alleg.* 4. *n.* 123. D. Ramos *cap.* 52. *lib.* 3.

31. Aunque tan practica, y ſegura doctrina pudo relevar à la parte de la recaudacion de el gravamen de eſte Pleito, quexandoſe de el procedimiento; conſintiò ſin embargo la prueba, à caſo pareciendole, que haciendo conſtar en ſu termino inſtrumentalmente la poſſeſsion, en que eſtaba de prohibir à los Ecleſiaſticos el Comercio, y Fabricas de Aguardientes, eſtylo, y practica de las licencias, para quemar ſus Vinos, y contribucion de el octavo, podria obtener mas brevemente, ò por lo menos dexar inſtruido el articulo de ſu juſticia para qualquier recurſo que intentaſſe, mitando, en eſto, mas al particular de ſu interes, que à la uſurpacion de la juriſdiccion, y Regalia vulnerada. Recibioſe, en concluſion, el Pleito à prueba; y como el eſtylo obſervado en qualquier aſſumpto es el mejor explorador de ſu equidad: *Graviſsimus juris cenſor, & explorator, ut non poſsit non æquum eſſe, & utile, quod is probavit*, como (*ex Ciceron.* 2. *de invent. & Plat.* 8. *de leg.*) dice Libio, *lib.* 3. ſe dirigiò el empeño todo de ambas partes à hacer conſtar en el proceſſo la practica obſervada en punto de libertad, ò ſujecion de los Ecleſiaſticos à las reglas de el Eſtanco en los anteriores eſtablecimientos; y con efecto, à el tenor de los Interrogatorios preſentados, depuſieron mas de veinte teſtigos, examinados por parte de el Eſtado Ecleſiaſtico, la libertad de quemar los Vinos de ſus coſechas libremente, ſin ſacar licencias de el Eſtanco, y venderlo à ſu arbitrio. Y por parte de la Recaudacion depuſieron cinco teſtigos, que lo fueron Don Lope Ulloqui, Don Antonio

ronio de la Torre, Don Manuel de Espinosa, Don Nicolas Sedano, y Fr. Juan Quintana, de el Orden de San Geronymo. Los dos primeros, Dueños, que havian sido, de los Estancos en la antigua prohibicion de el Aguardiente. Los otros dos, Dependientes, que fueron, de esta Renta, y que hoi nada de interes tienen en ella: y el ultimo, Administrador de una Hacienda, que su Religion possee en Tribujena; todos uniformes convienen, en que para poder los Eclesiasticos fabricar Aguardientes de los Vinos, que se les maleban, ocurrian por licencias, ajustandose con la recaudacion en ciertas cantidades, por razon de los derechos, especificando casos, y causas hechas à Eclesiasticos, por fraude, de que se presentaron testimonios; como assimismo de los Libros antiguos de el Estanco se sacò de las partidas pagadas por diferentes Eclesiasticos: todo en virtud de compulsorios.

32. Siendo el estylo, y methodo, que sigo, ingerir, en el hecho, y serie de los Autos, los puntos occurrentes de Derecho, no puedo dexar de tocar aquì el que ofrece la materia de probanzas, observando la grande diferencia, que hai de una *afirmativa*, fundada en constantes, y notorios instrumentos, à una *negativa*, pura, simple, y vaga, referida à unos Actos discontinuos. De esta calidad es lo probado por parte de el Estado Eclesiastico: de la primera especie la probanza hecha por parte de la Recaudacion, y Estanco de Aguardiente, que afirma la prohibicion de fabricar estos Licores, y sujecion de los Eclesiasticos à las reglas de el Monopolio, quando la parte adversa lo niega. Esto sentado, veamos la fee que se merecen en la estimacion legal, una, y otra prueba, dexando advertido aquì con Ciceron *in partition.* que: *Nemo ejus quod negatur factum rationem aut potest, aut debet, aut solet reddere; at cumquis factum fatetur, potest rationem reddere cur id jure fecit.* Apud D. Em. Gonz. *in cap. Ad nostram 12. de prob. sub. num.* 7.

33. Aunque la negativa es improbable de Derecho,

cho, *cap. bona de elect. cap. cum Ecclesia Sutrina, vers. Nos ergo de caus. possess. & prop. cap. super hoc de renunt. L. Actor quod asseverat. cod. de prob. cap. acusatur caus. 6. q. 5. l. 1. tit. 14. p. 3.* Barbos. *Axiom.* 158. D. Valenz. Velazquez, *Consil.* 52. *num.* 83. quando es causa de la intencion, debe probarse, como notò el Doctissimo Juan Gutierrez, *Consil.* 28. *num.* 4. con Paulo de Castro, Bartholo, Jason, y otros: *Insignis Collega meus.* D. D. Ildeph. de Ojeda, *de incompat. benef. 2. p. c. 9. n. 11.* pero como la negativa puede ser *vel facti, vel juris, vel qualitatis*: Carleval, *tit. 2. disp. 3. num.* 38. D. Greg. Lopez, *in dic. l. 1. tit. 14. p. 3. & est gloss. notabilis in allegato cap. fin. caus. 6. q. 5.* le corresponde diversas especies de prueba para concluir en el Derecho; porque si es *facti*, ha de ser precissamente circunscripta, ò coartada à tiempo, y lugar determinado: *Removendo sensum ab actu, & actum à sensu.* Calder. *Decis.* 8. *num.* 3. Ciriac. *Contr.* 614. *num.* 3. De esta calidad no es la negativa de el Estado Eclesiastico; porque la prohibicion, y sujecion, que afirma la Recaudacion, consiste, *in jure.* Si es *juris, vel qualitatis*, ha de estàr impregnada la negativa de alguna afirmativa, en que se debe resolver, como considera Carleval en el lugar citado, y el señor Covarrubias, *lib. 2. var. cap. 6. num. 8. ℣. cæterum*; y con muchos el señor Castro, *discept.* 14. *num.* 103. & 104. Con la circunstancia, que la afirmativa, en que se resuelve, sea de actos exclusivos de la assercion contraria, en que convienen todos los DD. y lo persuade la misma razon natural, en que se funda la citada Glosa Canonica.

34. Sentados estos principios, se hace patente, que quando el Estado Eclesiastico niega la sujecion à las leyes de el Estanco, no basta para probarlo, que sus testigos depongan vagamente, que quemaban sus Vinos con libertad, à vista, ciencia, y paciencia de los Recaudadores, sino señalan actos inductivos de la libertad legal, que suponen, como fueran los exclusivos de la prohibicion, que niegan: como si dixessen, que sabian no estàr prohibidos los Eclesiasticos de que-

 mar

mar los Vinos proprios de sus cosechas, que se les malleban; porque à estàr prohibidos, y sujetos à las leyes de el Estanco, no huviera sucedido tal, y tal cosa que vieron, ò entendieron, *exemp. gr.* Tal Despacho que ganaron de Tribunal competente, en que se fundasse su libertad. Tal Pleito, en que vencieron à la Recaudacion en tal ocasion. Tales Actos, en que consintieron los Administradores, que à haver prohibicion, no pudieran tolerar, & c. en que van corrientes los DD. con Herculan. *in tract. speciali de negativa probanda*; porque para que la negativa sea probable, si es *juris*, se ha de referir à instrumento, cosa juzgada, ò confession de parte: *L. 2. tit. 14. part. 3.* ibi: *Cà sobre tales niegos como estos, ò otros semejantes; tenuda es la parte, que razonaba contra otro de lo probar, mostrando lei, ò derecho.* Ubi D. Greg. Lop. *gloss.* 1. y si *etiam est qualitatis*, ha de probarse la afirmativa, que incluye. Menoch. *de præsump. 50. à n.* 7. Pacian. *lib. 1. cap. 38.* Ant. Gom. *tom. 2. variar. cap. 11. num. 36.* ℣. *Item adde in fin.* y sino, corre el Axioma legal, de que: *Magis creditur duobus afirmantibus, quàm mille testibus negantibus, ex gloss. in cap. 1. verb.* Memoriæ *de præsump in 6. gloss. in l. Diem profferre 32. §. Si plures verb.* Consenserunt. *ff. de recep. arb.* Gonz. *in dic. cap. Ad nostram de Prob. num. 7.* Gutierrez, *Alleg. 6. num.* 1. Carlev. *dict. disp. 3. num. 18. ubi plures cumulat.*

35. Por no haver sido en estos terminos las deposiciones de los testigos de la probanza, hecha por parte de el Estado Eclesiastico, no merecen fee en la estimacion legal; pues la libertad de los Eclesiasticos, de que deponen en la Fabrica de Aguardientes sin licencia, mas es probar la verdad de las preces, en fuerza, de que los Recaudadores obtuvieron las letras de las Paulinas referidas al num. 25. ibi: *Acostumbrais, y haveis acostumbrado à fabricar, y hacer en vuestras Casas, y Conventos dicha Aguardiente*, que no la negativa de la prohibicion, que se ventilaba por fundamento de la intencion de los Eclesiasticos. Por el contrario la probanza

banza hecha por parte de la Recaudacion: es de testigos, que fundan su afirmativa en instrumentos, de que consta por testimonios, y traslados: es de testigos peritos en la materia, de que se trata: son de toda excepcion, deponen de cierta ciencia, y de hecho proprio, tiene por sì lo que deponen la presumpcion de Derecho, por ser constante el establecimiento de la prohibicion, y Estanco, à que se dice estàr sujetos los Eclesiasticos; en cuyas circunstancias, que son las que ponderan los DD. para la prelacion, y aprecio de las pruebas, tuvo la Recaudacion en la que hizo quanto pudo desear para fundamentar inevitablemente el Derecho de su intencion, *ex late traditis ab A. A. suprà alleg.*

36. En la concurrencia de estas dos contrarias probanzas, parece tuvo necessidad de Derecho el Juez de deferir à la Declinatoria opuesta por parte de la Recaudacion; porque si de ellas havia de instruir el animo para su sentencia, no infiriendose libertad de las leyes de el Estanco, de la una; y concluyendose de la otra instrumentalmente la sujecion de los Eclesiasticos, por el testimonio de los ajustes, que hizieron en los antecedentes Estancos con los Administradores de esta Renta, y por las causas de fraude fulminadas contra Eclesiasticos, en que intervino auxilio de la misma curia Eclesiastica para el allanamiento de las Casas de los Clerigos defraudadores, como se hizo constar en los Autos en la causa de fraude contra Don Juan de la Peña, Presbytero: con lo que concurriò el exemplar, que tambien se hizo constar, de una Executoria de el Consejo en Pleito de esta naturaleza contra Don Joseph Luis Ortiz, Presbytero, en que se desestimò la Declinatoria intentada por este Eclesiastico, con el fundamento de tratarse de interes de regalia. Y estando assimismo estimada, y contestada la sujecion de los Eclesiasticos Seculares, y Regulares à las providencias, y leyes de el Estanco por el Tribunal Eclesiastico Superior en la expedicion de las

Pau-

Paulinas, y por el Ordinario en el cumplimiento, y despacho circular en su observancia, referido al num. 25. y por los auxilios dados contra Eclesiasticos defraudadores, era consiguiente se declarase por no Juez, mandando remitir los Autos al Juez conservador de dicha Renta, y asi se debiò esperar.

37. Porque aunque (sobre las immensas reglas que trahen los A. A. en materias de pruebas) sea cierta la doctrina, de que todas son arbitrarias à la estimacion de el Juez, *ex l. 3. §. 1. ff. de testib. illic: Sed ex sententia animi tui estimare oportere quid, aut cui credas, aut parum probatum tibi opineris. L. Testium. §. ejusdem ff. de test. l. Quinquaginta ff. de probat.* Ciarlin, *controv. foren. cap. 174. num. 3. post* Batthol. *in l. Admonendi ff. de jure jur.* Socin. Junior. *Consil. 32. num. 10.* Farin. *Consil. 70. num. 63.* Ant. Gomez, *tom. 3. cap. 12. num. 1. ℣. Aliud est, ubi multa congerit jura.* Es indisputable, que este arbitrio de el Juez, para la estimacion de lo probado, no ha de ser regulado por lo absoluto de la voluntad, sino por el movimiento de el animo instruido de los meritos de el processo, que es el dictamen de la razon; que por esso no dixo el J. C. en la citada *lei 3. ff. de testib. ex motu voluntatis*, sino *ex sententia animi tui.* Y el señor Celestino III. en el *cap. Præterea 27. de testib. Etenim circumspectus judex, atque discretus, motum animi sui ex argumentis, indiciis, & circunstantiis, quæ aptiora rei esse compererit, confirmabit*; segun las reglas, que prescribe el *cap. 1. de re jud. in 6.* à que alude Santo Thom. *lib. 1. contra gent. cap. 4. Disciplinati quidem hominis est tantum de unoquoque fidem capere, quantum natura rei permitit.* Y San August. *lib. 12. de civit. Dei, cap. 4. & lib. 13. de Trinit.* dice: *Judices non habere potestatem ultra limites justitiæ legalis.* Plura ad rem *per DD. congestos* à Carlev. *tit. 2. disp. 3. num. 27.* Gutierr. *lib. 3. pract. quæst. 12. num. 14.* lo que confirman las Sagradas Letras al *1.* de el *Deuter. ℣. 16. & 17.* y al *19.* de el *Levit. ℣. 35.* De manera, que la voz *Arbitrio*, està, *in sensu juris*, elevada à significar el comple-

complexo de circunstancias, que no pudo comprehender la lei, y debe observar el Juez para la aplicacion, segun los universales principios de el Derecho fundados en la equidad, y la justicia: *arg. text. in leg. Respiciendum ff. de pœnis.* Y aun estando à la propria significacion de la voz *Arbitrio*, es observacion de muchos Eruditos no significar disposicion pendiente de el afecto, que impera la voluntad, sino sentimiento interior particular, dimanado de el dictamen de la razon; pues el Verbo Latino, origen de este derivado, no significa acto de volunted, sino de entendimiento. P. Salas, *diction.verb. arbiter.*

38. Haviendo, pues, de arreglarse à las probanzas la sentencia: siendo las hechas por parte de la Recaudacion tan concluyentes, que igualaron sus testigos la fuerza de los instrumentos, en que fundaron sus dichos: *L. in exercendis cod. de fide instrum.* creyò vencia, y superaba sin disputa la hecha por parte de el Estado Eclesiastico, *ex leg. census 10.ff. de Prob.* Haviendo hecho constar, por evidencia, la sujecion de el Estado Eclesiastico à las reglas de el Estanco, con testigos, con instrumentos, con authoridad de cosa juzgada, y contestacion de la misma Curia Eclesiastica, constituyendola estas circunstancias en la classe de probanza superlativa, como la llama el doctissimo Gutiertez, *lib. 3. pract. cap. 14. num. 120. ex cap. tua nos de cohab. cler. & mulier.* por no poder inficiarse, ò negarse la evidencia que de ella resulta, à que debe deferir el animo de el Juez, despreciando por sospechosa la contraria, *ut ex Bald. in cap. Quærelam. num. 16. de elect. firmat Begnudel. verbo probatio num. 30. & 46. ex Rota apud Ludovis. decis. 157. num. 15.* y lo considerò el Señor Valenzuela Velazquez, *Consil. 92. num. 212.* en los terminos de corroborarse con instrumentos los testigos, llamandola prueba mas eficaz, y concluyente, que debe preferirse, *ex* Cardin. Zabarela, *in cap. innotuit de elect. & in cap. sub orta num. 2. de sent. & re jud.*

39. Pero el sucesso desengañò à la parte de la Recaudacion de la confianza que tuvo de obtener por lo que justificò en su probanza; pues sin embargo de ella, ni de las poderosas alegaciones, que hizo de Derecho, por los fundamentos de Renta Real, y perjuicio de la Regalia de S. Mag. de que se trataba, definiò el articulo el Juez Eclesiastico declarandose competente; pues mandò despachar las agravatorias por el tenor de su Auto definitivo de 17. de Mayo de 1731. que por ser en el que consiste el agravio de la jurisdiccion Real, se pone à la letra, y es como se sigue.

AUTO.

EN la Ciudad de Sevilla, en diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y un años, el señor Don Pedro Curiel, Racionero de la Santa Iglesia de esta Ciudad, Juez, y Vicario general en ella, y su Arzobispado, haviendo visto estos Autos, que se siguen por los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de esta dicha Ciudad, por sì, y en nombre de el Estado Eclesiastico Secular, y Regular de este Arzobispado, con la parte de la Recaudacion general de el Estanco de Aguardientes de ella, y su Reinado, sobre que no se les impida la Fabrica de Aguardientes de sus Vinos proprios, y de sus proprias cosechas, ni el que los puedan vender libremente, mando se agraven las censuras, para que no se embaraze, ni impida à los Eclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, el que de sus proprios frutos, procedidos de Heredades suyas proprias, ò de Beneficios Eclesiasticos, y Capellanias, que gozen, fabriquen libremente los Aguardientes, Mistelas, y demàs Licores, los que vendiendo por mayor en estos Reinos, sea à la Recaudacion, y Estanco de Aguardientes por su legitimo,

timo, y justo precio; y pretendiendolos vender por menor, sea con permisso de dicha Recaudacion, y no en otra forma: y queriendolos extraher dichos Eclesiasticos fuera de estos Reinos, no enagenados, y de su cuenta, se les den, y hagan dàr los Despachos, que necessitaren para ello con toda libertad, y sin llevarles por ellos derechos algunos, assi de el Estanco, como de manipulacion; y assi lo proveyo, mando, y firmo.

40. Mucho pudiera dilatarme en la expression de los agravios de este Auto, parangonando su tenor con el de las Paulinas referidas; pero huyendo de equivocar el ministerio de defender las Regalias, con el odioso oficio de Censor, reservo à mas superior examen el cotejo, que à este fin, no sin cuidado, se ha puesto à la letra copia de una, y otra providencia, subrrogando à la obligacion de mi instituto, en lo que de estudio, omito, el exemplar de los traslados; pues que de ellos resulta manifiesta à lo que alcanzò una incompatibilidad de preceptos tan contrarios, que es impossible la subsistencia de la prohibicion de el uno: *No hagais las dichas fraudes, ni defraudeis la dicha Renta, ni fabriqueis en vuestras Casas, y Conventos la dicha Aguardiente, y Mistelas, ni la introduzcais por alto, y caminos extraviados, ni la vendais por mayor, ni por menor por Vos, ò por interpositas Personas, y pagueis, y restituyais todo lo que hasta aqui huvieréis defraudado à dicha Renta.* Con la libertad, y franqueza, que prescribe, y define el otro: *Fabriquen libremente Aguardientes, Mistelas, y demàs Licores, &c.* Porque desatando este la obligacion, que impone aquel, ha de caer en el inconveniente gravissimo de derogar la disposicion de Derecho, ponderada en los *cap. Inferior sedes, cap. Submititur, cap. Intantum. Dist.* 21. *cap. Cum inferior de major. & ob.* Clement. *Ne Romani* 2. *de elect. L. Non est receptum* 14. *ff. de jurisd. l. Ille à quo* §. *tem pestivum ff. ad Trebel.* Y otros Derechos, que defienden, que el precepto de el Superior no pueda derogarse por el inferior. Mench. *Illustr. jur. qq. cap.* 35. *n.* 10. Surd.

com-

consil. 58. *num.* 6. Barbosa *in dict. Clem.* 2. *num.* 3. Gonzalez Tellez *in dic. cap. cum inferior num.* 2. Gonzal. *ad reg.* 8. *cancel. gloss.* 45. §. 1. *n.* 69.

41. No dudo, que el empeño de el Estado Eclesiastico, si quisiera defender està providencia, hallaria subtilezas, que fueran, mas bien tormentos de el ingenio, que solidas razones para evitar la contrariedad, que aparece en el contexto de el Auto definitivo, y el tenor de las Paulinas; pero bien estoi seguro, que la distincion de frutos de proprias cosechas, ò comprados, es inoportuna para el caso; pues de aquellos, y no de estos, habla la Paulina, conformandose con las preces de el Recaudador general; porque en los comprados, para negociacion, no era menester la prohibicion de el Superior, para que supiessen los Eclesiasticos estaban obligados à la contribucion de este Comercio: y esta distincion, que no hace la lei de el Superior, mas es circunvencion dolosa de el precepto, que exposicion, de su tenor contra la regla de Derecho en la *L.* 29. *ff. de legib.* Dexo, como llevo dicho, à mejor examen la Crisis juiciosa de este punto: y para evacuar la obligacion de mi instituto, paso à el medio directo de inpugnar la providencia, por el defecto de jurisdiccion, y potestad en la materia.

§. II.

42. PRonunciado por el Juez Eclesiastico el Auto definitivo en el articulo declinatorio, es innegable, aun en la opinion, que dexo impugnada desde el numer. 27. que tuvo estado competente el Pleito para traherlo querellado por el recurso de fuerza *en conocer, y. proceder*. Y aunque la Parte de la Recaudacion, por particulares motivos, que no alcanzò, no lo executò, contentandose solo con pedir declaracion de dicho Auto, debaxo de las protextas,

con que dexò indemnizado su Derecho *ex L. Qui in aliena §. celsus ff. de acquir. hæred. l. Nesenius ff. de negot. gest. l. 2. ff. Si quis caution.* D. Castro *discep. 1. num. 120.* Se daràn aqui los fundamentos de Derecho; que convencen la nulidad de el conocimiento, y defecto de potestad de el Juez Eclesiastico en este negocio. Y pues de la sujecion de los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, à las reglas, y establecimientos politicos de Estancos, reservados à el Principe, y privilegiado fuero de la Regalia de esta especie de Monopolios, depende el convencimiento de la omnimoda carencia de jurisdiccion de el Eclesiastico, y usurpacion de la Real nulidad, fuerza, y violencia de el Auto referido: se hace precisso fundar estos puntos en Derecho con alguna prolixidad, distinguiendo circunstancias para la mejor aplicacion de las doctrinas, y disposiciones legales; por cuyo defecto, y omission, no pocas veces, se cae en el error de confundir, è intrincar la inteligencia de los textos, y doctrinas, como se dice en el *cap. 1. dist. 29. Quorum modi, quia medullitùs non indagantur, in erroris labyrinthum non nulli intrincando impinguntur.*

43. Quedaron en el Exordio hechados los cimientos para levantar este triumpho à la verdad, y la justicia, en la distincion de potestades, y confines de sus limites, y terminos, desde el num. 9. hasta el 16. Ahora ya, haciendo transito de la universalidad de aquel principio à lo singular de nuestro caso, conforme à el orden observado de el J. C. en la lei 1. *ff. de rei vindic.* de la generalidad de la doctrina alli apuntada, à lo especifico de el punto de este Pleito, *ut in leg. 1. ff. de reb. cred.* ò de aquel todo à las partes *ut in leg. 1. ff. Si pars hæred. petat.* llegò el tiempo oportuno, en que executa la ocasion à interiorizarse en la Disputa, de cuya resolucion depende la calificacion, y executoria de el punto questionado; pues si, como notò el Señor Innocencio I. Epist. 7. *Veritas exagitata magis explendescit in luce*, podrè esperar por resultas de la presen-

te

te controversia, que resplandezca la verdad de la asserta subjecion de los Eclesiasticos Seculares, y Regulares à las leyes politicas de Estanco, y contribucion de el Octavo de Aguardientes; dexando à un tiempo indemnizadas las immunidades, que gozan en sus bienes, y suprema Regalia de S. Mag. en los establecimientos de su economico Gobierno: que todo està patente en los Derechos, como lo conocerà el que abstraido de intereses, indiferente à particulares pretensiones, observa las doctrinas; pues es grande la diferencia que hai de buscar el punto para hallar lo que se quiere, à estudiar lo independiente para instruirse de lo cierto: quanto và de obrar el entendimiento forzado en la esclavitud de una potencia ciega, à obrar libre por una simple aprehension, por un discurso puro, y un juicio desnudo de la parcialidad de los afectos.

44. Para hacer lugar à la question, se supone por indisputable, que las Personas Eclesiasticas gozan en sus bienes omnimoda essempcion de tributos, pedagios, y gavelas, ò de otra qualquier contribucion impuesta por las Potestades Seculares. Porque quien seria tan impio, y tan ossado, que se atreviesse à separarse de la Doctrina orthodoxa de la Iglesia en los Canones Sagrados, y Concilios, explicada por los Santos Padres, y Doctores? *Absit à Catholicis*; pues aun los Ethnicos, instruidos de sola la razon natural, privilegiaron de tributos, y exacciones à sus Flamines, Augures, y Feciales *ut ex Josepho lib.* 4. *Antiq. cap.* 4. Diodor. Siculo *lib.* 2. *historiæ.* Herodot. *in Euterp. lib.* 2. Pluth. *in vita Demetrii tradunt communiter AA.*

45. Por lo que llegando à tratar de la immunidad Real, que gozan en sus bienes las Personas Eclesiasticas, dice Aug. Barbosa *lib.* 1. *jur. Ecclesiast. univ. cap.* 39. §. 5. *num.* 1. *Certa est Theologorum, Canonistarum, & Jureconsultorum propositio, quam nemo ex Catholicis audet impugnare, bona Ecclesiastica immunia esse, & libera ab oneribus, & tributis impositis per Principes laicos.* Y el Doctissimo

simo Jesuita Paulo Comitoli en sus Respuestas Morales *lib. 1. quæst. 93. sub. num. 1. Sed quid attinet ad opinionem differentium revocare, quod est certa œcumenicorum Conciliorum authoritate firmatum*? Pues aun prescindiendo de la question comun contra comun, si sea, ò no de Derecho Divino esta essempcion, es igual en todas opiniones el concepto, de que ningun Principe supremo Secular puede derogarla por sus leyes. Y assi, el señor Presidente Covar. *pp. qq. cap. 31. num. 4.* aunque afirma ser de Derecho positivo humano, dice: *Quamvis exemptio Clericorum à jurisdictione Seculari, jure tantum humano sit inducta: Princeps tamen Secularis, ut cumque summus sit, non poterit huic immunitati, aut exemptioni propriis legibus, propria ve authoritate derogare.* Y lo prueba con diversos fundamentos, que mas por extenso expende Soto *in 4. sent. dist. 25. quæst. 2. art. 2. concl. 6.* à quien se refiere el P. Comitoli *dict. quæst. 93. sub num. 4. in fin.* Siendo observacion de el Cardenal Cesar Baronio *tom. 3. Ann. Ecclesiast. sub ann. 387. num. 13.* que ninguno de los Emperadores, que reconocieron nuestra Fè, exigiò jamàs tributos de los bienes Eclesiasticos: *Sublatisque Ethnicis neminem ex orthodoxis, & illibatæ Religionis Imperatoribus, tributa de bonis Ecclesiasticis exegisse.* Pues como advierte Graveson *p. 1. sæculo 4. colloq. 6. fol. mihi* 179. desde los fines de el Quarto Siglo de la Iglesia, en que Constancio, y Constantino reconocieron la essempcion de las Personas Eclesiasticas, se ha perpetuado su exercicio por los Principes; porque aunque el impio Juliano Apostata derogò la lei de Constantino, la restituyeron à su uso los Emperadores Valentiniano, Graciano, y Theodosio, ampliandola Justiniano *in L. Sancimus Cod. de Sacros. Eccles.* y Friderico II. *in Auth. item nulla Cod. de Episc. & Cler.*

46. Cuyas Leyes Imperiales fueron expressamente Canonizadas por Honorio III. *an.* 1220. *per Const. quæ incipit* Has leges à Friderico, *& extat tom. 1. Bull. pag.* 43. por Bonifacio IX. *an.* 1391. *per constit. quæ incipit* justis, & honestis

honeſtis *apud cherub. compend. Bull. fol. mihi* 87. y deſpues en el Concilio general Conſtancienſe *Seſ.* 19. Y porque con pretextos de la utilidad de el bien comun, de que ſon participantes igualmente las Perſonas Ecleſiaſticas,y Legas,empezaron lasPoteſtades Seculares à derogar tan fundadas eſſempciones, ſe fulminaron por los Papas, y Concilios las horrendas cenſuras contenidas en los textos, que quedan acotados à el num, 3. de el Exordio, corrigiendo los abuſos, y preſcribiendo la formula, y caſos, en que deben ayudar à los Seglares con ſus Subſidios los Ecleſiaſticos. De cuya materia tratan largamente Barboſa *de univ. jur. Eccl. dict. lib.* 1. *c.* 39. §. 5. P. Suarez *de cenſur. diſp.* 21. *ſect.* 2. *num.* 99. Gutierrez *de gabell. ſeu lib.* 6. *pp. qq. cap.* 92. *per totum.* Gonzalez Tellez *in cap. Non minus de immunit. Eccleſiar.* Comitoli *lib.* 1. *Reſp. moral. quæſt.* 93. Quaranta *in ſuo Bullar. verb.* Verigal. Pignatelli *tom.* 1. *conſult.* 84. *num.* 15. *tom.* 2. *conſult.* 30. *tom.* 3. *conſult.* 25. *num.* 2. *tom.* 9. *conſult.* 16. *num.* 24. *& conſult.* 20. *à num.* 1. Oliva *de foro Eccleſiæ p.*1. *quæſt.* 39. *per totam.* Ciarlin *controv. forenſ. lib.* 2. *cap.* 138. *apud quos innumeri alii recenſentur.*

47. Tan lexos eſtoi de conformarme con opinion menos ſolida, ni raciocinio debil en materia tan grave para defender las Regalias, que aunque sè, que ſon no pocos los Canoniſtas, y Theologos, que refieren la immunidad de gavelas, y tributos à los bienes puramente Ecleſiaſticos, ſalvando en ellos las prohibiciones, y cenſuras, y negandoles la omnimoda libertad à los bienes temporales, ò patrimoniales, adquiridos por otro qualquier titulo, que no diga, reſpecto à lo Ecleſiaſtico, ſino es en los caſos expreſſos en Derecho: fundados, en que en eſta claſſe de bienes ſon reputados los Clerigos por Legos para los efectos de las diſp oſiciones legales: *ex gloſ. Verbo ipſarum in fin. in cap. Qua nquam de cenſib. in* 6. *gloſ.* 1. *in cap. Similiter* 58. *cauſ.* 16. *q.* 1. *gloſ. verb. obligatam in cap. Ex litteris de Pignor.* Abb. Panorm. *in cap. fin. num.* 11. *de vita, & honeſt. Cler. & in*

cap.

cap. 1. num. 2. de dolo, & contum. Fellin. *in cap. Ecclesiæ S. Mariæ num. 8. de constit. plures referens ex antiquis.* Navarr. *consil. 12. num. 1.* Y assi, el remedio possessorio de el *cap. Redintegranda caus. 3. q. 1.* que compete à los bienes Eclesiasticos, no tiene lugar en los patrimoniales. D. Covarr. *lib. 1. variar. cap. 4. num. 3.* Gutierrez *lib. 1. Canon. quæst. 34. num. 11.* ni la restitucion in integrum: *glos. in clem. unic. de in integrum restit.* Y se prescriben de el mismo modo que los puramente laicales: *glos. in cap. 11. caus. 16. q. 4.* Tiraquel. *de præscrip. §. 1. glos. 10. in fin.* Perez *in L. 8. tit. 2. lib. 1. ordinam.* como tambien se pueden reivindicar por la insolucion de el tributo Real. Barbosa *de jur. Eccl. dict. cap. 39. §. 5. num. 28. in fin. ex glos. in cap. Si tributum caus. 11. q. 1.* lo que no es permitido en los bienes Eclesiasticos. Felin. *in dic. cap. Ecclesia S. Mariæ num. 9.*

48. Notan otras muchas diferencias los AA. y concluyen, que es opinion comun, que en los bienes patrimoniales no gozan los Eclesiasticos essempcion, sino es en los casos expressos en Derecho. D. Covarr. & Gutierrez *locis proximè citatis.* Y como las censuras fulminadas en el Concilio general Lateranense *sub Inn. III.* referidas en el *cap. Non minus de imm. Ecclesiar.* hablan de los gravamenes impuestos à los bienes de la Iglesia destinados para el culto, y la sustentacion de Clerigos, y Pobres de Jesu-Christo, ibi: *Tot onera frequenter imponunt Ecclesiis*, & paulò post: *De bonis Ecclesiarum, & Clericorum, & pauperum Christi, usibus deputatis*, & infrà in decissione: *Subsidia per Ecclesias existiment conferenda*; y en el *cap. Adversus*, ibi: *Qui Ecclesias, & Ecclesiasticos viros talliis, seu collectis, & exactionibus aliis aggravare nituntur.* Y en el cap. 18. de la Bulla *in Cæna Domini*, ibi: *Qui collectas, decimas, vel similia onera Ecclesiasticis personis, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, eorumque fructibus, absque Rom. P. speciali, & expressa licentia imponunt, &c.* De manera, que extendiendose la prohibicion à las exacciones, que se hacen

sobre los bienes de Iglesia, frutos de Beneficios, y Capellanias; ò gravamen, ò colecta, que se impone por capitacion de las personas, quedan pretermitidos los bienes puramente temporales, que por otros titulos posseen los Eclesiasticos; infieren por la regla general insinuada, no caer debaxo de las prohibiciones Canonicas de los textos referidos las contribuciones, que por razon de los bienes patrimoniales se exigen de los Eclesiasticos en los casos, en que igualmente contribuyen los Seglares.

49. No obstante, que esta opinion dexaba descubierto mucho campo para fundamentar razones conducentes à la defensa de el punto presente, no puedo conformarme con sus AA. (*quos suppresso nomine impugnat* Comitoli *in additione post dict. quæst.* 93. *& in Apologetico pro Apost. monitor. cap.* 5. Ciarlin *lib.* 1. *controv. foren. c.* 31. *num.* 7. *&* 8.) porque aunque en los referidos Capitulos no se haga mencion expressa de los bienes temporales, ò patrimoniales de los Clerigos, es constante los comprehende la prohibicion de el *cap. Quamquam de censib. in* 6. ibi: *Pro rebus suis propriis, quas non negotiandi causa deferunt*; de el cap. *Clericis* §. *Nos igitur de imm. Eccl. in* 6. ibi: *Suorum, & Ecclesiarum proventuum.* Y de la Clementiana *Præsenti de censib.* ibi: *Pro earum rebus propriis, quas non negotiandi causa deferunt*, que es el sentir comun de los DD. *ex* Molina *de just. & jur. tom.* 3. *tract.* 2. *disp.* 671. Laiman *in sum. Theol. Moral. lib.* 4. *tract.* 9. *cap.* 6. *num.* 8. Ciarlin *lib.* 1. *controv. foren. cap.* 22. *num.* 51. *& cap.* 28. *num.* 14. *&* 31. *num.* 8. Barbosa *de jure Ecclesiast. univ. lib.* 1. *dict. cap.* 39. §. 5. *num.* 29. *℣. Cætera autem bona.* Sperel. *decis.* 37. *à num.* 74. *& decis.* 42. *num.* 9. *&* 10. Bien que todavia los AA. contrarios dàn la solucion à estos capitulos, entendiendolos de los frutos proprios de los bienes patrimoniales, à cuyo titulo se ordenan los Clerigos, en cuyo caso se hacen bienes Eclesiasticos. Menoch. *de recuper. possess. remed.* 15. *num.* 21. Gratian. *discep. foren. cap.* 159. *num.* 27. Barbosa *loco prox. cit.*

49. Tam-

50. Tambien favorecia mucho nuestro intento la opinion de Victoria *lib. 1. relect. de potest. Eccles. sect. 7. concl. 2.* donde dice, que la essempcion de pensiones, y tributos concedida à las Personas Eclesiasticas, se ha de entender de los Regulares, que viven Apostolicamente, no de los demàs Clerigos, que participando de el commodo de los bienes temporales, que posseen, deben sufrir el incommodo de las justas exacciones de los Principes: en lo que parece coincide un Capitulo Synodal de Napoles, que refiere Quaranta en su Bullario *verbo* Vectigal; que empieza: *Item statuimus, quod Clerici, qui clericaliter vivunt, non cogantur comunicare cum aliis in collectis, & exactionibus, &c.* como dexando excluidos de la essempcion à los Clerigos, que no viven, segun la norma de los Canones prescripta en el *cap. 1. Ne Clerici, vel Monachi*, por la regla perpetua de Derecho, de que: *Frustra legis auxilium implorat, qui adversus legem facit: in leg. Auxilium 37. ff. de minor.* à cuyo sentido, sin violencia puede reducirse la disposicion de el *cap. fin. de Vita, & honest. Cler.*

51. Aunque estas opiniones, siendo de Canonistas, y Theologos, fundadas en Derecho, y seguidas de muchos, *quos referunt* D. D. Ant. de Castro *in Discurs. Jurid. sobre el origen de los Millones, y obligacion de los Eclesiasticos à contribuir en ellos.* D. D. Andr. de Riaño *in simili Memorial.* pudieran prestar armas à mi intento: me separo de ellas, siguiendo la mas segura opinion comun contraria, afirmando, que la essempcion de tributos, y collectas, y demas contribuciones alcanza à los bienes temporales de los Eclesiasticos, y estàn comprehendidos en las citadas disposiciones Canonicas, aunque por diverso titulo, ò respecto; pues los bienes Eclesiasticos son essemptos, por ser *de Patrimonio Jesu Christi.* P. Suarez *in Defens. fidei, lib. 3. cap. 18. num. 5.* Barbos. *dict. cap. 39. concl. 5. num. 8.* Y los patrimoniales de los Clerigos son essemptos, por la adherencia, y accession à la persona, *juxta cap. Accessorium de Reg. jur. in 6. probat* Gonzalez Tellez *in cap. Non*

minus de imm. Ecclesiar. num. 10. Sanchez *lib.* 2. *consil. Moral. cap.* 4. *dub.* 55. *num.* 2. Barbos. *collect. ad dict. cap. Non minus, num.* 3. concluye assi: *Unde secundùm communem, & probabiliorem sententiam mihi dicendum videtur, bona patrimonialia Ecclesiasticorum, seu ab Ecclesiasticis adquisita essempta esse à tributis*: y hace coleccion de veinte y dos Authores Theologos, y Canonistas de la primera nota. Gutierrez *de Gabell. quæst.* 92. *per totam*, que es alegacion en Derecho, que hizo por el Estado Eclesiastico en la Congregacion de las Iglesias de España, celebrada de orden de el Señor Phelipe Segundo año de 1596. sobre la contribucion delos Millones, concedidos por el Reino.

52. Quedemos, pues, en que por ninguna causa, titulo, ò razon pueden las Potestades Seculares, *etiamsi Regia, vel Imperiali polleant Majestate, ut dicitur in cap. Clericis*, §. *Non igitur, de imm. Ecclesiar. in* 6. poner en contribucion *directè*, ni *indirectè* à el Estado Eclesiastico Secular., ni Regular, exigiendole gabelas, tributos, ò colectas, aunque sea de los bienes adquiridos por titulo temporal, ni aun en los casos, en que lo pide la necessidad comun, y utilidad de el Reino, sino es con las condiciones, que prescribe el Derecho Canonico, *& cum speciali Rom. Pont. licentia*, ò à lo menos, *si est periculum in mora* con assenso de los Prelados Eclesiasticos, como es constante de los Capitulos mencionados, y Bula de la Cena, y comun opinion de los DD. y lo contestan nuestras leyes Patrias: *L.* 54. *tit.* 6. *part.* 1. ibi: *Han de monstrarlo à los Prelados, que lo fagan facer*: *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *novæ Recop.* ibi: *No constriñan, ni apremien à los Clerigos, y Iglesias, y Monasterios à que pechen, ni paguen, ni contribuyan pechos, ni pedidos, ni otros servicios*: *L.* 11. *eod. tit. & lib.* ibi: *Essemptos deben ser los Sacerdotes, y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, segun Derecho.*

53. Que para establecer la sujecion de los Eclesiasticos à el Monopolio, ò estancacion de el Aguardiente, y omnimoda carencia de jurisdiccion de el Juez

Ecle-

Eclesiastico en esta materia, no hai necessidad de mendigar Doctrinas de particulares opiniones, que se separan de el comun sentir, en que el dictamen quede desconfiado de la seguridad. Consiste, pues, la asserta sujecion en los inevitables fundamentos apuntados desde el num. 18. à el 22. en que queda expuesta la reservacion, y perteneneia de los Monopolios à los Principes Supremos temporales, que no reconocen superior, à cuya administracion, gobierno, y economia toca privativamente el regimen temporal de sus Dominios en la restriccion, ampliacion, y establecimientos de Comercios, Estancos, Monedas, Tassas, Medidas, y demas cosas, que reglan la Politica de un Reino, por el derecho de las Gentes, en la translacion de potestad, que hicieron los Pueblos en los Principes Supremos, de lo que nadie puede dudar. Y como en este orden politico economico no hallamos eximidos por los Sagrados Canones à los Eclesiasticos, antes bien consta lo contrario de los Capitulos *Quoniam idem*, y *De capitulis dist.* 10. y *Cum ad verum dist.* 96. como queda insinuado *num.* 10. 11. y 13. es precisso confessarlos sujetos à las providencias de estas leyes politicas de los Principes, sin lesion de su immunidad. D. Salgado *de Reg. protec. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 2. *num.* 64. D. Salced. *de leg. polit. lib.* 1. *cap.* 4. & *de contrabandis cap.* 32. Pereira *de manu Reg. lib.* 2. *tit.* 1. §. 19. *cap.* 38. Carleval *de jud. tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 155. & *seq.* D. Ramos del Manzano *ad LL. Jul.* & *Pap. lib.* 3. *cap.* 45. *per totum.* P. Suarez *de legib. lib.* 3. *cap.* 34. D. Petr. Frasso *de Regio Patr. tom.* 1. *cap.* 45. y todo el torrente de Canonistas, y Theologos, con Santo Thomas *de regim. Princ. lib.* 1. *cap.* 1.

54. Se ajusta lo mismo de la doctrina de los Santos Padres; pues en este sentido de leyes politicas, dice S. Chrisostomo *Homil.* 23. *in pr. super cap.* 13. *ad Rom. Intereà, eas rationes, quas commemoravi non movent, sed eas, quæ potestatibus ex debito obedire debent ostendunt, quòd istæ imperantur omnibus Sacerdotibus,* & *Monachis, non*

 so-

solùm Sæcularibus: id quod statim in ipso exordio decclarat, cum dicit: Omnis anima potestatibus superioribus subdita: *etiamsi Apostolus sit, si Evangelista, si Propheta, sive quisquis tandem fuerit; neque enim pietatem subvertit ista subjectio. Et non simpliciter dicit*: obediat. *sed* subdita sit. Sobre la misma Epistola de San Pablo; dice San Bernardo en la *Epist.* 42. *ad Henricum Archiep. Senon: Si omnis anima, & vestra. Quis vos excepit ab universitate? Si quis tentat excipere, conatur decipere.* El Santo Papa Gelasio *Epist.* 10. *ad Anastasium Imp. Legibus tuis quantùm ad ordinem pertinet publicæ disciplinæ ipsi quoque parent religionis Antistites.* S. Juan Damasceno *orat.* 2. *de imag. Paremus Regi in his, quæ ad vitæ civilis negotia pertinent.* Y San Gregorio el Magno *lib.* 2. *Epist.* 65. hablando de el Emperador Mauricio, dice, que de Dios le venia el dominar: *Non solum militibus, sed etiam Sacerdotibus*, cuya expression debe contraherse à el orden politico de la civil economia. San Augustin *in Ep. ad Romanos* 13. *Cum anima constemus, & corpore, quamdiu in hac vita corporali sumus, oportet ex ea parte, quæ ad vitam hanc pertinet, subditos nos esse potestatibus, id est, hominibus res humanas cum aliquo honore ministrantibus.* El Antiquissimo Padre San Ignacio, Obispo, que viviò en el tiempo de los Apostoles, y cogiò de mas cerca las aguas de su doctrina de los puros manantiales de el Evangelio *in Epist. ad Philadelph.* dice: *Principes subditi estote Cæsari milites Principibus, Diaconi Presbyteris, & sacrorum Administratoribus; Presbyteri verò, & Diaconi, & omnis Clerus, simul cum populo, & militibus, Principibus.*

55. De estas, y otras muchas authoridades hizo coleccion Peralta en su tratado *de la Potestad Secular en los Eclesiasticos cap.* 4. y de èl, citandolo Don Pedro Frasso en el lugar proximamente referido. Y el señor Ramos de el Manzano *loco cit.* junta quanta doctrina, y erudicion se puede desear en la materia, exponiendo el Canon 4. de el Concilio Aurelianense 1. y el Canon. 1. de el Concilio Turonense 2. y verdaderamente, que siendo la potestad de el Principe Secular en el regi-

regimen temporal de sus dominios derivada de Dios, de quien es Vicario, es repugnante à toda buena razon querer eximir de la economia de su gobierno à los Eclesiasticos Vassallos; pues seria eximirlos de la ordenacion Divina, cuyo concepto exprimiò bastantemente San Irineo *lib.* 5. *adversus Hæreses cap.* 24. *Non determinavit* (dice el Santo) *dæmon hujus sæculi regna, sed Deus: nam per Salomonem ait verbum: Per me Reges regnant. Et P. Apost. Omnibus potestatibus sublimioribus subditi estote: Non est potestas nisi à Deo.* y Tertulian. in Apologet. cap. 34. *Sed quid amplius de Religione, & pietate Christiana in Imperatorem, quem necesse est suscipiamus, ut eum, quem D. Noster elegit?*

56. Y contrayendo mas esta doctrina el Doctissimo Cardenal Belarmino *tom.* 2. *de Clericis cap.* 28. sobre esta materia, dice: *Secunda propositio: Non sunt exempti Clerici ullo modo ab obligatione legum civilium, quæ non repugnant sacris Canonibus, vel officio Clericali. Explico: loquimur hic præcipuè de legibus politicis, quæ dirigunt actiones humanas in rebus temporalibus, ut cum Princeps lege sua constituit pretia rebus venalibus, vel jubet noctu neminem incedere cum armis, aut sine lumine, aut non asportare frumentum extra Provinciam, & id genus rerum similia. Nec volumus dicere hisce legibus teneri Clericos obligatione coactiva, sed solum directiva quatenus sunt leges Principum; quamquam eisdem legibus, ut ab Ecclesia approbantur, & ratæ habentur, etiam obligatione coactiva tenentur probatur: Nam Clerici præter quam quòd Clerici sunt, sunt etiam cives, & partes quædam Reipublicæ politicæ: igitur ut tales vivere debent civilibus legibus; sed non sunt aliæ, quam quæ à Principe Sæculari latæ sunt: igitur illis Clerici tenentur; alioqui magna confusio, & perturbatio in Republica orietur.* Cuyo inconveniente, ponderado por este grave Author, es el mismo que infiere el Angelico Doctor en el lugar citado à el fin de el num. 15. ibi: *Aliter enim non posset humanarum rerum status conservari*, y queda demonstrado con la reflexion hecha al num. 13.

57. Por

57. Por los gravissimos fundamentos de estas doctrinas, y uniforme consentimiento de Theologos, y Juristas, es indisputable la sujecion de los Eclesiasticos Seculares, y Regulares à las leyes politicas de el Principe Secular, como lo confiessan todos los DD. que solo se dividen, para controvertir, si estàn obligados los Eclesiasticos, en fuerza solamente de la direccion de la lei, ò por el imperio coactivo de ella? En cuyo punto es de observar, para apoyo de esta defensa, y mejor inteligencia de la question presente, que los AA. que subscriben la opinion, de que solo estàn obligados los Clerigos directamente, proceden debaxo de un concepto puramente escholastico, para salvar en la misma sujecion, que no niegan, la immunidad, y essempcion de los Eclesiasticos; porque si bien se advierte, ninguno niega la obligacion passiva de parte de los Eclesiasticos: sino esta supuesta, van à buscar el principio, y origen de la fuerza de obligar de parte de la lei, y huyendo de ponerlo en el imperio de la lei politica de el Principe Secular, por el defecto de potestad, que le suponen, respecto de los Eclesiasticos: *ex axiomate vulgari deducto in cap. Ecclesia S. Mariæ de constitution.* lo derivan unos con el Cardenal Belarmino, en el lugar proximamente referido, con Diana *tom.* 5. *tract.* 1. *resol.* 12. *y tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 92. y otros de la potestad Eclesiastica, aprueba expressa, ò tacitamente en todos los casos, que no lo contradice, los preceptos politicos de el Principe Secular. Otros con el Padre Suarez *de leg. lib.* 3. *cap.* 34. buscan la fuerza de obligar la lei politica en las fuentes de el Derecho natural, que dicta, que las partes se han de conformar con el todo, à lo que parece conviene la authoridad citada de Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 6. en el ponderado inconveniente, de que de otra manera no podia conservarse el estado civil de los negocios humanos *tex. in c. Cum non liceat de præscrip.*

58. Otros con el P. Gabr. Vazquez 1. 2. *disp.* 167.

167. *cap.* 4. *num.* 28. explican el concepto de esta obligacion *ratione justitiæ*, y lo niegan *ratione obedientiæ*; y por este orden van discurriendo variamente debaxo de distinctas formalidades, y conceptos metaphysicos, que miran à descubrir la raiz, y origen de el principio de obligar en el supuesto cierto de dos cosas: La una, que la lei es puramente Secular, de cuyo imperio son essemptas las Personas Eclesiasticas: *cap. Ecclesia S. Mariæ de constitut. cap. Nullus, cap. Si diligenti de For. comp.* La otra, que hai obligacion cierta en los Eclesiasticos à la observancia de estas leyes: *ex D. Paul. ad Rom.* 13. *& ad Titum* 3. *cap. Magnum caus.* 11. *quæst.* 3. *& ex aliis locis supra alleg. num.* 7. y es constante de las authoridades de los Santos Padres apuntadas, y uniforme sentir de los DD. Y para conciliar la oposicion, dexando salvas las disposiciones Canonicas, que pueden parecer contrarias, recurren à distinguir formalidades de *direccion*, y *coaccion*, y subdistinguir conceptos de dirigir *ex vi juris naturalis*, por la conformidad de las partes con el todo politico: *Ex vi authoritatis Ecclesiasticæ approbantis statutum Sæculare quod sacris Canonibus non repugnat, & tendit in commune bonum, vel expresse, ut in cap. De capitulis, dist.* 10. *vel tacitè, ut in cap.* 1. *&* 2. *de Nov. oper. nunt. vel generaliter, & indistinctè, ut in dic. cap. Magnum caus.* 11. *q.* 3. ò *ex vi justitiæ dictantis quod suum Principi tribuatur*, como es el establecimiento de su regimen temporal, negando la sujecion en fuerza de *obediencia*, à que es consiguiente la coaccion, para salvar la essempcion de los Eclesiasticos de la potestad de el Principe Secular.

59. Y quien podrà negar, que estas formalidades, y conceptos, son mas proprios de la agudeza de la Cathedra en las Escuelas, y Theatros, que de la solidez de los Doseles, para la expedicion practica de los Tribunales? Porque en realidad de verdad, si hai obligacion actual passiva de parte de los Eclesiasticos, como no se niega, y se supone, es preciso confessar principio activo, que induce la obligacion, y derivese este

 de

de el concepto que se quisiere, no se alcanza, como pue-da señalarsele en el mas metaphysico signo mental, prioridad antecedente à el establecimiento politico, ò promulgacion de la lei de el Principe; porque el principio inductivo de la obligacion es en la lei consiguiente à su establecimiento, y empieza à obrar por la promulgacion *cap. In istis §. leges, dist.* 4. illic: *Leges instituuntur, cum promulgantur.* Cuya inteligencia es, que hasta que llega à la lei la fuerza de obligar por la promulgacion, no es lei, ni puede llamarse tal lo establecido por ella; porque es inprescindible de el concepto, y razon de lei la fuerza, ò principio de obligar: *cap. Omnis autem lex dist.* 3. *L.* 7. *ff. de leg.* D. Thomas *in* 2. *quæst.* 95. *art.* 2. & *quæst.* 96. *art.* 4. & 5. *in corp.* & 2. 2. *quæst.* 67. *art.* 1. Y à este principio de obligar, es inherente la coercicion, como define Modestino en la cirada lei 7. *ff. de legibus*; y canoniza el texto en el *cap. Omnis autem lex* 4. *dist.* 3. illic: *Pœna vita moderatur humana*, de que proviene el principio legal, de que *lex sine coercitione nulla est. Ex leg.* 2. *cum vulgatis, ff. de jurisd. omn. jud.*

60. Por estos motivos convienen nuestros AA. practicos con muchos Theologos, y los mejores Canonistas, en que no solamente *directivè*, sino *coactivè*, obligan à los Eclesiasticos las leyes politicas de el Principe Secular, con que establece la civil economia de su gobierno temporal. Araujo *in* 2. 2. *quæst.* 97. *disput.* 3. *sect.* 5. *difficul.* 4. *num.* 9. Salas *de legib. disp.* 14. *sect.* 8. *num.* 94. & 104. Victoria *relect.* 1. *de potest. Eccl. sect.* 7. *num.* 4. P. Baldell. *lib.* 5. *Theol. Mor. disp.* 33. *num.* 13. Suarez *de legib. lib.* 3. *cap.* 34. & *in Reg. Angl. lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 23. & 24. D. Petr. Frasso *de Reg. Patr. tom.* 1. *cap.* 45. *à num.* 33. D. Salcedo *de leg. politic. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 16. con muchos que citan. Zevallos *com. contra com. quæst.* 899. donde afirma ser mas comun, y practica esta opinion por las siguientes palabras: *Et in hac controversia existimo cum communi, & magis recepta Doctorum*

horum sententia, Clericos cives, & membra Reipublicæ, teneri observare leges, de quibus agimus; etiam obligatione coactiva. Unus pro mille D. D. Francifcus Ramos de el Manzano *ad LL. Juliam, & Pap. cap.* 45. *num.* 13. Pero para dexar indemnizadas las essempciones de los Eclesiásticos, y prohibiciones de los Canones, distinguen en el Principe, sobre los principios de la Jurisprudencia, dos conceptos de potestad, y jurisdiccion; la una contenciosa, y la otra politica; que cada una es por sí suficiente para construir leyes. D. Salcedo *de leg. polit. loc. cit. num.* 5. ibi: *Nam duplex jurisdictio in Principe invenitur, una contentiosa, & merè jurisdictionalis: altera politica, & œconomica. Una quæque harum continet vim, & efficaciam, & est per se sufficiens ad leges ferendas.* Mas con esta diferencia, que la contenciosa expide la pena de la lei en el caso de transgression directamente por medio de el castigo de el transgressor, sujetandolo á sufrir el juicio forense para ser castigado en su persona, ó en sus bienes: *L.* 7. *ff. de leg. cap.* 4. *dist.* 3. Pero la politica procede á la expedicion de la pena por modo de tuicion, y defensa de su authoridad contra los transgressores, ó directamente juzgandolos, si son de su fuero, ó causativamente penandolos; si son essemptos, como dice Barbosa *dict. cap.* 39. §. 5. *num.* 36. esto es, impidiendoles con el poder de la authoridad publica la transgression, por medio de la ocupacion; y substraccion de aquellas cosas, con que ofenden la lei, y les son ocasion de delinquir.

61. Sobre cuya distincion prosigue el señor Salcedo en el lugar citado: *Et licet à prima jurisdictione liberi existant Clerici, non sic à secunda, taliter, quod non teneantur statuta politica observare ratione hujus jurisdictionis. Quare leges ab ipsa potestate, & jurisdictione descendentes, æqualiter Clericos, ac laicos obligant, cum à legitima potestate, & ab eo qui curam habet communitatis latæ sint.* Y Zeballos en la citada *quæst.* 899. *num.* 160. concluye assi: *Licet verum sit, quod Clerici sunt essempti à potestate Saeculari, quoad vim,*

vim, & authoritatem judicii: non tamen sunt exempti quoad vim, & authoritatem Regalem; quatenus sunt cives, & membra Reipublicæ. Cuyo concepto explicó el señor Salgado *de Reg. Prot. p. 1. cap. 1. Prælud. 2. num. 64. Quare leges ab ipsa potestate descendentes æqualiter Clericos, ac laicos ligant.* Y mejor que todos el señor D. Francisco Ramos de el Manzano *loc. cit. num. 13.* illic: *Circa vim coactivam, seu punitivam legis politicæ quoad Ecclesiasticos, non esse eam contentiosè exercendam, nisi per suos judices: suadente reverentia Ecclesiæ debita, ut non eo usque executio se extendat, quo potestas pertingebat; & tamen quoad effectus illos, in queis virtus, seu vis directiva legis per se, & ipso jure operatur, aut operatur extra ordinem, & in rem, sine contentiosa jurisdictione in personam Clerici, posse expedire, & exequi per Magistratum Politicum.* Y prosigue à el num. 15. illustrando esta doctrina con patentes, claros, y evidentes principios de Derecho, de que la deduce, y funda magistralmente.

62. Ya con el golpe de luz de esta doctrina, y los generales principios de Derecho en las leyes *Imperatores 7. commissa 14. ff. de publ. & vect. l. Titia 35. ff. solut. Matr. l. Ait Prætor 10. §. Si debitorem ff. quæ in fraud. credit. & l. Liberto 41. §. fin. ff. de negot. gest. l. 2. Cod. de Noxal. act. l. Jubemus 10. Cod. de Sacr. Eccl. l. 2. Cod. de Navib. non excus. lib. 10.* Por donde somos enseñados, que quando se procede à las penas de comisso, ò multa Real, por ocupacion de la cosa, *non afficitur persona, sed tantummodo res*, se viene en conocimiento claro, que las penas de las leyes politicas, y economicas de los Principes, ligan à los Eclesiasticos: *Sub coercitione punitiva, seu coactione ab ipsa lege descendente*, sin que se defraude, ni derogue la establecida immunidad de sus bienes, y personas; no la de estas, porque no son juzgadas; ni tampoco la de aquellos, porque no se aprehenden como bienes de Eclesiasticos, sino como instrumentos de delinquir, y ofender la lei, prescindiendo de la qualidad del Dueño, que à no ser assi, transcendiera la coercicion à subrrogarse en los demàs bie-

nes de el Dueño, que son respectados por immunes. Y assi, vemos muchos casos indisputables en Derecho, en que sin ofensa de la immunidad Real, que gozan los Eclesiasticos en sus bienes, se procede por la potestad Secular à la ocupacion de aquellos, con que contravienen à las ordenanzas, y estatutos temporales, y retencion de ellos, hasta la satisfaccion de la pena establecida, como sucede en los casos de guarderia de pastos, extraccion, ò introducion de cosas vedadas, portacion de armas, contravencion de pragmaticas, y otros semejantes, en que sin procederse à convenir la Persona de el Eclesiastico en juicio Secular, se procede contra los bienes comprehendidos en el Estatuto, Pragmatica, ò Ordenanza.

63. En lo que son obvias, y comunes las doctrinas. Carlebal *de judiciis tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 155. *&* 157. Bobad. *lib.* 2. *polit. cap.* 18. *num.* 117. 118. 119. 121. & 122. Parlador. *Sexquicent. difer.* 9. §. 4. *num.* 14. *&* 15. Gutier. *lib.* 1. *pract. quæst.* 4. *num.* 2. *&* 3. *ubi num.* 4. refiere un caso de esta especie, en que procediendose por el Juez Eclesiastico contra los Denunciadores de los bienes de cierto Clerigo, y contra el Juez Secular, declinandole esta jurisdiccion, se declarò aquel competente, por lo que intentada la fuerza, se diò en la Chancilleria de Valladolid Auto de Legos, y Carleval refiere otro de la Chancilleria de Granada, que en uno, y otro intervinieron, como Avogados, estos AA. y dà la razon Carleval mui à el intento, illic: *Ratio autem cur hoc casu res Clericorum non gaudeant consueta immunitate, sed subjacent laicis judicibus; est primò, quoniam in istis causis inquibus summarie proceditur adversus res ipsas Clericorum, & judicium incipit à captione pignorum, quod in fragranti statuti violatione res ipsæ inveniantur, legitime procedit judex Sæcularis adversus ipsas, cui jus est prohibendi, ne statuta violentur, aut damna inferantur.* Cuya magistral doctrina abrazan uniformes los Regnicolas, sin que se infrinja la immunidad Eclesiastica, como lo sienta el P.

 Gabr.

Gabr. Vazquez 1. 2. *tom.* 2. *disp.* 167. *cap.* 4. *num* 31. *in fin.* De que se infiere; que no solamente *directivè*, sino *etiam coactivè*, estàn ligados los Eclesiasticos à los estatutos, ordenanzas, y establecimientos politicos, y economicos; pues à no ser assi, no pudiera procederse por el Juez Secular à la ocupacion de sus bienes, que es la coaccion, y fuerza punitiva de la lei politica.

64. Siendo, pues, los establecimientos de Estancos, prohibicion de Comercios, reservacion, y concession de Monopolios de la linea de leyes politicas, y economicas. Araujo *de statu civil. disp.* 12. *dificul.* 1. Gonzalez Tellez *in cap. significante de appel.* Jul. Capon. *tom.* 4. *discep.* 262. *concl.* 5. Don Joseph de Rosa *consul.* 70. D. Ramos de el Manzano *lib.* 1. *cap.* 15. P. Molina *de just. & jur. tract.* 2. *disp.* 345. en lo que convienen todos los que tocan esta materia; y no puede dudarse, pues son establecimientos gubernativos de la economia de el Reino: serà precisso confessar, que los Eclesiasticos estàn sujetos à las leyes politicas de el Estanco, y Monopolio de el Aguardiente, no solo directivà, sino coactivamente ligados à las condiciones, y penas de el comisso en caso de contravencion; y consiguientemente, que el Juez Secular, conservador de el Estanco, es solo el competente, y privativo para conocer de esta materia, y de la defensa, y tuicion de la lei politica, y Monopolio de el Principe à quien pertenece el *jus prohibendi*, que es la razon que magistralmente da el Carleval en el lugar citado, sobre los inevitables fundamentos que dexo apuntados desde el num. 53.

65. Con lo que concurre, que estando todos los Estancos incorporados à la Corona, como Renta Real de el Patrimonio de S. Mag. es indubitable, por la razon de Regalia, que solo el Juez Real, deputado por S. Mag. puede conocer de estos negocios, y no otro alguno; pues solo por esta razon de Regalia conocen los Señor Reyes de España de todas las causas pertenecientes à el Patronato Real, aunque sea entre Personas Ecle-

siasticas, en causas beneficiales sobre possession, y propriedad, proventos, reditos, y dotes de los Beneficios de el Real Patronato: como assimismo de Diezmos, y Tercias concedidas à S. Mag. y de otras qualesquier causas, que separadas de la Regalia, fueran puramente Eclesiasticas; porque como dice el señor Salgado *de supplicat. ad Santis. p. 1. cap. 1. num.* 133. es uniforme sentir de todos los DD. que conoce el Principe *de Regalibus etiam inter personas Ecclesiasticas tangentibus spiritualitatem, prout sunt de Regio patronatu suo*, citando à Caldas Pereira *consil.* 5. *per totum.* Borrel *de præst. Reg. Cath. cap.* 71. *num.* 55. Garcia *de nobilit. glos.* 9. *num.* 37. D. Covarr. *pp. qq. cap.* 35. *num.* 2. ℣. *tertio quoties.* Gutierrez *pract. lib.* 1. *quæst.* 14. *à num.* 4. *ubi innumeros allegat.* Zeballos *com. contr. com. quæst.* 822. *à n.* 67. *& sequent. & à num.* 84. Olivano *de jure fisci cap.* 12. *num.* 3. *& cap.* 15. *num.* 14. *idem* D. Salgad. *de Reg. Prot.* 3. *p. cap.* 10. *à num.* 188. *cum sequentib.* D. Petr. Frasso *de Reg. Patron. tom.* 1. *cap.* 37. *n.* 17.

66. Y porque no quede escrupulo en la materia (aunque sobran los fundamentos antecedentes) son dignas de reflexionarse algunas cosas sobre la contribucion de el octavo, en satisfaccion de los reparos, que pueden ofrecerse; pues haviendo dexado dicho à los num. 44. y 55. que por ninguna causa, titulo, ò motivo, pueden las Potestades Seculares poner en contribucion alguna à el Estado Eclesiastico, sino es con las condiciones, que lo permiten los Cañones Sagrados referidos, parece ser consiguiente à esta fundada doctrina, que aunque los Eclesiasticos estèn ligados, y sujetos à la lei politica de el Monopolio, y prohibicion de las fabricas de Aguardiente, sin licencia de el Estanco, esto no pueda embarazar, para que una vez que obtengan la licencia, y se abstengan de la venta por mayor, y por menor, consumiendola en sus proprios usos, ò distribuyendola en regalos, y limosnas, ò vendiendola à el Estanco, gozen de su essempcion, y franqueza, sin

subjugarse à la imposicion, y paga de el octavo de su Fabrica. Porque siendo cosas mui distinctas la prohibicion de fabricar, y la contribucion de lo fabricado con licencias de el Estanco: lo primero, dice respecto à la Regalia de el Principe, y leyes politicas de su economico Gobierno, à que estàn sujetos los Eclesiasticos, como miembros de el cuerpo civil, y politico *ex traditis à num.* 53. pero lo segundo, toca en la immunidad, y essempcion, que conceden los Canones à los bienes de los Eclesiasticos *per jura, & doctrinas alleg. à num.* 44. De que podrà inferir alguno, que justa, y legitimamente se declarò competente el ordinario Eclesiastico, agravando las censuras en defensa de las libertades Eclesiasticas: *ex late traditis* à P. Thom. Sanchez *lib.* 2. *consil. moral. cap.* 4. *dub.* 55. *à num.* 31.

67. Para la solucion de este argumento, è inteligencia de la doctrina, sentada en los numeros antecedentes, es necessario suponer con todos los DD. que tratan la materia, que las imposiciones, ò se hacen à las personas por razon de los bienes, ò à los bienes en consideracion de personas, ò à los bienes por razon de bienes, sin respecto à las personas. De el primero, y segundo modo es qualquiera imposicion que se hace injuriosa à la immunidad de las Personas Eclesiasticas, porque se considera en la estimacion legal por modo de exaccion, gavela, pedagio, &c. de que son essemptos los Eclesiasticos: *ex dict. jurib. in cap. Non minus cap. Adversus de immun. Eccl. cap. Clericis.* §. *Nos, igitur. Eod. in* 6. *cap. Quamquam de censib. in* 6. *Clem. presenti eod. Bulla in Cœna Domini cap.* 18. Pero de el tercer modo, esto es, quando la imposicion es *Bonis propter bona, nullo habito respectu ad personas*; entonces no dice indecencia à las Personas Eclesiasticas, ni se considera prohibida por los Canones la exaccion antes si, conforme à ellos: *ex textu in cap. Si tributum caus.* 11. *q.* 1. *& in c. tributum caus.* 23. *quæst.* 8. De manera, que si las imposiciones son hechas à las personas, ò bienes, *per modum*

exac-

exactionis, son essemptos de ellas los Eclesiasticos; pero si son *per modum conditionis rei inhærentis*, *vel per modum pœnæ statuti*, en que se consideran los bienes, sin relacion à las personas, en este caso contribuyen los Eclesiasticos, sin diminucion de su immunidad, como sucede en los predios tributarios; que *cum suo onere transeunt*. en los daños hechos por los animales de los Clerigos: en las negociaciones, y comercios, y semejantes especies, en que la exaccion viene de la misma cosa. Carleval *de judicii tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 158. & 159. D. Ant. de Quesada *diversar. quæst. juris cap.* 4. *per totum.* Parlad. *Sexquicent. differen.* 9. §. 4. *à num.* 14. & *AA. supra relati.*

68. De cuya doctrina se viene en conocimiento, que estando impuesta la contribucion de el octavo de la fabrica, y labor de Aguardientes, como condicion inherente à el comercio de ella; sin consideracion à las personas, y que debaxo de esta condicion se conceden las licencias, para la labor, y que de otra suerte està prohibida generalmente à todos, mediante el establecimiento de el Monopolio; no podrà decirse estàr este genero de contribucion comprehendido en las censuras de los Sagrados Canones. Siendo la razon formal, que quando à el Clerigo le sobreviene la facultad de participar de lo util de este comercio, le halla ya gravado con la pension de el octavo: y assi como, quando adquiere algun predio tributario, està obligado à la solucion de el tributo Real anexo, por ser condicion inherente à la misma cosa adquirida, sin consideracion à la persona *ut ex juribus in dict. cap. Si tributum caus.* 11. *q.* 1. & *in cap. tributum caus.* 23. *q.* 8. *firmant DD.* de la misma manera, quando adquiere el Eclesiastico la facultad de fabricar la Aguardiente, la halla ya gravada con la contribucion de el octavo, como condicion inseparable de la labor, y comercio de ella: y assi, no se infringe su immunidad por la exaccion de el octavo, que no se impone por modo de gavela, colecta, ò

 talia,

talia, ni à las personas, ni à los bienes, que es lo prohibido por los Canones, sino por modo de condicion inherente à la naturaleza de el Monopolio, à quien le diò esta lei el Principe en su establecimiento, por serle privativamente facultativas la restriccion, ampliacion, licencias, y prohibiciones de los comercios, con las leyes, y condiciones, que juzgasse utiles, y convenientes à la economia, y estado politico de el Reino, como queda fundado *à num.* 18. *usque ad* 22. Luego, siendole libre à los Eclesiasticos, ò carecer de el beneficio de este comercio, supuesta la legitima prohibicion de èl, ò gozar de sus utilidades, con las condiciones impuestas por el Principe, ninguna injuria se les hace en la contribucion de el octavo, que nace de la naturaleza de el Monopolio: *argum. text. in leg. fin.* §. 14. *ÿ. cum enim. Cod. de jur. deliber.* ibi: *Vel nostram constitutionem eligere, & beneficium ejus sentire, vel si eam aspernandam existimaverint, & ad deliberationem convolaverint, ejus effectum habere, &c.* de que *in simili* usò el señor Vela *Dissert.* 44. *num.* 6. *conducit text. in cap. Quo jure dist.* 8. illic: *Per jura Regum possidentur possessiones.*

69. Tambien, en confirmacion de la distincion referida, nos dexan excelentes exemplos las exaciones que se hacen de los Eclesiasticos, *per modum pœnæ, vel mulctæ*, por las potestades Seculares en los casos de contravencion de las pragmaticas, y estatutos temporales, de que trahen muchas especies Bobadilla *lib.* 2. *polit. cap.* 18. por diversos numeros. Carleval *dit. disp.* 2. *n.* 158. *& seq.* D. Vela *dict. dissert.* 44. *num.* 47. & 48. Gutierrez *lib.* 1. *pp. quest.* 12. *num.* 4. Palacios Rubios *in repet. cap. Per vestras de Don. inter. notab.* 2. *ÿ. sed est pulchra dubitatio num.* 13. D. Covarr. *lib.* 2. *var. cap. fin. num. ult. & pp. qq. cap.* 23. *num.* 6. *plures refert* Barbosa *de jure Eccles. lib.* 1. *cap.* 40. *num.* 141. Cuyas exacciones se justifican, considerandolas impuestas por modo de condicion de la transgresion, sin caer debaxo de las prohibiciones Canonicas, que solo defienden la imposicion de

de gavelas, colectas, y otras qualesquier contribuciones, por modo de gravamen absoluto; con respecto à las personas, ò bienes de los Eclesiasticos, producido por el imperio de la Potestad Secular, en cuyo caso; ni aun por la espontanea oblacion de la Persona Eclesiastica, pueden exigirse contribuciones algunas *ex cap. 18. Bullæ in Cœna Domini*, ibi: *Etiam à sponte dantibus*; pero no se prohibe la exaccion de el gravamen inherente, por naturaleza, y condicion inseparable de las cosas. Todo lo comprehendiò el eximio ingenio de el P. Suarez *de censuris disp. 21. sect. 2. num. 99.* donde exponiendo el referido Canon 18. de la Bula de la Cena, dice à el fin de el numero: *Adnotandum est cum Panormitano in cap. Non minus de imm. Eccl. & Navarro, cap. 28. num. 115. hoc esse intelligendum de tributis aut exactionibus, quæ vel in bonis Ecclesiasticis, vel in personis etiam Ecclesiasticis directè imponuntur. Nam si Clerici habeant bona temporalia ratione quorum debent aliqua tributa, vel onera, non est prohibitum illa exigere.*

70. No es de menos consideracion, para establecer la distincion referida, la practica de nuestra España en semejantes casos; pues siempre que las necessidades comunes, y urgencias de el Reino han dado lugar à que se trate de poner en contribucion à el Estado Eclesiastico, ha sido con las protestas de el Reino de no querer gravarle indebidamente, ni eximirle de la parte, que conforme à justicia, y conciencia, le pueda, y deba tocar; como consta de el Libro de Escripturas de Millones à los fol. 58. num. 1. 106. num. 11. 119. B. num. 18. 150. B. num. 11. pidiendo à reserva se saque Bula de su Santidad en los casos dudosos. En cuya consequencia, se sacaron Bulas de el Señor Urbano VIII. en el año passado de 1596. y de el Señor Clemente XI. en el de el 1716. para la contribucion de Millones por el Estado Eclesiastico; y cessando el tiempo de la Concesion Pontificia, cessò la contribucion, abonando à los Assentistas la estimacion correspondiente à

la

falta de contribucion de el Estado Eclesiastico; pero nunca jamàs, para la contribucion que sufren los Eclesiasticos en el mayor precio de las cosas, en los establecimientos de Estancos, y Monopolios, y prohibicion de comercios, se ha pensado, en que sea necessario el assenso Pontificio, expresso por concesion; porque esta restriccion de comercios es facultativa al Principe en su Gobierno temporal, à cuyas leyes, y condiciones deben estàr sujetos los Eclesiasticos: *ex cap. Quo jure dist.* 8. *cap. Quoniam. idem, cap. De capitulis dict.* 10. *cap. Cum ad verum dist.* 96. *& ex aliis jurib. collec.* à *D. Vela dict. dissert.* 44. *num.* 46.

71. De cuya practica infiero ser justa la contribucion de el octavo de la Aguardiente por los Eclesiasticos, sin ofensa de las prohibiciones Canonicas; pues si un Reino tan Catholico, Pio, y Religioso, que acredita con las protestas insinuadas, y recurso al Rom. P. su obsequiosa reverencia, y cuidado en no infringir las immunidades Eclesiasticas en los casos, y causas urgentissimas, en que deben sufrir los Eclesiasticos las cargas comunes, con todo esso, no juzga ser necessario el assenso Pontificio para el implemento de las condiciones de el Monopolio de la Aguardiente, por los Fabricantes Eclesiasticos, en caso, que de licencia de la Recaudacion queman sus Vinos: señal es cierta de no vulnerar la piedad, semejante contribucion de el octavo, impuesta à el genero, y comercio de el Aguardiente antecedentemente à la concesion de su labor à el fabricante Eclesiastico, que es genero de argumentacion, de que usa Ciceròn *in paradox. An putamus quemquam horum cogitasse quidquam in vita sibi expetendum, nisi quod laudabile esset, & præclarum videretur?* Y Quintiliano *lib.* 5. *cap.* 10. hace ilacion demonstrativa *à natione ad proprietates. Romanus es? igitur belicosus. Grecus? levis. Barbarus? immanis. Athenienfis? fidus. Pœnus? perfidia nobilis. Creta? mendax. Lacedemonius? fur.* à que añado: *Hispanus? Igitur pietate insignis: Religione Catholicus: rerum sacrarum cupidus, & le-*

legum Ecclesiasticarum strenuus observator. Confirmandolo el Vaticinio de el Divino Oraculo: *Non potest arbor bona malos fructus facere.*

72. Queda por todos medios fundada la sujecion de los Eclesiasticos à las leyes politicas de el Estanco de Aguardiente, y contribucion de el octavo, y à mayor abundamiento con la contestacion de el Tribunal Superior Eclesiastico en la expedicion de las Paulinas, siempre que por los Recaudadores de los Derechos de el Estanco se han pedido, como assimismo la pertenencia de el privativo conocimiento de esta materia à el Juez Real por la razon de Regalia, y negocio temporal; pues aunque muchos AA. con Barbosa *de jur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 40. num. 142. & P. Thom. Sanchez lib. 2. cap. 4. dub. 55. n. 31.* afirman, que siempre que el Eclesiastico està obligado, no puede otro que su Juez convenirlo; se debe entender su doctrina ceñida à los terminos de la distincion de jurisdicciones señalada con el señor Salcedo, señor Salgado, y señor Ramos de el Manzano à los num. 60. y 61. en el caso de convenirlos contenciosamente; pero no quando se procede *extra ordinem* à la aprehension, y penas politicas *de plano*, sin figura de juicio con sola la justificacion de el *nudo hecho*, con cuya distincion concilia las dos opiniones el señor Vela *dict. dissert. 44. num.* 48. Egidio Thomati *in tract. speciali de munerib. & collect. cap. incip. Nunc videndum, colum. 247. ubi adducit quinque hujus rei rationes, & inter eas elegantem textum in cap. sicut enim. ℣. Ex his caus.* 11. q. 1. ibi: *Sicut enim Ecclesiasticarum legum Ecclesiasticus judex est, Administrator; ita, & civilium non nisi civilis debet esse executor*, concluyendo al num. 5. que esta es la opinion que seguramente se practica en observancia de la division de oficios de ambas potestades, hecha por la mano de el Altissimo, contestada por los Canones Sagrados *in dictis capit. Quoniam idem dist.* 10. *& cum adverum dist. 96. juncto eodem cap. Sicut enim ℣. Ex his caus.* 11. *qq.* 1. Con lo que queda manifiesta la usurpacion de la Jurisdiccion

 Real

Real, y agraviada providencia de el Juez Eclesiastico en el referido Auto de 17. de Mayo de 1731. de què debiò traherse la quexa, por el recurso de fuerza *en conocer, y proceder*, y esperar la repulsa de la violencia, mediante el Decreto Real de Legos.

73. Queda dicho à el num. 42. que la parte de la Recaudacion general de Aguardientes, pronunciado que fue dicho Auto, pidiò declaracion de el, sin apartarse de las protestas, que tenia hechas; cuya declaracion pidiò hiziesse el Juez Eclesiastico, manifestando sumente, para comprehender: lo uno, si el haver de fabricar *libremente* los Eclesiasticos havia de ser, y entenderse, sin dàr cuenta, ni pedir licencia, ò sin contribuir Derechos algunos; aunque la pidiessen: lo otro, si la libre extraccion franca de derechos de los Aguardientes fuera de estos Reinos se havia de entender para las Provincias extrañas, ò solo para las de Indias, y demàs sujetas à la España. En lo que mirò la Recaudacion à precaver los perjuicios de sus particulares interesses, sin cuidar de la vulneracion de las Regalias, y gravissimo perjuicio de el Real Patrimonio en lo sucesivo. Y con efecto, en 13. de Julio de 1731. declarò el Juez Eclesiastico, que la libertad que contenia el Auto definitivo de 17. de Mayo, para que los Eclesiasticos pudiessen fabricar Aguardientes, y demàs Licores estancados, se entendia, *assi en Derechos de Estanco, como en haver de acudir por licencias, y permissos à la Recaudacion, ò Administracion de el dicho Estanco.* Y solo para la buena cuenta, y seguridad, de que no se introduxessen por los Eclesiasticos en las fabricas de Aguardientes, y Licores compuestos de ella, frutos que no fuessen proprios de cossechas de Heredades proprias, Beneficios, ò Capellanias, huviessen de acudir à la Jurisdiccion Eclesiastica por las licencias para quemar los Vinos, y apuntar las Calderas, Alambiques, y Alquitaras, Cantidades, &c. y dadas dichas licencias por el Tribunal Eclesiastico, ò por los Vicarios, y Curas, se tomasse la razon

zon de ellas en el Estanco, para obviar los fraudes que pudieran recelarse. Y por lo que mira à las extracciones, declarò el Juez Eclesiastico, que siendo para los Reinos de Indias de cuenta de los Eclesiasticos, y para los demàs sujetos à España, pudiessen extraherla, sin necessitar ajustar antes su venta con la Recaudacion por su justo precio, dandoseles para ello los Despachos necessarios libres de Derechos de Estanco, y manipulacion. Y siendo para Reinos Extrangeros, solicitassen antes la venta de dichos Aguardientes con la Recaudacion por su justo valor; y no ajustandose con el Estanco en sus legitimos precios, pudiessen libremente traficar este genero dandoseles para ello los Despachos con toda franqueza, y libertad de Derechos.

74. Con cuyas declaraciones, se aquietò la parte de la Recaudacion (aunque siempre insistiendo en las protestas) y pidiò, que para la practica de la referida providencia, y declaraciones de el Juez, se librassen los Despachos necessarios à los Vicarios, y Curas mas antiguos de los Pueblos de este Arzobispado, para la observancia de lo proveido. Y con efecto, se mandò assi por el Juez Eclesiastico en 1. de Septiembre de dicho año de 1731. en cuyo estado parece quedò este negocio siguiendo las reglas dadas por el Eclesiastico, hasta que en 9. de Febrero de 1732. se diò pedimento por el Procurador mayor de el Cabildo de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de esta Ciudad, pretendiendo se declarasse, por el Juez Eclesiastico, que las ventas por mayor de los Aguardientes fabricados por los Eclesiasticos, en conformidad de el mencionado Auto, pudiessen executarlas dentro de estos Reinos à quien les pareciesse; porque de lo contrario, vendria à quedar precissado el Estado Eclesiastico à vender este genero à el Estanco por el precio que le diera; y sino quisiesse comprarlo à su justo valor, precissado el Eclesiastico à no venderlo, lo que era contra la libertad, y essempcion que gozaba. Y aunque esta pretension se contradixo

tradixo por la Recaudacion, oponiendo la excepcion de cosa juzgada, y formando articulo, sin embargo, se le mandò responder derechamente; y haviendolo hecho (insistiendo siempre en las protestas) se proveyò Auto por el Juez, en què declarò, que en caso de no necessitar la Recaudacion los Aguardientes de los Eclesiasticos de sus proprias Cosechas, Beneficios, y Capellanias, ò no dandoles por ellos su legitimo, y justo precio, pudiessen venderlo libremente los Eclesiasticos à qualesquiera personas por mayor, precediendo licencia de el Tribunal Eclesiastico, cuyo Auto consintiò la Recaudacion, sin separarse de las protestas, con solo la calidad, de que para darse las licencias prevenidas por dicho Auto, se le citasse, y fuessen con su precissa intervencion; y en esta conformidad se declarò por passado en authoridad de cosa juzgada en 4. de Septiembre de 1732.

§. III.

75. COnsentidas (aunque baxo de protestas) las referidas providencias de el Juez Eclesiastico, corriò la Renta general de el Derecho, y Estanco de la octava parte de el Aguardiente, sufriendo el Assentista de ella los perjuicios ocasionados à la Regalia, y Patrimonio de S. Mag. hasta que finalizado el tiempo de el assiento referido, se puso en practica otro nuevo celebrado, con la Real Hacienda, por Don Lorenzo Ferrari y Porro en 31. de Octubre de 1735. por el tiempo de ocho años, en la crecida suma de sesenta y tres cuentos trecientos y setenta y un mil novecientos y quarenta y siete maravedis en cada uno à empezar en 1. de Enero de 1736. y finalizar en fin de Diciembre de 1743. con anticipacion de ocho mesadas en especie de oro, sin interesses, ni conducion à extinguir las seis de ellas prortateadamente en las noventa y quatro desde la de Enero de 1736. hasta la de fin de Octubre de 1743. y las dos restantes, en las de

Noviembre, y Diciembre de dicho ultimo año, con otros allanamientos, y condiciones ventajosas à la Real Hacienda, como consta de el Recudimiento, y Real Cedula de S. Mag.

76. Entre las condiciones, con que se celebrò dicho assiento, se capitulò por la septima, que paraque los Cosfecheros de Vinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos, no quedassen perjudicados, ni se les privasse de el uso de los frutos de sus proprias cosechas, por razon de el Privilegio de Estanco, y privativa facultad de el dicho Don Lorenzo Ferrari, para que èl solo, y no otro pueda fabricar Aguardientes, se les havian de conceder à dichos Cossecheros, por el enunciado Don Lorenzo; todas las licencias que necessitassen para la fabrica de Aguardiente seco, que es el unico que han de poder labrar, con la precissa condicion de ser dicha fabrica de sus proprios frutos, y no comprados, ni mezclados con otros; porque en este caso, le havia de quedar la facultad, à el dicho Don Lorenzo Ferrari y Porro, y sus Apoderados, de negar dichas licencias, para por este medio evitar las fraudes, y perjuicios, que se le podian seguir à el Estanco, mediante à que de los frutos, que se vendiessen, havia de establecer sus fabricas, y surtimientos para el cumplimiento de este assiento. Y por allanamiento, que hizo à esta condicion, se obligò el expressado Don Lorenzo, à que los Cossecheros de Sevilla, y Puertos de Mar de la comprehension de el Estanco (y no otros) pudiessen comprar para la fabrica de los Aguardientes los Vinos que necessitassen, quedando para con los demàs en su fuerza, y vigor este capitulo.

77. La octava condicion contuvo, que en atencion à tocar à el dicho Don Lorenzo Ferrari y Porro la libre administracion, beneficio, y cobranza de esta Renta, y Estanco, y ser comprehendido en èl el derecho de octavo de fabrica de los Aguardientes, havia de cobrar, efectivamente, y sin interpretacion alguna,

S la

la octava parte, à el tiempo de su fabrica, de todos los que con sus licencias, y baxo de las reglas contenidas en el capitulo septimo, se labrassen, y fabricassen, fuessen, ò no destinados para embarcar à la America, ò otras partes: cobrandola en la misma especie, para evitar las controversias, que podian ofrecerse en la justificacion de el valor intrinseco de los Aguardientes fabricados: entendiendose, que de cada ocho arrobas labradas, se haya de pagar una à el Estanco. Siendo precissa condicion de este capitulo, haver de quedar derogadas, y por de ningun valor, ni efecto, qualesquiera Executorias de los Tribunales, que se opongan à el todo, ò parte de èl.

78. Por la novena condicion se capitulò el Deposito de las cabezas de los Alambiques, y Alquitaras de los Cosecheros, y Hacendados en las Casas de la Administracion de esta Renta de el termino donde se hallassen Calderas; dandoseles recibo, por el Administrador de el distrito, para que en el caso de poder usar de ellas, con las licencias correspondientes, se les puedan entregar; y cumplidos los terminos de las licencias, se huviessen de restituir dichas cabezas al Deposito en las Casas de el Estanco, para evitar, por este medio, qualquier fraude. Y por allanamiento à esta condicion, quedò modificada, entendiendose el vigor, y fuerza de ella para con los Alambiques, y Alquitaras que se hallassen en poblado; pero con los que estuviessen en las Haciendas de Campo pudiessen quedar las cabezas de dichos Alambiques, sin uso, en parage separado, de que tuviessen los Administradores una llave para facilitarles à los Dueños la fabrica con las correspondientes licencias.

79. Y porque la decima condicion, ò capitulo de este assiento, habla de el caso de este Pleito, serà bien ponerla à la letra, y es como se sigue: *Que en atencion, à que en cabeza de los Eclesiasticos se hallan la mayor parte de las Haciendas de Viñas de estos Reynos, y especialmente en las Andalucias, y serles à estos enteramente prohibido to-*

do genero de comercio, y negociacion, y con mas razon el de los Aguardientes, y demàs Licores proprios de el Estanco, es capitulo expresso, de este asiento, han de quedar sujetos dichos Eclesiasticos, Religiones, Abadias, y demàs de este Fuero, sin excepcion de alguno, en caso de intrometerse en las fabricas, ventas, distribuciones, ò comercio de Aguardientes à las mismas reglas, contribucion, y disposiciones, que se expressan en los capitulos siete ocho y nueve antecedentes à este, baxo de las penas en ellos contenidas, y dispuestas por la Renta general de el Tabaco; para cuya observancia, he de ser servido expedir las ordenes mas convenientes, à fin, de que tengan puntual cumplimiento, y que sin comentacion alguna, hayan de quedar los Eclesiasticos sujetos en todo à las mismas reglas, y contribuciones, que los Seglares que se valen de este comercio.

79. La decimatercia condicion, trata, de que si se le originaren à el Arrendador pleitos, movidos por algunas Comunidades, Ciudades, Villas, y Lugares, ò persona particular sobre lo expressado en los capitulos de este asiento, salga à la defensa el Fiscal de S. Mag. hasta dexar à el dicho Don Lorenzo Ferrari y Porro en la quieta, y pacifica possession de la Administracion, y cobranza de los Derechos de esta Renta. Las demàs condiciones de el asiento, tratan de otros puntos, que no tienen especial connexion con el de este Pleito, solo en las enunciativas repetidas por muchos Capitulos, de que esta Renta, y Estanco de Aguardientes, està incorporada à la Real Corona, que sigue las mismas reglas, que la Renta de Tabacos, en quanto à el modo de proceder en los pleitos, causas, fraudes, penas, comissos, juicios, fuero, &c. y especial, y señaladamente en el capitulo 47. de dicho asiento fue condicion expressa: *Que mediante no poderse en este asiento tener presentes todos los demàs casos, y cosas, que en esta Renta pueden ocurrir en los ocho eños de este arrendamiento, ademàs de lo que contiene cada uno de los capitulos, que se incluyen en èl, es condicion expressa, que en el caso de ocurrir algunas, que por no prevenidas en dichos capitulos, falte regla para el modo de so-*

observancia, ha de ser visto, que todas las que se ofrezcan, que no se hallen estipuladas en este asiento, se han de guardar inviolablemente, segun, y como se observaren, y guardaren, en iguales casos, en la Renta general, y Estanco de Tabacos de el Reyno, sin que se pueda innovar en su modo, y forma.

80. Haviendo sacado el Recudimiento, y Cedula Real, para la firmeza, y observancia de lo estipulado en el referido asiento con S. Mag. se ocurriò, por parte de la Recaudacion general de Aguardientes, à el Juez Eclesiastico, presentando el nuevo asiento para efecto, de que mandasse, que los Eclesiasticos lo observassen, cumpliessen, y guardassen, haciendoseles saber por Edictos, y librandose los Despachos necessarios dirigidos à los Vicarios, y Curas de este Arzobispado, para que sin embarazos, ni diferencias, pudiessen en el todo practicarse los Capitulos respectivos à el Estado Eclesiastico, todo baxo las protestas de no atribuir jurisdiccion. A lo que mandò el Juez, se pusiesse el pedimento con los Autos antiguos referidos, y se diesse traslado à las Partes: por quienes se saliò contradiciendo en forma la pretension de la Recaudacion general, por los medios de ser dichos capitulos contra la libertad Eclesiastica: de estàr vencida la Recaudacion en este assumpto, haverse aquietado, y passadose en authoridad de cosa juzgada el Auto definitivo de 17. de Mayo de 31. y declaraciones de èl, interpretando la referida condicion de el nuevo assiento con la violenta inteligencia, de que hablaba de los Eclesiasticos negociadores, y no de los demàs.

81. Lo que visto por parte de la Recaudacion, opuso Declinatoria formando articulo previo; respecto à que el haver ocurrido ante el Juez Eclesiastico, havia sido solo para efecto, de que mandasse cumplir las condiciones capituladas en la parte que tocaban à los Eclesiasticos para cortar las diferencias, y embarazos, que pudieran ocurrir sobre su observancia; pero no pa-

ra

ra que tomasse conocimiento de el negocio principal, en materia temporal politica de Estanco, y Regalias de el Principe, sobre lo que alegò largamente; y hecha contradicion por las Partes, huvo providencia de el Juez, en que desestimando la Declinatoria, se le mandò à la Parte de la Recaudacion respondiesse derechamente; y si tuviesse que pedir, lo hiziesse llanamente, y sin protestas. En cuyo estado los Autos, se saliò à ellos por parte de la Provincia de la Compañia de Jesus de Chile à quien pertenece la Hacienda nombrada S. Ignacio de Torquemada, y como tercero interessado, de cuyo perjuicio se trataba en la sujecion à las leyes, y reglas de Estanco, pidiò dichos Autos, y en ellos pretendiò se le diessen, por el Juez Eclesiastico, licencias para quemar Vinos, y fabricar Aguardientes. Y por la Parte de la Recaudacion, se saliò llanamente, y sin protestas en obedecimiento de la citada providencia de el Juez Eclesiastico, pidiendo declarasse, que todos los Eclesiasticos debian estàr sujetos à observar, cumplir, y guardar lo prevenido en los Capitulos de el nuevo assiento que havia presentado, y de que havia sacado nueva Cedula Real de S. Mag. de 3. de Febrero de el año passado de 1736. sobre la observancia de el septimo, octavo, noveno, y decimo, respectivos à los Eclesiasticos, de que hai Copia impressa authorizada en los Autos; y contradixo las pretensiones de la Provincia de la Compañia deChile, sobre lo que se siguiò pleito con varias instancias, y articulos. Y assimismo, se acumularon à estos Autos otros seguidos por el Clero de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, sobre fabricar, en virtud de las licencias de el Juez Eclesiastico, y extraer Aguardientes para fuera de el Reino libremente, sin contribucion de el octavo, à que salieron diferentes particulares Eclesiasticos por sus proprios interesses.

83. De esta suerte corrian las cosas de el Estanco, y Renta Real de los Derechos de octavo, y Fa-

T brica

brica de Aguardientes; dando reglas el Juez Eclesiastico sobre el privilegiado assumpto de la Regalìa de el Monopolio; y disponiendo de los Derechos, y substancia de el Patrimonio de S. Mag. con el pretexto de defensa de la libertad Eclesiastica: consintiendo la Recaudacion tan grave injuria, y violencia inferida por el conocimiento de el Eclesiastico à la *Mayoria*, ò suprema *Regalìa de las Regalìas* de S. Mag. en cuya classe ponen los DD. à el juicio, conocimienro, defensa, y tuicion de las mismas Regalìas, por ser de aquella linea altissima de potestad, que consideramos como forma substancial, y essencia de lo summo de la misma Magestad: *Tàm inseparabilis à Majestate, quantum essentia rei ab ipsa re.* D. Perr. Frasso, *pluribus citatis tom.* 1. *de Reg. patron. cap.* 37. *num.* 37. & *cap.* 2. *per totum signanter num.* 22. D. Covarr. *pp. qq. cap.* 1. *num.* 9. & 10. D. Mich. Caldero *tom.* 3. *cap.* 143. *num.* 24. Card. de Luca *de Regalib. disc.* 131. *num.* 2. Cancet. 3. *var. cap.* 13. *num.* 373. D. Larrea *alleg. Fisc.* 27. *num.* 5. D. Salgado *de supplic. ad sanctiss. p.* 1. *cap.* 1. *num.* 133. D. Salcedo *de lege polit. l.* 1. *cap.* 18. *n.* 7. Assi caminaban estas cosas, quando con noticia de el pleito, y assiento celebrado con S. Mag. pedì los Autos, por medio de el Defensor, para reconocer el agravio de las Regalìas, y ocurrir à indemnizarlas.

84. Enterado, pues, de el dilatado processo, y reconociendo, que à la peculiar obligacion de el ministerio Fiscal, se agregaba la incitativa de la condicion 13. de el assiento ultimo celebrado con S. Mag. de que hize mencion al num. 79. por donde se previene salgan los Fiscales à la defensa de los Capitulos, pareciòme indispensable la quexa de jurisdiccion usurpada en un assumpto tan grave, abandonado ya totalmente por la Parte de la Recaudacion, que nunca mirò mas, en las Declinatorias, y protestas, que à salvar sus particulares interesses à la menor costa que pudiesse: de suerte, que luego que los conceptuò assegurados, en al-

gun

gun modo, por las providencias de el Juez Eclesiastico, cuidò poco, ò nada de la usurpacion, y perjuicio de la jurisdiccion, y Regalia. Por lo que fuera permitir, y tolerar semejante usurpacion, vulnerar la confianza, con que el Principe encomienda à sus Fiscales el cuidado, y defensa de su jurisdiccion, y Regalias: *L.* 1. *&* 2. *tit.* 13. *lib.* 2. *Recop. L.* 25. *tit.* 5. *lib.* 2. *L. fin. Cod. de bonis vacant. lib.* 10. Antunez *de Donat. lib.* 3. *cap.* 37. *num.* 10. Alfaro *de off. Fiscal. gloss.* 9. *num.* 33. *& gloss.* 20. D. Larrea *alleg.* 1. *num.* 8. donde con el señor Solorzano *de in diar. gubern. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 30. *num.* 72. afirma, *ex leg.* 5. *tit.* 15. *part.* 1. ser la tolerancia, y dissimulacion, especie de enagenacion de las Regalias, inductiva de el feo crimen de prodicion, *& prosequitur.* D. Alfaro *gloss.* 19. *ex leg.* 6. *tit.* 4. *part.* 6. *teneri Fiscales deffendere omnia quæ pertinent ad Regem.* D. Petr. Frasso *de Reg. patr. tom* 1. *cap.* 37. *num.* 28. *& cap.* 44. *num.* 5. *&* 14. D. Mich. Caldero: *Signanter qoando agitur de materia contributionum, in casibus ubi Ecclesiastici tenentur Majestatico jure ad solutionem; tom.* 3. *decis.* 193. *num.* 24. *& decis.* 150. *num.* 5. *& seqq. quod Fiscalis Regius, tanquam providus cultor, qui rem Dominicam deffendit, tenetur pro viribus Regalia amplificare, & cum primum videt præjudicium Domini Regis, illi diligenter se opponere.* Sin que le pueda detener, ni embarazar la accion Fiscal, ni la excepcion de cosa juzgada, ni la expressa contradiccion de las Partes interessadas, que gozan frutos de las Regalias; porque aunque estas sean enagenables, no lo es la suprema *Mayoria* de el conocimiento inabdicable de la Magestad, que *inhæret ossibus Principis.*

85. Por estos, y los demàs fundamentos, que quedan referidos en el discurso de este Escrito, y se daràn adelante, se saliò, por el Defensor de la Jurisdiccion, poniendo Declinaroria al Juez Eclesiastico, de puro obsequio, sin necessidad de Derecho, segun dexo fundado à el num. 29. solo para hacerle presentes, por

el

el modo mas urbano posible en lo judicial, los fundamentos; con que se le trata de quitar el conocimiento que ha usurpado à la Jurisdiccion Secular de el Principe en materia totalmente extraña de la potestad Eclesiastica, como es la economia de Estancos, y causa de Regalìas, y Rentas, que no pueden, por ningun respecto, ni titulo, pertenecer à su fuero; ni lo es suficiente el pretexto de *libertad Eclesiastica*, atendida la prohibicion de el Concilio general Lateranense referida al num. 14. *Què circa universis Clericis interdicimus, ne quis pretextu Ecclesiasticæ libertatis suam de caterò jurisdictionem extendat in præjudicium Sæcularis.* Pues como dexè apuntado à el num. 65. la suprema razon de Regalìa, Patrimonio, y Rentas de S. Mag. atrahe à el fuero Real, y Tribunales à donde tocan qualesquier materias Eclesiasticas, entre Personas Eclesiasticas, aunque toquen espiritualidad, como no sean de Fè, y Sacramentos, *ex* D. Salgado *de suplicat. ad sanctis. p. 1. dict. cap. 1. num.* 133. illic: *Quoniam omnium DD. est concors sententia, quod de Regalibus potest Princeps cognoscere, etiam inter Personas Ecclesiasticas, & de tangentibus spiritualitatem, prout de suo patronatu Regio, &c. Et latissimè prosequitur materiam fere per totum caput.* D. Petr. Frasso *de Reg. patron. dic. cap. 44. num.* 16. illic: *Ideo in Curia Regia est semper agitandum, quoties de his materiis controversia fuerit;* y prosigue alegando veinte AA. de los mas Clasicos con varios textos, y la Ordenanza de Valladolid *lib. 1. tit. 1. fol.* 7. cuyo tenor à la letra es este: *Y porque estas cosas tocan à nuestra preheminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros Predecessores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros Oficiales, y Justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos, Frayles, Religiosos, y Ordenes, sin que otro se haya de intrometer, ni intrometa en ello, ni se haya de dàr, ni dè parte en ello.*

86. Lo mismo, en terminos, està prevenido por las Ordenanzas de Granada *lib. 1. tit. 7. fol.* 46. y por dos Cedulas Reales de el Señor Emperador Carlos V.

V. y de el Señor Phelipe II. de que testifica el señor Larrea *allegat.* 27. *num.* 16. & tradunt D. D. Anton. de Castro in cit. Memorial. *sobre el origen de los Millones n.* 118. & D. Riaño *ubi supra num.* 184. de manera, que todos confiessan, que en tratandose de estas materias de Regalìas, y Patrimonio, à que pertenecen los Estancos, solo el Rei, y sus Tribunales pueden conocer. Gutierrez *de gavell. quæst.* 94. *à num.* 9. Gyronda *de gavel. p.* 7. *à num.* 21. Carleval *loco supra citato num.* 159. y Don Pedro Frasso *dict. cap.* 44. *num.* 19. concilia, y explica algunos AA. que pudieran parecer contrarios con la distincion que queda dada con el señor Salcedo, señor Ramos, señor Salgado, y señor Vela, Zeballos, y otros à los n. 60. y 72.

87. Opuesta la Declinatoria, aunque segun todos los principios de Derecho, y practica, debiò sobreseer el Juez en lo principal de el Pleito, y solo tratar de la excepcion opuesta; porque revocada à duda su potestad, no puede tener authoridad para lo principal, hasta dexar afianzada la pertenencia, y competencia de su conocimiento. Carleval *de judic. tit.* 2. *disp.* 5. *num.* 8. *Et ideo universim censendum existimo, quandocumque opponitur quælibet Dilatoria, quæ si locum habeat, reddit judicium retrò nullum: ideo enim statim est decidenda.* Paz *in proxi part.* 1. *tom.* 1. *temp.* 5. *à num.* 36. Vant. *de nullitat. ex deff. jurisd. num.* 10. Decio *in cap. Ex parte*, el segundo, *de App. n.* 3. *& est decis. Rotæ* 13. *de excep. in antiquis, cap Si judex de sent. exc. in* 6. Sin embargo, procediò en lo principal, oyendo las partes, y dando providencias, de que agraviadas la Parte de la Recaudacion, y el Defensor Real; por este, se pidiò reposicion de la nulidad, y gravamen; y por aquella, se apelò. Y por no haver deferido à la reposicion, se apelò tambien; y repetidas las apelaciones de la denegacion de las primeras, por ambas partes se interpusieron los recursos protextados; por la de la Recaudacion, solo en el efecto de *no otorgar*; y por la de la Jurisdiccion Real, en *conocer*, y *proceder*; y en

su defecto, de *no otorgar*. En cuyo estado se han trahido estos Autos.

§. IV.

88. ABundando en los obsequios la Jurisdiccion Real, evaquò los ultimos apices de protextas, y apelaciones, que dà de suyo la urbanidad judicial para interponer el recurso; siendo assi, que de rigor de Derecho, sin protestas, ni apelaciones, ni aun Declinatoria, pudiera instruirse la quexa de jurisdiccion usurpada. D. D. Franc. Ramos de el Manzano *ad LL. Jul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 52. *num.* 3. D. Vela *dissert.* 10. *num.* 72. D. Salcedo *de leg. polit. l.* 1. *cap.* 18. *num.* 47. *& cap.* 19. *sect.* 3. *num.* 121. Zeballos *de cogn. per viam viol. glos.* 15. *num. fin. & glos.* 16. *num.* 20. D. Salgado *de Reg. protec.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 69. D. Covarr. *pp. qq. cap.* 35. *num.* 3. *ubi* Faria *pluribus citatis num.* 20. Noguerol *alleg.* 4. *num.* 123. à quienes siguen todos los Regnicolas con la lei 14. *tit.* 3. *lib.* 3. y las Ordenanzas de las Chancillerias, y de esta Real Audiencia, segun la distincion que dexo observada desde el num. 27. à el 32. lo que con mayor razon pudiera executarse en este Pleito, mediante à haverse ya declarado Juez el Eclesiastico en el Auto de 17. de Mayo de 1731. referido à el num. 39. Pero no obstante, se proporcionò el recurso por ambos medios; bien que solo se dirigirà el informe à el de *conocer*, y *proceder*.

89. Aunque por lo discurrido en los §§. antecedentes, queda dada suficientemente la especie de los fundamentos, en que estriva la justa pretension de el Auto de Legos, es este el lugar oportuno de esforzarlos, sin que sea molesto, en parte, repetirlos para reflexionarlos con nuevas consideraciones. Desde el num. 53. hasta el num. 72. està, à mi vèr, fundada inevitablemente la justicia, con que los Eclesiasticos estàn

com-

comprehendidos en las reglas, y disposiciones economicas de Estancos, por las razones generales de establecimientos politicos, Renta Real, y Regalia, y observaciones sobre la indemnidad de las libertades Eclesiasticas en las contribuciones producidas por naturaleza de las cosas, como qualidades inseparables, ò condiciones inherentes à su entidad, en el estado, y concepto de indiferentes à Clerigos, ò Legos; de cuyos principios se deduce la omnimoda catencia de jurisdiccion de el Juez Eclesiastico en este negocio, y consiguientemente la violenta usurpacion de la Jurisdiccion Real en la intrusion en materia de Rentas, y Regalias, con el pretexto de defender la immunidad Eclesiastica. Ahora ya mas proxima, è immediatamente se reflexionarán las Doctrinas sobre irrefragables solidos principios, apurando la intrinseca eficacia de las razones de opinar de los DD. sin contentarnos con sola la extrinseca authoridad de el voto, el numero, y el nombre, por evitar el inconveniente, que ponderaba nuestro Andaluz Philosopho: *Nil ergo magis præstandum, quàm ne pecorum ritu sequamur antecedentium gregem, pergentes non quà eundum, sed quà itur.* Seneca *de vita beata cap. 1.* Siendo cierto, que esto de fiarse solo, en que dicen muchos una cosa, si tal vez assegura la conciencia, nunca puede ser de la verdad constante executoria. Por lo que el diligentissimo observador de los Derechos Antonio Fabro *de Erroribus Pragmaticor. Decad. 48. Error. 6.* detesta la nomenclatura de muchos AA. anteponiendo la propria especulacion de los Textos à la fee de las comunes opiniones: *Non enim* (dice) *sum ego cumulator interpretum, qui, meo judicio, omnium ignobilissimus est labor; sed interpres etiam ipse, quantùm pro ingenioli mei tenuitate licet: parumque obest, ut malim esse malus interpres, quàm malorum congestor, & approbator.* Cuyo dictamen aprobò el señor Don Juan de Larrea en la *Decis. Granat. 66. num. 10.* con Pinell. *in leg. 1. Cod. de Bon. Mater. part. 3. num. 75.* Villalobos *in Ærar. comm. opinion. lit. C. verb. opinio, num.*

num. 107. Juan Maria Corrasio *de opinion. comm. lib. 2. tit.* 8. *casu* 17. & Morla *in emp. utrinsq. jur. tit. de jurisd. quæst.* 5. quibus addendus D. Salgado *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 1. §. 3. *num.* 23. *&* 26. y es conforme à el texto *in leg.* 1. §. *Sed neque*, *Cod. de veter. jur. enucl.* illic : *Sed neque ex multitudine AA. quod melius est*, *judicatote*. Lo que antes estaba prevenido à el cap. 23. de el Exodo, ibi; *Neque in judicio plurimorum acquiesces*. Pues como dixo el Pontifice Anastasio II. *in cap. Secundùm*, *dist.* 19. ℣. *Adeò Non quæritur quis*, *vel qualis prædicet*, *sed quid prædicet*. Bien es verdad, que segun el sentir de la Glossa, y los DD. *in cap. Vt veterum*, *dist.* 9. es bastante, muchas veces, sola la opinion, y el voto de el Author, si es de tan grave nota, y excelencia en la materia, que fuera temeridad disputarle la fee de su Doctrina, quando està generalmente *apud omnes* recibida por segura, sana, y bien fundada. D. Aug. *lib. de quant. animæ cap.* 7. Vazquez, Azor, & alii apud Tamb. *lib.* 1. *in Decal. cap.* 3. §. 3.

90. Ajustado à esta pauta el presente Escrito, sin apassionarme en los empeños de Fiscal, por razon de el ministerio, è instituto, que debe ceder à el movimiento interior de el sentir proprio, *juxta D. Th.* 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 5. antes si, prevaleciendo, por el desnudo amor à la verdad, la buena fee de el libre conocimiento à la mala opinion de las especies de el oficio, que es la segura obligacion de los Fiscales, como doctamente fundaron el señor Larrea en la allegacion 1. à los numeros 15. 16. 17. y 18. Alfaro *de offic. Fiscal. gloss.* 9. *num.* 39. Jacobo Calicio *in Margar. Fiscal. dub.* 1. *num.* 5. y mi docto Colegial el señor Escobar de el Corro *post opus de Puritate Sang. tract. de Prom. Fiscal.* contra Baldo *in Rubr. Cod. de const. pecun. num.* 14. Bertach. *verbo Officialis Fisci*, *vers.* 7. y contra otros malos interpretes de las leyes 11. tit. 13. 20. tit. 5. y 20. tit. 20. lib. 2. que intentan poner en obligacion à los Fiscales de seguir con mala fee los pleitos ; hallo procediendo en la

bue-

buena fee protextada; que los Authores contrarios, que por las reglas generales de immunidad, y essempcion Clerical defienden la lesion de las libertades Eclesiasticas en la sujecion de los Eclesiasticos à las reglas de los Monopolios, proceden contra los notorios principios de Derecho, *in leg. Scire*, *leg. Contra legem*, *ff. de legib.* sin inculcar la razon de decidir de los Textos, ni penetrar el alma de las Disposiciones Legales: gobernandose por solo el material sonido de las voces, aunque resulte à veces la deficiencia de los cardinales perpetuos principios de Derecho, que deben salvarse, *quoad fieri posit:* observando las circunstancias, y diferencias prevenidas en los tres cupitulos de la Dist. 29. por ser esta toda la obra de el estudio de la Jurisprudencia, en que se distinguen los Professores de esta facultad, de los curiosos Lectores de los Textos, como considerò el Zevallos 1. *part. de cognit. per viam viol.* por diferentes Glossas, impugnando à gravissimos Theologos por este defecto.

91. Con lo que concurre, que los mas de estos AA. son Eclesiasticos, y como tales, estudian en ampliar sus essempciones, por lo que se hacen sospechosos en esta materia, segun el Parladorio *differ.* 9. §. 4. *num.* 13. *in fin.* y Victoria en el lugar, que dexo citado à el num. 10. respecto de que buscan las Doctrinas, con la nota, que queda ponderada à el fin de el num. 43. y tal vez son dignos de las reprehensiones, con que los increpan los mas Classicos Juristas, llamando à sus opiniones, en materia de libertades Eclesiasticas: *Detestables*, *indiscretas*, *imprudentes*, *irracionales*, *contrarias à el sentir de los Canones*: ut videre est apud Card. de Luca *in Miscell. disc.* 2. *num.* 9. *ad fin.* & *num.* 49. & *disc.* 12. *num. ult.* D. Covarr. *qq. pp. cap.* 31. *num.* 7. & *cap.* 35. *num.* 3. ubi Faria *num.* 19. Y à las practicas, que sobre tales opiniones establecen los Jueces Eclesiasticos, llamò *insolencias* el señor Greg. Lopez *in leg.* 13. *tit.* 13. *part.* 2. *gloss.* 4. ibi: *Insolentias*, & *gravamina Judicum Ecclesiasticorum.* Plura ad rem per Ænn. Robert, *lib.* 1. *rerum judicat:*

 cap.

cap. 6. ℣. *Nam quemadmodum.* Y obſervò Soto *in 4. ſent. diſt. 52. quæſt. 2. art. 2.* que : *In ejuſmodi privilegiis Eccleſiaſticis, & eſſemptionibus poteſtas Eccleſiaſtica obnubilatur.* De lo que ſe quexa el Bobad. *lib. 2. cap. 18. num. 109. & 14. num. 93.*

92. Por el contrario la aſſerta ſujecion de los Ecleſiaſticos à las leyes, y reglas de el Eſtanco ſe eſtablece por el ſentir de los mas graves DD. de ambas ſillas; muchos de ellos Ecleſiaſticos, y Regulares, que inculcan la medùla de los Textos ſobre los principios de el Derecho Natural, y Divino, peſando inconvenientes, y razones, diſtinguiendo caſos, y cauſas, ſegun el preſcripto de las leyes, y coſtumbres, y obſervacion practica de los Reinos, y Provincias en los Tribunales de Juſticia, y Gobierno: circunſtancias todas, que acreſcientan la fee de ſus Doctrinas, ya por la regla, que afirma: *Quod magis eſt credendum Doctoribus cum diſtinctione, quàm abſolutè loquentibus. Ex leg. In judicando, l. Adeo, §. Cum quis, ff. de acquir. rer. dom. §. Cum ex aliena,* ℣. *Et poſt multam, Inſt. de rer. diviſ. gloſſ. in cap. Quærenti,* ℣. *Per æquitatis de off. Deleg. & in cap. Scientes de cenſur.* Begnudell *in praxi opinion. ubi plures cumulat num. 3.* ℣. *Et quæ diſtinguit.* Ya porque ſiendo Profeſſores de el Derecho, los veneramos por comunes Maeſtros de la facultad, cuyo ſentir debe prevalecer à el de los AA. extraños, ſiendonos baſtante ſu grande authoridad para la quietud de la conciencia : juxta D. Thomam *Quodlib. 3. art. 10.* & D. Aug. *dict. lib. de quant. animæ cap. 7.* illic : *Authoritati credere magnum compendium, & nullus labor*; & paulò poſt : *Vtiliſsimum eſt excellentiſſimæ authoritati credere.* Ya porque ſiendo ſu opinion la mas comun ; ſe preſume ſer mas verdadera, *ex leg. Athletas, ff. de his, qui not. inf. l. Ita vulneratus, ff. ad leg. Aq.* y mirando à ſoſtener el acto de el Monopolio, debe prevalecer en duda, à la opinion contraria, que lo deſtruye, Begnud. *loc. cit. num. 6. ex leg. Quoties 13. ff. de reb. dub.* Ya porque conciliando Textos, à el parecer, opueſ-

opueſtos, debe ſer preferida en los Juicios. Fontanell. *de pact. nuptial. clauſ.* 5. *gloſſ.* 8. *part.* 9. *num.* 34. Socin. Jun. *conſil.* 39. *num.* 24. Paris de Put. *conſil.* 106. *num.* 45. Y ya finalmente, porque por la opinion de eſtos AA. *fuit pluries judicatum*, por lo que ſe debe tener por mas probable. Corraſ. *de opin. com. lib.* 1. *tit.* 4. *inſpec.* 2. *num.* 74. Fontanell. *deciſ.* 130. *num.* 7. *&* *de pact. nup. clauſ.* 4. *gloſſ.* 18. *part.* 2. *num.* 11. Altogrado *conſil.* 3. *num.* 5. Gratian *diſcept. forenſ. cap.* 38. *num.* 3. Rota *deciſ.* 184. *apud* Conciol. *alleg.* 67. *num.* 11. *facit text. in leg. Cum Imperator* 38. *ff. de leg.* y conſiguientemente ſe deberà juzgar por ella *ad mentem Inn. XI. propoſitione* 2. *theſium damn.* ubi P. Domin. Viva *num.* 5. *&* *in prop.* 27. *Alex. VII. num.* 5. ait: *Sicut nec poteſt acquieſcere opinioni plurium, quorum doctrina, ac prudentia non magni fiat, quoties multitudo DD. primæ notæ ex adverſo militat.*

93. Pero lo que mas à el propoſito hace, es la mayor probabilidad intrinſeca, deducida de los fundamentos, y razones; pues ſupueſto, que *uno ſufficienti doctrina polleat, ut poſſit momenta rationum perpendere*, convienen, los que eſcriben ſobre las citadas propoſiciones, que en la duda de qual ſea opinion mas probable, eſtà obligado el Juez à eſpecular los fundamentos, y razones, por què los AA. ſe eſtiman como teſtigos de la verdad que ſe ventila; y aſſi como en las pruebas deben preferirſe los teſtigos, que mejor concluyen ſu dicho, *c. Præterea* 27. *de teſtib. l.* 3. §. 1. *ff. eod.* de la miſma ſuerte, generalmente hablando, deben anteponerſe las opiniones, y doctrinas, que eſtàn mas bien fundadas, entre las comunmente recibidas. En cuyos terminos parece eſtà clara la preferencia de la opinion, que funda la ſujecion de los Ecleſiaſticos à las reglas, y leyes politicas de Eſtanco, ſin diminucion de la immunidad de ſus perſonas, y bienes; pues ſobre las razones, que quedan ponderadas en la ſerie de eſte Eſcrito, concurre por fundamento inevitable la conſideracion, de que la libertad Ecleſiaſtica, no ſe diſminuye, ni-reſtringe, quando

do no se le quita à la Iglesia lo que le compete *in quantum Ecclesiæ est*, ò à el Clerigo en quanto es Clerigo, debaxo del concepto, ò respecto de tal; que es lo que prohiben los Capitulos Canonicos, en que se funda la opinion contraria: y como en la sujecion de los Eclesiasticos à las leyes politicas de la Economìa de Estancos, no se les liga por razon de tales, ni se les pone en la contribucion de el octavo, por respecto alguno à los bienes, que posseen, sino solo se procede prescindiendo de Clerigos, ò Legos à la practica de el derecho prohibitivo de el Principe, y condiciones de el Monopolio, respecto de los fabricantes del genero, cuyo comercio està restringido, y legitimamente reservado: de ahì es, que aunque resulte el material perjuicio de el menos lucro à el Clerigo cossechero, procedido de la misma naturaleza de el comercio restringido, no se le disminuye la libertad Eclesiastica, que gozan sus bienes; y formalmente consiste en el derecho ya adquirido, no en el que ha de adquirir por la labor de el Aguardiente en la materia especificada, que todavia no existe; y quando resulta la especificacion de el licor, ya nace con el gravamen de la contribucion anexa à las condiciones de su fabrica, y comercio, impuesta sin respecto à Clerigos, ò Legos.

94. Debo este raciocinio à el profundo discurrir de aquel doctissimo Varon el Venerable Obispo Araujo; Astro de primera magnitud de la Religion Dominicana, que por sus letras, y virtudes, bien manifiestas à España en los graves cargos, en que le empleò su Religion, en la Cathedra de Prima de Salamanca; en el Obispado de Segovia, y en la exemplar renuncia de la Dignidad, y retiro à la estrechez de la Celda, tiene acreditado lo sano de su doctrina, y la veneracion comun. Este grave Author en el Tratado *de Statu Civili, disp. 12. diff. 1.* tratando de la presente materia de Estancos, y sujecion de los Eclesiasticos à ellos, dice à el num. 10. *Ecclesiastica libertas non læditur, nisi tollatur, aut restringatur jus, quod competit Ecclesiæ, in quantum Ecclesia* est

est in sensu formali: alioquin in aliis rebus prophanis, aut temporalibus, vel etiam indifferentibus, ac communibus laicis, atque Clericis, quamvis lædatur, aut restringatur facultas, & jus competens alicui Ecclesiæ, non quatenus Ecclesia, sed quatenus Communitas est, aut persona privata, non censetur tolli, aut lædi Ecclesiasticam libertatem: quia non tollit Ecclesiæ aliquod, quod sit Ecclesiæ in sensu formali. Lo que repite à el num. 14. è ilustra, haviendo dexado dicho à el num. 13. *ex* Tiraquell. *de Primogeniis, quæst.* 43. Joanne Driel *lib.* 2. *de Ecclef. libert. cap.* 3. Barth. *in leg. Cunctos populos, num.* 28. *Cod. de Sum. Trin.* Innoc. *in cap. Noverit de sent. exc.* Abb. & Immol. *in cap. Novit de judic. Quòd tunc leges, & constitutiones civiles offendunt libertatem Ecclesiasticam, quando privant Ecclesiam jure, vel usu adquisito, secùs adquirendo.* En lo que conviene Bonac. *de censur. in Bulla Cœnæ reser. disp.* 1. *quæst.* 16. *punct.* 2. *num.* 4. §. *Idem dicendum.* Luego si en el Monopolio, ò reservacion de el comercio, y fabrica de Aguardientes no se le priva à el Eclesiastico de algun derecho *in re*; ni la contribucion de el Octavo se exige de sus bienes Eclesiasticos, ò patrimoniales, y frutos de ellos ya adquiridos, *qua tales sunt in sensu formali*, sino solo se termina à la especie reservada en el Monopolio, sin consideracion à que la puede adquirir por la labor, y fabrica, en que no tiene el Eclesiastico ni aun *jus ad rem* antes de la licencia de fabricar: y mediante esta lo tiene, y adquiere con la condicion, y gravamen inherente à la especie, que no existe todavia en su dominio, y ha de resultar despues de la labor: necessariamente se infiere, que no hai en la prohibicion, ni exaccion de el Octavo ofensa alguna de la libertad Eclesiastica, è immunidad de sus bienes adquiridos, y essemptos de la potestad secular, de que no dispenen las leyes de el Monopolio; sino solo de los que ha de adquirir, y son profanos, temporales, indiferentes, y comunes à Clerigos, y à Legos, y por esso sujetos à unas mismas reglas, *argumento desumpto à ratione decidendi textus in cap. Recolentes* 3. *de Stat. Monach.*

 ibi

ibi: *Quia dignum est, ut qui similem cum aliis vitam suscipiunt, similem sentiant in legibus disciplinam.*

95. Sin que este raciocinio, è ilacion se oponga en lo mas minimo à los Capitulos Canonicos, en que se quiere de contrario fundar la essempcion de los Eclesiasticos de el establecimiento de este Estanco; antes bien es mui conforme à su genuina inteligencia; pues el cap. *Non minus de imm. Eccl.* habla expressamente de las exacciones, que se hacian por las Potestades Seculares, de los bienes Eclesiasticos, *quà tales*, directamente por modo de tallia, ò collecta, *ad sublevandas communes necessitates*, illic: *Sive quidem fossata, sive expeditiones, seu alia quælibet sibi arbitrentur agenda, de bonis Ecclesiarum, & Clericorum, & pauperum Christi usibus deputatis, volunt ferè cuncta compleri.* Y de los mismos habla el capitulo *Adversus Consules*, que es extension de el citado cap. *Non minus.* De cuyas expressiones se manifiestan claramente los injuriosos arbitramentos, con que las Potestades Seculares vulneraban la immunidad de los bienes Eclesiasticos, collectandolos para las necessidades comunes, sin distincion de los Seculares; cuyo excesso es el que se prohibe por dichos capitulos, sin que pueda extenderse su disposicion à nuestro caso, sin notoria violencia. Lo mismo advierto en el cap. *Clericis de imm. in 6.* illic: *Ipsosque talliant, & eis collectas imponunt: ab ipsis suorum proventuum, vel bonorum dimidiam, decimam, vel vicesimam, vel quamvis aliam portionem, aut quotam exigunt, & extorquent.* Y à esto solo se terminan las prohibiciones de estos capitulos, y de el *Quamquam de censibus in 6.* Clem. *Præsenti eod.* y Canon 18. de la Bula *in Cœna Dñi.* como es expresso de su letra, y advierte el P. Suarez *de censur. disp. 21. sect. 2. num. 99.* cuyo lugar dexo anotado à el fin deel num. 69.

96. Esfuerza este fundamento el Obispo Araujo *loc. cit. num. 11. & de leg. disp. 3. sect. 1. diff. 2.* con la consideracion, de que *Princeps sæcularis habet facultatem utendi sua Regalia, & utendo illa, disponendi in rebus mere*

tempo-

temporalibus, & respicientibus Politicum regimen, ac communibus Ecclesiasticis pariter, atque Laicis, qui propterea eadem Principis lege tenentur, modò hæc obligatio cadat in Ecclesiasticos ex vi ipsius legis civilis, modò ex vi juris, & æquitatis naturalis præcipientis, ut pars suo toto consentiat, & quòd sentiat onus, qui sentit commodum; que es lo mismo, que repetidas veces en varios passages de este Papel dexo fundado, por supuesto irrefragable de la presente controversia, *ex cap. Super quibusdam, ubi DD. verb. Salinaria de verb. sign. leg. Si quis, Cod. de vect. & com. & tradit* D. Joseph de Rossa *consult. 70. num. 14. in fin. adducens locum Machab. 1. cap. 11. latè* Petr. Barb. *in leg. Divortio, §. Si vir, num. 28. & seqq. ff. solut. matr.* P. Fragoso *de regim Reip. part. 1. lib. 3. disp. 5. num. 18. ubi benè plura de justitia Monopoliorum Principum in reservatione rerum omnibus communium.* Sobre lo que repito, lo que dexo apuntado desde el num. 18. à el 21. y à el 53.

97. De cuyo antecedente se infiere, que estando, como estàn sujetas, *omni jure* à la lei de el Principe secular, que no reconoce superior, las cosas temporales indiferentes, y comunes à Clerigos, y Legos, *ex cap. Quoniam idem, dist. 10. & cap. Cum ad verum, dist. 96. cum concordantibus*, como *usque ad nauseam*, se ha hecho manifiesto en este Escrito *ab authoritate*, y *à ratione*; es necessario confessar dos cosas, la una: Que la facultad, que *jure dominii* tienen los Eclesiasticos, para disponer libremente de las cosas, que posseen, està subordinada à las condiciones, y leyes, que el Principe impone à el uso de ellas profano, temporal, comun, è indiferente: como inevitablemente inferì, por este, y otros gravissimos fundamentos, à el n. 13. de el Exordio, y està patente, *& luce meridiana clarius* en los pesos, medidas, tassas, precios, monedas, introduccion, y extraccion de generos, y semejantes providencias, en que las cosas, sean, ò no de Eclesiasticos, estàn subordinadas à las condiciones, y leyes impuestas à el uso de ellas por la Suprema Potestad Secular: *latè fundat* D. Salcedo

de

de leg. polit. lib. 1. *cap.* 22. 23. *&* 24. sin que se ofenda en esto la immunidad de el Eclesiastico, porque no se le coarta, restringe, ni limita la libre facultad, que *jure dominii* le pertenece en sus bienes, dentro de los limites de el uso legitimo, y subordinacion à la disposicion de Derecho, en que se circunscribe enteramente el concepto de dominio pleno, sino solo, usando el Principe de su derecho, sujeta estas cosas temporales à la economia de su gobierno, imponiendo à el uso indiferente de ellas las condiciones, y leyes, que juzga convenientes, y no pueden resistir los Eclesiasticos, *cap. Magnum*, *caus.* 11. *quæst.* 1, *cap. Quo jure, dist.* 8.

98. La otra cosa, que es necessario confessar, por ilacion de aquel principio, es, que usando el Principe Supremo de las Regalias, y facultades, que *Majestatico jure* le competen en las cosas temporales, puede en justicia reservarse, por legitimas causas, el comercio de las que juzgare convenientes, fundando en la utilidad, que resulta de la industria, y manejo, con que se pone en expedicion el uso de ellas, un peculiar derecho *in*, *&* *ad*, para gozar privativamente de la utilidad de la reservacion, como fruto de su Regalia, y prohibir à los demas, en sus Dominios, el comercio de ellas, sin las condiciones, y leyes, que le impone; de lo que no puede dudarse, por consistir en esto la substancia de el Monopolio, *ex latè traditis à num.* 18. Pues ahora: Siendo legitima, y justa la reservacion, ò Estanco, que el Principe hace, es incompossible el derecho peculiar, privativo, y proprio, que adquiere en las utilidades de el Monopolio, *juxta omnium sententiam*, con la libertad de gozar otro alguno, por su arbitrio, el fruto de la reservacion, en las cosas temporales reservadas; porque este derecho es individuo, y Real de el Patrimonio, que no pueden posseerlo à un tiempo el Rei, y el Eclesiastico, *leg.* 3. §. *Ex contrario*, *ff. de acquir. poss.* y assi, los Vassallos Eclesiasticos, que por razon

zon de el incolato estàn precisados à seguir la civil economia, y politica gobernacion de el Reino, deben reconocer aquel derecho privativo de el Principe, y necessariamente exclusivo de el que tenian igual, para disponer de sus bienes temporales antes de la estancacion de el comercio de ellos: Luego las condiciones de los Assientos para la recaudacion de las utilidades, y derechos de los Monopolios, aunque comprehendan à los Eclesiasticos, no les derogan su immunidad, porque no les privan de derecho alguno que tengan; pues, como queda dicho, el concepto de dominio, y facultad de disponer de sus bienes, se explica por la subordinacion à lo que *jure* se prohibe, dentro de la esphera de potestad, à que pertenece la materia. *Ex dict. jurib. Quoniam idem*, *& Cum ad verum.* Barb. *de potest. Episc. p. 1. tit. 3. cap. 2. à num. 24. ad 30.*

99. Por estos fundamentos resolviò la presente controversia el citado gravissimo Theologo, y docto Canonista, à favor de los Monopolios, y prohibiciones de el Principe, con ocasion de establecer la subsistencia de el Estanco de los Lutos, Paramentos, y Theatros Funerales, que concediò el señor Rei Don Phelipe Quarto à favor de un vecino de Cordoba, en que era de gran momento la razon de dudar, por el derecho de possession, en que estaban las Iglesias, y Cofradias, de tenerlos proprios, y locarlos: convirtiendo la utilidad en usos pios; y por ser la materia religiosa, y no profana, *ut patet ex tota quest. 2. caus. 13. & tit. Canon. de sepult. Iunct. c. Accessorium de R. j. in 6.* Por cuyo motivo todos los Theologos de Cordoba (que son de tan grave nota, como pondera el mismo Araujo; por destinar siempre las Religiones, à aquel Pueblo, sugetos de la primer graduacion) fueron de sentir, ser dicho Estanco ofensivo de la libertad Eclesiastica, sobre lo que se hicieron representaciones, y se agitò la disputa en toda España; prevaleciendo el dictamen de el Obispo Araujo, establecido por la reflexion, de que aunque la materia no es de el todo profana,

es puramente temporal, *ex tex. in cap. Animæ Defunctorum dict. cauf.* 13 *quæst.* 2. y como tal sujeta à la disposicion de el Principe Secular; por lo que pudo licitamente, por justas causas reservadas à la direccion de su conciencia, establecer sobre ellas el Estanco, sin que la relacion à lo pio, y religioso, ni utilidad à las Iglesias, sea bastante à destruir su subsistencia, ni por la practica de la prohibicion se incurra en las censuras de la Bula; lo que parifica con el Monopolio de la Sal, tan necessaria à los usos Sagrados de la Iglesia, establecido casi en todas las Naciones, y en algunas el Estanco de la Cera, y el Incienso; y no obstante estos respectos, concluye à el n. 14 *Et tamen nullus hucusque ausus est dicere Privilegiarium, seu Arrendatarium Salis in excommunicationem Bullæ Cœnæ incidisse, tanquam læsorem Ecclesiasticæ libertatis. Neque de privilegio prohibitivo thuris, & ceræ, aliquis id ipsum anderet affirmare.*

100. Fuera proceder en infinito explorar los fundamentos todos, en que estriva la Justicia de los Monopolios de el Principe Secular, y obligacion de los Eclesiasticos à la observancia de sus reglas. Basten los apuntados, reconocidos por todos los AA. que llegan à tocar esta materia, y en que consiste la universal contestacion de los demàs Estancos practicados en España: y fuera de ella, en otras muchas especies, que acà no conocemos, como son los Monopolios de Pastos, Hornos, Molinos, y otras oficinas publicas, reservados à solo el Principe, de que hablan los AA. Franceses, Alemanes, è Italianos, sin exceptuar à los Eclesiasticos, por la regla general, y fundamento establecido, de que es potestativo à el Principe Secular, disponer de las cosas temporales, dandoles curso, reglas, condiciones, y leyes, que deben observar los Eclesiasticos, para la expedicion del manejo civil de los actos humanos temporales, *ex D. Th.* 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 6. & *in* 2. *sent. dist.* 44. *quæst.* 2. *art.* 4. Card. Bellarm. *lib.* 5. *de Rom. Pont. cap.* 4. & *tom.* 2. *de Cler. cap.* 28. Soto *in*

4. dist. 25. q. 2. art. 2. Baldel *lib. 5. Theol. Moral disp. 33. à n. 13.* Barbosa *de potest. Episc. p. 1. tit. 3. cap. 2. n. 24.* y todos los Canonistas con los capit. *Quoniam idem dist. 10.* y *Cum ad verum dist. 96.* à quienes siguen uniformes los Regnicolas, y Practicos con el señor Salcedo *de L. P. lib. 1. c. 22.*

101. No es dudable, que la parte de el estado Eclesiastico, y el Fiscal General conocen, en fuerza de estos fundamentos, la Potestad de el Principe Secular, para ligar los Eclesiasticos à las leyes de el Monopolio, y Estanco de Aguardientes, y obligacion de estos à la observancia de ellas; lo que no podran negar, sin ir contra sus proprias alegaciones producidas en este Pleito; pues haviendose justificado en la prueba, instrumentalmente, y con testigos de hecho proprio (como lo fueron el P. Fr. Juan de Quintana, y los Administradores, Dueños, y dependientes de los Estancos antecedentes) y con la authoridad de cosa juzgada, que siempre estuvieron sujetos los Eclesiasticos à sus reglas, ajustandose con los Dueños de ellos en las cantidades, que se hicieron constar en virtud de compulsorios: se alegò de contrario (*al fol. 161*) la diferencia que se hallaba en el Privilegio de Lope de Ulloqui, à el assiento de Gutierrez de la Peña, mediante, que en aquel havia comprehendido el Señor Phelipe IV. à los Eclesiasticos, de los que en el de Peña no se hacia mencion. Y assimismo (*al fol. 223.*) se alegò la libertad de los Eclesiasticos, por el medio de no ser del Real animo de su Magestad sujetarlos à el Estanco; interpretando la voluntad de el Principe, por no estar expressa. De que infiero, lo uno: Que se reconoce de contrario la potestad de el Principe, que queda fundada. Lo otro: Que siendo expresso de la Condicion X. de el Assiento ultimo celebrado con Don Lorenzo Ferrari, y de la Cedula Real expedida para su observancia, que los Eclesiasticos estàn comprehendidos en las Reglas de el Estanco, capituladas en las Condiciones VII. VIII. y IX. no podràn negar, estar legitimamente sujetos à la prohibicion

hibicion de fabricar Aguardientes ; sin las condiciones de la licencia, y contribucion de el Octavo, ò han de confessar insubstancial su allegacion.

102. Y aun por esso en este ultimo Assiento recurrieron à el nuevo efugio de la violenta interpretacion de la citada Condicion X. queriendo exponerla, respecto de los Clerigos ; à cuyas cabezas estuviessen, fraudulentamente, puestas las Haciendas de Viñas , y que esta fuesse la mente de su Magestad : lo que es repugnante à la substancia de el Capitulo , en que expressamente se les prohibe à todos los Eclesiasticos, *sin excepcion de alguno* , el comercio , fabrica , y venta de Aguardientes ; que es lo que se capitula , y otorga el Principe. Sin que obste la clausula : *Que en atencion à que en cabeza de los Eclesiasticos se hallan la mayor parte de Haciendas de Viñas.* Lo primero: Porque esta expression se refiere à la causa impulsiva , que por la contingencia de casos singulares , que regularmente acontecen, mueve à la disposicion universal, *arg. text. in l. Nam ad ea , ff. de ll.* como observan Barb. *tract. var. dict.* 332. & Peregr. *consil.* 7. *num.* 12. *volum.* 5. *ut in cap. Quia nonnulli de Cleric. n. resid. & in cap. Quia plerique de imm. Ecclesiar.* de manera ; que *plenior est dispositio , quàm causa impulsiva* , como se ve frequentemente en los exemplos, de que porque algunos abusan de una cosa , se prohibe generalmente à todos : y assi , bien pueden dar el motivo à el Capitulo de el Assiento solo los Eclesiasticos , à cuyas cabezas estuvieren fraudulentamente las Haciendas de Viñas ; pero la prohibicion capitulada comprehende à todos , *sin excepcion de alguno.* Lo otro: Porque la referida clausula es equivoca , pues tambien se dice estàr *en cabeza de alguno* , lo que realmente possee sin fraude, ni suposicion de testa ferrea ; y se le ha de dar la verdadera inteligencia por el todo de lo que se capitula , y resuelve : *Quia incivile est , nisi tota lege perspecta ex aliqua parte ejus judicare.* Demas , que por la clausula immediata se explica bien la antecedente , illic

Y

Y serle à estos enteramente prohibido todo genero de negociacion, y comercio, y en especial el de los Aguardientes, proprios de Estanco. Y ya se vè, que no solo les està prohibida la negociacion à los Clerigos, en cuyas cabezas estèn las Haciendas agenas, sino à todos. *Cap. fin. de vita, & hon. Cler. cap. Secundùm Instituta, Ne Clerici, vel Monachi.*

103. Y no es menor fundamento, para la sujecion de los Eclesiasticos à el Estanco, y contribucion de el Octavo, la calificacion, que hace su Magestad, de ser negociacion la labor, y fabrica de Aguardientes, en cuyo caso no gozan de la essempcion Clerical: *cap. fin. de vit. & hon. Cler. cap. Quamquam de cens. in 6. Clem. Præsenti eod.* pues aunque clamen los Eclesiasticos, que no les està prohibida, por no ser *merè lucrativa, de rebus adquisitis per contractum onerosum, ut lucri causa carius ven\dant: ad tradita per DD. collectos à* Barbosa: *in cap. Secundùm Instituta, num. 3. Ne Cler. vel Mon.* y que, aun caso que les fuesse prohibida, se necessitaba, para perder sus essempciones, de primera, segunda, y tercera monicion, *ex dict. cap. fin. de vit. & honest.* Lo cierto es, si se reflexionan bien los Textos, que es distincta la negociacion puramente lucrativa prohibida, y detestada por los Canones, en que no solo pierde el fuero el Eclesiastico, sino contrahe la grave pena de Censuras contenidas en los Capitulos 15. *de vit. & hon.* y *Secundùm Instituta, Ne Cler. vel.* de la negociacion, *etiam* que sea industriosa, en que solo pierde el fuero, de que habla el citado *cap.* final 16. *de vit. & hon.* pues para esto basta, que dados à el comercio, y negociacion indiferente, quieran gozar de las utilidades temporales, sin observar los Estatutos Civiles de el Comercio, con escandalo de los Seglares, ibi: *Nolunt statutis Patriæ (quibus quoties expedit, sicut laici, se tuentur) in negotiationum suarum quæstibus subjacere;* y à el fin, ibi: *Statutis, & consuetudinibus Patriæ subjaceant.* Ni en toda la letra de el Texto se halla palabra de prohibicion de la negociacion de que habla; sino solamente las enunciativas de la dis-

 traccion

traccion de el Instituto, por los negocios, sin que lleguen à calificarse de prohibidos por los Canones; sino solo procede la disposicion por la razon ponderada en el cap. *Recolentes de stat. Monach. Quia dignum est, ut qui similem cum aliis vitam suscipiunt, similem sentiant in legibus disciplinam.* Sobre cuyo Texto *in dict. cap. fin.* es de advertir, para entera satisfaccion de la replica, que la trina monicion, que pone como requisito, para perder el fuero, es respectiva à todos los bienes de el Eclesiastico negociador; pero en aquellos, con que negocia, desde luego lo pierde, y por el mismo hecho los sujeta à la potestad Secular, illic: *Cum facto privilegium abjiciant Clericale.* Y assi lo reconoce el P. Diana 1. *part. resol. moral. tract.* 2. *resol.* 47. *Nam quantum ad res ipsas, quas defert occasione negotiationis, eo ipso caret essemptione absque ulla monitione: pro quibus, si exigitur gabella, & pedagium, nulla incurritur excommunicatio. Quantum verò ad alia bona sua, & personam, non amittit simpliciter privilegium immunitatis, nisi post trinam monitionem, si desistere nolit.* Hæc P. Diana, *pluribus citatis, quem refert, & sequitur cum aliis innumeris* D. Petr. Frasso *tom.* 2. *de Reg. patron. cap.* 75. *à num.* 21. Bobadilla, con su copiosa marginal, *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 123.

104. No puedo dexar de tocar aqui, por ultimo esfuerzo de los fundamentos expedidos, un punto mui precisso para la preferencia, y mayor probabilidad de la opinion, que afirma la sujecion de los Eclesiasticos à las reglas politicas de Estancos, leyes, y condiciones de sus establecimientos. Y es, que quando en la duda de opiniones elige una la lei de el Principe Secular, ò la costumbre de los Tribunales, esta se tiene por mas probable; y segun ella, se ha de juzgar, aunque sea en materias Canonicas, y de libertades Eclesiasticas, como funda Feliciano de Oliva *de foro Ecclesiæ* 1. *part. quæst.* 12. *n.* 32. ubi ait: *Nam si dubium fuerit in jure: Utrum Clericus, seu Ecclesia coràm judice Sæculari respondere debeant, fuerintque contrariæ opiniones probabiles in jure,*

jure; poterit stylus, & consuetudo, lexque sæcularis unam recipere, & jubere, ut observetur, etiam quæ favorabilis jurisdictioni sæculari fuerit, si lex eam probabiliorem judicaverit, vel consuetudo eam pro tali receperit. En lo que van conformes el Abad Panorm. *in cap. At si Clerici, n. 25. de judic. ibi* que post alios Decius *n. 26. ℣. Ista communis. Et* P. Thom. Sanch. *lib. 2. Consil. Moral. cap. 4. dub. 7. n. 2. & in Decal. lib. 6. cap. 3. n. 4.* P. Scilder *de conscien. tract. 5. cap. 2 §. 2. n. 40.* Assi como el Soldado, en la duda *utrum bellum sit justum?* Debe seguir la opinion de el Principe, que juzga justa la guerra, aunque en la realidad no lo fuesse, *ex text. in cap. Quid culpatur cauf. 23. quæst. 1.* ibi: *Ergo vir justus si fortè sub Rege, homine etiam sacrilego, militet, rectè potest, illo jubente, bellare, si quod sibi jubetur, vel non esse contra Dei præceptum certum est, vel utrum sit, certum non est; ita ut fortassè reum faciat Regem iniquitas imperandi, innocentem autem militem ostendat ordo serviendi.* Y assi el P. Sanchez *loc. cit. consil. num. 3.* resuelve que el ministro debe en semejante duda deponer practicamente la opinion contraria, y seguir la que aprobò la lei; porque en este caso, es la Secular *interpretativa casus dubij*, y no derogatoria de la libertad Eclesiastica; por lo que siguiendola, *non incurritur Censura Bull. Cœn. quia secundum opinionem quam lex, ut probabiliorem, amplexa est, non violatur Ecclesiastica libertas.* Oliva *loc. cit.* Y aun si consideramos à el Juez, como executor de la disposicion legal, *ex cap. Sicut enim §. Ex his cauf. 11. q. 1.* no tiene arbitrio para dexar de practicar lo establecido por el Principe *ex cap. Pastoralis 28 §. Quia verò de off. jud. deleg. cap. in istis dist. 4.*

105. Luego si el Principe ha elegido la opinion, que liga los Eclesiasticos, como consta de la Condicion X. de el Asiento, y Cedulas Reales expedidas por su Mageftad, con que se han vestido los Autos: si la costumbre la ha observado, como sin tergiversacion resulta instrumentalmente de las probanzas de este Pleito: sino hai razon de diferencia de este Estanco, ni de la Potestad de establecerlo, ni de parte de la materia,

ni de el fin, para que no sea igual à los de Tabaco, y Sal, y demàs incorporados à el Patrimonio Real, como expressamente su Magestad lo afirma: Si consta en estos Autos estar executariada por el Consejo, la exclusion de Juez Eclesiastico en la causa de fraude contra D. Joseph Luis Ortiz, Presbytero: si aparece en ellos la contestacion de la misma Curia Eclesiastica, en los auxilios dados à la Recaudacion, en diferentes causas contra Clerigos: Y finalmente, si en el Tribunal Eclesiastico superior, està aprobada, y elegida la opinion de la sujecion de los Eclesiasticos à las reglas de el Estanco de Aguardiente, como es constante de la expedicion, y tenor de las Paulinas, en que hai la enunciativa de las preces de los Recaudadores, de ser la insujecion de los Eclesiasticos à las reglas deste Estanco, *en grave daño de sus conciencias, y contravencion à los decretos Apostolicos, y Reales*, à lo que se vè assentir la misma Potestad Eclesiastica, ibi: *Y por nos visto ser justa su peticion* &c. Como podrà dexar de estimarse por mas probable esta opinion? Como podrà dudarse de la injusticia, y nulidad de el Auto de el Juez Eclesiastico, y usurpacion conocida de la Jurisdicion, y Regalias de su Magestad? Y como podrà dexar de repelerse la violencia, por el Auto de Legos? Quando la materia es profana, temporal, del Patrimonio, Rentas, y Regalias, *ex traditis n. 65.*

§. V.

106. Resta para concluir esta Alegacion, reflexionar los perjuicios de la Jurisdicion, y Regalias de su Magestad, en que han sido tan justamente zelosos los Señores Reyes de España (omitiendo los de otras Naciones) como lo acreditan tantas Leyes, Decretos, y Cedulas Reales expedidas à este fin; que à reserva de otras muchas, se hallan en el cuerpo de el Derecho comun de estos Reinos, y Ordenanzas de

sus

Tribunales, que son notorias, y fuera assumpto arduo referirlas. *Ægrè enim* (dice D. Pedro Frasso *tom. 1. cap. 44. n. 26.*) *ferunt Reges, & Principes supremi in aliquo, etiam minimo, præeminentiarum suarum defraudari, ac impediri: ob quam causam sæpè numero sunt de suis conquæsti officialibus, & Ministris: quando nempè aliquid non faciendum, vel admittendum, admissum, & factum est.* De aqui procede el repetido encargo, que debaxo de graves penas se hace por S. Mag. à los Jueces Seculares para la defensa de la Jurisdiccion Real, y que dèn cuenta de las usurpaciones, que hacen de ella los Jueces Eclesiasticos en la L. 17. tit. 5. lib. 3. ibi: *Y asimismo so la dicha pena dentro de el dicho termino envien relacion, en què cosas, y casos los dichos Prelados, y Jueces Eclesiasticos, y Conservadores usurpan nuestra Jurisdiccion Real.* Y en la L. 16. tit. 6. de el mismo lib. 3. *Otrosi, que juren, que à todo su leal poder directe, ni indirecte, no permitiràn, que sean leidas cartas de los Jueces Eclesiasticos, de las quales resulte impedimento à nuestra jurisdiccion: Y si supieren, que los Jueces, y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ò se entrometen en lo que no les pertenece, les hagan requerimientos, que no lo hagan; y si de ello no quisieren cessar, nos lo hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar: de manera, que no consientan, que passe cosa en nuestro perjuicio, y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado.* Y en la L. 5. tit. 3. lib. 1. ibi: *Tanto, que la Real Jurisdiccion no sea perturbada, ni impedida por la Iglesia.*

107. De este principio procediò la prohibicion de las obras de el Doct. Francisco Carambio *de casib. Pap. reserv.* en que parece estampò algunas proposiciones ofensivas à las Regalias, y Jurisdiccion de S. Mag. con pretextos de immunidad, y essempciones, alterando con escrupulos, *lo que ya por largo uso, costumbre, y prescripcion, y por firmes razones, y comun consentimiento, y authoridad de Escritores Doctos, se halla sin controversia*, como se dice en el Auto 59. de la segunda parte de los Autos, y Acuerdos de el Consejo, *fol.* 114. *B.* y prosi-

gue: *Y conviniendo, que semejantes libros se retiren, por el grave perjuicio, que pueden ocasionar, con la turbacion de tan importantes materias, mayormente en las personas indoctas, y en los que no se hallan bien instruidos de la certeza de las Doctrinas, y de su acertada inteligencia: mandaron, &c.*

108. Bien notoria ha sido en este assumpto à los Reinos de Castilla la severa resolucion de el Señor Rey Don Fernando Quinto, Principe tan Religioso, y Propagador de el nombre de Christo, que mereciò de la Santidad de Alexandro VI. la denominacion, y prerrogativa de *Catholico* (bien, que mui de antiguo fue character, con que se distinguieron los Señores Reyes de Castilla, desde Recaredo, *ut ex* Cesar Baron. *ad ann.* 638. *tom.* 8. *ann. refert.* D. Mich. Caldero *decis.* 123. *num.* 31. *& ex* Casaneo, Borrell, Mayoralgo, *& aliis tradit* Frasso *loc. cit.*) Y de la Santidad de Paulo III. el tit. *de Maximo, y Fortissimo.* Este Religiosissimo Principe fue, el que privò de sus Oficios, y Dignidad à el Presidente, y Oidores de Valladolid, en el año de 1491. porque en un Recurso, en que se debiò dar *Auto de Legos*, solo lo dieron para alzar la fuerza *en no otorgar*, como refiere Garibai, *lib.* 18. *Histor. cap.* 40. illic: *Tambien en este año el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, que en Valladolid residia, cayendo en grave descuido, porque en un caso, que ante ellos vino, otorgaron apelacion para Roma, debiendo ellos conocer en la causa: los Reyes, con acuerdo en ello havido, privaron à el Presidente, y Oidores de sus Oficios.*

109. Famosas fueron à la Europa toda las competencias de Milàn con San Carlos Borromeo, de que hace mencion Cevallos 2. *part. de cogn. per viam viol. quæst.* 50. Herrera *en el tract. de las competencias de Milàn*, originadas sobre *querer confundir el Govierno temporal con el espiritual, con gran daño de el uno, y de el otro, y descomponer el harmonia, y concierto de la Republica*, como dice este Author al *fol.* 43. *B.* que obligaron à el Señor Rei Don Phelipe II. (Principe tan hijo de la Iglesia, obedien-

dientiſsimo à el Papa; y tan zeloſo de la Religion Catholica, como acreditan ſus cartas à los Gobernadores de Flandes, referidas à la letra por el Padre Famiano de Eſtrada) à repreſentar à ſu Santidad ſus Regalìas, por los capitulos de Derecho Divino, natural, y de las gentes en las ſiguientes propoſiciones. Primera: *Que ſi era gran pecado à los ojos de Dios ofender un Lego la Jurìſdiccion de la Igleſia: grande, y grave era tambien, que los Ecleſiaſticos turbaſſen el Gobierno temporal, y ſo color de Religion uſurpaſſen la uthoridad de los Reyes.* Segunda: *Que no podia faltar à la obligacion de dexar à el Principe ſu hijo, y à ſus ſucceſſores en la juſta, y legitima poſſeſsion, que tenìa en ſus Reinos, y Eſtados; pero que de otra maner à ſu Santidad miſmo verìa, que no ſe debìa dexar perjudicar con daño de ſu ſucceſsion, y de ſus Reinos.* Tercera: *Que ſi el Prelado turba la Jurìſdiccion de el Principe, puede con el medio de penas pecuniarias defenderla, y con las temporales.* Cuyas propoſiciones trahe à la letra el ſeñor Salcedo *de L. P. lib. 1. cap. 22. num. 6.* y con motivo de expenderlas, proſigue la materia de el citado capitulo, de el 23. y 24.

110. Pero què mucho, que eſte piadoſo Principe, à quien con el renombre de *Sapientiſsimo* reconocen las edades, acertaſſe el medio entre la Religioſa obediencia à la poteſtad eſpiritual, y la conſtante defenſa de la temporal, en que Dios lo conſtituyò Vicario ſuyo! *ex trad. num. 6.* Si inſtruido de ſu Glorioſo Padre el Señor Emperador Carlos V. tendria mui preſentes los Documentos, que S. Mag. Ceſarea le havia dado en punto de ciertas inhibitorias, obtenidas de Roma contra los Jueces de Aragòn, à inſtancia, y ſuplica de Doña Leonor de Caſtro, muger de el Varon de la Laguna, ſobre pretenſiones temporales; en cuyo aſſumpto eſcribiò el Ceſar à el Principe ſu hijo, con fecha de 20. de Diciembre de 1546. ſegun trahe Peralta en el *Prelud. à el tract. de la Poteſtad Secular, num. 4.* y de el Don Pedro Fraſſo, *diſſ. cap. 44. num. 34. & 35.* la ſiguien-

guiente instruccion : *En la causa de el Varon , que por ninguna via directa , ni indirecta , no se ha de permitir , que sobre causa temporal , pendiente ante los Jueces Seglares , vengan, ni se cumplan inhibitorias de Jueces Eclesiasticos* , porque es contra *la preeminencia Real.* Y mas adelante , ibi : *Y en caso que por los Jueces de Aragon se declarasse , que se obedeciessen las letras de inhibicion de Roma , no lo debemos consentir , por ser esto en perjuicio de nuestra preeminencia Real.* Y al fin de dicha Real Carta : *Esto de el Breve ha sido mui bien no dar lugar à que se acepte , y que se debe tener mui gran cuidado, que nadie entienda en esto ; si alguno se empachare en ello , que sea castigado.*

111. En comprobacion de el zelo , con que los Señores Reyes de Castilla se han esmerado en defender su jurisdiccion , y Regalias , es estupendo , y marabilloso el caso , que refiere el señor Crespi *observ.* 51. *num.* 26. ubi dicit: *Regem Joannem , ut accepit , Summum Pontificem dedisse commissionem Episcopo Valentino cognoscendi de causis exemptorum ad ipsum Regem pertinentibus ; misisse Alguacirum ad Episcopum , ut vel commissionem , vel ipsum mortuum defferret* , y lo notò Belluga *in specul. Princip. rubr.* 11. §. *Videndum* , *num.* 12. aunque como advierte bien el señor Crespi , se debe creer , que tan agria resolucion, fue mas para terror , y testimonio de su zelo , que para que se llevasse à execucion. Y no es de menos admiracion la resolucion de el Señor Rei Don Fernando el Catholico en semejante caso , de que hace mencion D. Pedro Frasso *loc. cit. num.* 31. en una carta escrita à el Conde de Ribagorza , desde Burgos en 22. de Mayo de 1508. en que se halla este passage : *De todo lo qual havemos sentido grande alteracion , enojo , y sentimiento , y estamos mucho marabillados , y mil contentos de vos , viendo , y sabiendo de quanta importancia , y perjuicio de nuestras preeminencias , y Dignidad Real era el acto , que fizo el Cursor Apostolico , y mayormente , siendo de fecho , y contra Derecho, y no visto facer en nuestra memoria à ningun Rei , ni Viso-Rei de ningun Reino ; porque non ficisteis tambien de fecho , mandando*

dando ahorcar à el Cursor, que vos lo presentò. Y mas adelante: *Faced extrema diligencia por facer prender à el Cursor, que vos presentò dicho Breve, si estuviere en esse Reino; y si lo pudieredes haver, faced, que renuncie, y se aparte con acto de la presentacion, que fizo de dicho Breve, y mandadlo luego ahorcar.* Y al fin de esta Carta concluye asi: *Y pues vedes nuestra intencion, y determinacion en esta cosa: de aqui adelante, por cosa ninguna de el mundo, no sufrais, que nuestras preeminencias Reales sean usurpadas por nadie; porque si el Supremo Dominio uuestro no defendeis, no hai que hacer: que la defension de el Derecho natural es permitida à todos, y mas pertenece à los Reyes, porque demas de cumplir à la conservacion de su Dignidad Real, cumple mucho, para que tengan sus Reinos en paz, y Justicia, y buena gobernacion.* Hizo à esta Carta una copiosa glossa Lupercio Leonardo, que no he podido haver; pero testifica de ella Don Pedro Frasso, y dice, interpretar la mente de el Rei en algunas clausulas de mayor dificultad, exponiendolas à el modo, que el señor Crespi entiende la resolucion de el Señor Rei Don Juan.

112. De todo esto se forma un prudente concepto de el gravissimo perjuicio, è injuria, que se le hace à el Principe Secular, en defraudarle su Jurisdiccion, y Regalias, ò permitirlo con falsos pretextos de piedad, y Religion: que es lo que prohibieron los PP. de el Concilio General Lateranense *sub Inn. III. cap.* 42. En lo que se paran mui poco, ò nada los Jueces Eclesiasticos, porque como advierte el Bobadilla, *lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 93. ibi: *En veinte y quatro años, que anduve en corregimientos, nunca vi inhibirse Juez Eclesiastico sin apremio de los Superiores, ni dexar de sentenciar en favor de su Gremio, y Jurisdicion Eclesiastica: lo qual es cosa mui aspera, y no observar los limites, que puso el Papa Innocencio III.* (cap. Novit de jud.) *en la observancia de las jurisdicciones.* Mejor dixera, que puso Jesu-Christo *ex Math.* 17. 22. *& ad Rom.* 13. y al *cap.* 18. *num.* 109. exclama este Author contra los Jueces Eclesiasticos (en que le imitan muchos) diciendo: *Y cierto, que en esto he visto exceder universalmente casi todos los*

 Jueces

Iueces Eclesiasticos: los quales, como notò Angelo, proceden à inhibir à los Seglares con la mayor facilidad de el mundo, y con poquissima, ò ninguna justificacion, y sin guardar, como deben, la forma, ni orden judicial, sino à tuerto, ò à derecho luego dan Censuras, y se declaran por Iueces: y hasta hoi jamàs he visto à ninguno de ellos inhibirse. Assi el Bob. ex Angel. Abb. Imol. D. Cobarr. *& aliis.*

113. Por cuyo motivo, para contenerlos en sus limites, evitar la indignacion de los Reyes, y mantener indemnizada la preeminencia Real, es necessarissima la tuicion de las Regalias, y Defension de el Derecho natural, practicada por el suave medio de el *Auto de Legos*, desde el momento mismo en que se conoce ser el caso de la esphera de la Potestad Secular, sin necessitarse de mas estado en el Processo; à reserva de los Clericatos, è immunidades, en que por prestar notoria qualidad de Derecho la materia à el Juez Eclesiastico, *cap. Si judex Laicus de S. E. in 6.* ibi: *Quia de re Ecclesiastica, & spirituali*, aunque en la realidad no sea Clerigo el Reo, y por esso pertenezca à el Secular el juicio de su causa; sin embargo, porque mientras no se prueba lo contrario, lo reputa *Clerigo* el Derecho *eod. text.* illic: *Nam talem debemus Clericum (donec constet de contrario) reputare*; ha de ceder el Secular, hasta que el Eclesiastico conozca de la excepcion de Clericato, y lo mismo en las immunidades, *quia de re Ecclesiastica, &c. Et ex Bull. Greg. XIV.* ibi: *Cognito prius per Episcopum*, por lo que antes que declare el Eclesiastico, no grava, sino es que la excepcion, ò falta de qualidad sea tan notoria, que no necessite de prueba, *Quia tunc absit, quod Ecclesiasticus cognoscere debeat, an sua sit jurisdictio.* Como expone Sese *de inhib. cap. 5. §. 6. num. 54.* siendo la razon de esta limitacion, *Quia notorium facti idem operatur, quod notorium juris, quod oritur ex sententia.* Martha *de jurisd. 2. p. cap. 30. num. 16.* Pero fuera de estos casos, siempre en qualquier estado de el Processo, desde el punto de el ingresso de el Juez Eclesiastico, sin mas formulas, ni solemnidades,

vic-

vienen bien los recursos de *conocer*: y si por los Autos resulta, que la materia es temporal, y profana, y el Reo Lego, ò que es privilegiada de Rentas, Patrimonio, Regalias, ò de la politica Economia del curso de las cosas temporales, aunque sea entre personas Eclesiasticas, se debe desde luego repeler à el Juez Eclesiastico, con la declaracion, de que hace fuerza *en conocer, y proceder*, porque no sufren los Reyes, que en lo que notoriamente pertenece à su potestad por todos derechos, les disputen la jurisdiccion los Eclesiasticos, con el pretexto de essempciones, *L. 3. y L. 4. tit. 1. l. 4. de la Recop.* Y no son de menos recomendacion las causas de Regalias, que las Feudales; antes bien son de una especie, para el fuero: que por esso se trata dellas *in usibus feudorum.* Y si en lo perteneciente à feudos es competente el Juez Seglar entre Eclesiasticos, *cap. ex trammissa 6. cap. Verum 7. de for. comp. cap. Nimis de jur. juran. cap. Ceterum de judiciis*, de la misma manera sufre el Derecho, que en lo perteneciente à Regalias, conozcan los Jueces Reales entre personas Eclesiasticas. De cuyo argumento usa Don Miguel Caldero, *decis. 142. num. 16.* sobre lo que es de tener presente lo que queda dicho à los num. 65. y 85.

114. Sin que por esta prompta declaracion de los Jueces Reales Superiores, se caiga en escrupulo de incursion de Censuras algunas; porque no puede ser de peor condicion el Rei por su authoridad publica, respecto de los Jueces Eclesiasticos, que un qualquier Lego por su authoridad privada, respecto de un Clerigo particular; es assi, que qualquier Lego, por su propria authoridad tiene facultad de Derecho natural, para defender sus cosas contra qualquier Eclesiastico, que violentamente se las quiera usurpar, y en caso, que el Clerigo use de medios ofensivos, repelerle la violencia hasta el ultimo medio de la fuerza, y estrechos terminos de imposicion de manos, sin incurrir por ello en las Censuras reservadas, *cap. 3. Si verò de sent. excom. ibi: Si verò Clericum vim sibi inferentem aliquis repellat, vel lædat, non debet propter hoc ad Sedem Apostolicam*

licam trásmitti. Cap. Ex tenore eod. tit. illic: *Nisi se defendendo:* Card. de Luca. *Miscelan. Ecclesiast. disc.* 20. Delbene *de imm. Eccles. cap.* 9. *dubit.* 22. *num.* 3. Luego el Principe, y sus Ministros destinados para la guarda, y defensa de la jurisdiccion, y Regalias; sin recelo alguno de incursion en las Censuras, tienen facultad de Derecho natural, para repeler desde luego à el Juez Eclesiastico, que se entromete à usurpar tan preciosas alhajas de la Corona, y Patrimonio Real, armado de la poderosa espada de las Censuras, para authorizar la violencia. Por esso con no vulgar jurisprudencia fundò el señor Don Francisco Ramos de el Manzano, *lib.* 3. *cap.* 52. que los Recursos de *conocer, y proceder* son mas claros, y seguros para repeler la violencia, y declarar la fuerza; pues no hai en ellos las graves dificultades, y recelos, con que se debe caminar en los Pleitos Eclesiasticos, que vienen à los Tribunales Reales sobre *no otorgar*, en que se pone el Juez en el estrecho passo, entre las Censuras, y la cooperacion à la opresion, gravamen, è injusticia *ex latè traditis à DD.*

115. Afianzase este concepto de estar mui lexos de las Censuras los Autos de Legos, con la reflexion, de que no son otra cosa, que una permitida defensa de Derecho natural, ceñida à la moderacion de la inculpada tutela, en que se procede por el Principe Secular, y sus Tribunales Superiores à la tuicion de la Jurisdiccion Real, y vindicar la gravissima injuria, y violencia, que los Jueces Eclesiasticos hacen à la misma Magestad, como considerò el señor Salcedo *de leg. Pol. lib.* 1. *cap.* 18. *num.* 9. Por estimarse en la Censura legal de grande, y gravissimo perjuicio la usurpacion de jurisdiccion, que assi lo notò el Marco Antonio Sabelli. *Sum. divers. tract.* §. *Jurisdictio, num.* 6. illic: *Magni præjudicii, imò maximi, & gravissimi.* Y da la razon Don Juan Baptista Ciarlin, *contr. foren. cap.* 20. *in princ. Quia hæc* (jurisdictio) *pluris æstimatur apud Magnates, quàm divitiæ multæ: hæc nobilitat, & suos possessores facit venerandos: Divinum in se aliquid habere videtur.* Por cuyo motivo encargan el empeño en defenderla extremamente todos los DD. con

Angel,

Angel. *in leg. Vt vim* ℣. *Item quæro*, *ff. de just. & jur.* Avilès *in cap.* 3. *Prætor*, *glos. jurisdict. à num.* 1. San Felices *in praxi judic. sect.* 20. *num.* 8. idem Sabell. §. *Judex*, ℣. *Qualiter*, *num.* 10. & §. *Magistratus*, *num.* 12. D. Mich. Caldero *decis.* 150. *num.* 9. la Lei Real 16. *tit.* 6. *lib.* 3. ibi : *A todo su leal poder.* Pues ahora : Si à qualquier particular excusa de incurrir Censuras el justo titulo de defensa de su honor, y bienes, aun llegando à los estrechos terminos, ponderados en el numero antecedente : con mayor razon estarà excusada la authoridad publica de el Principe, y sus Tribunales, repeliendo à el Ecclesiastico por el Auto de Legos, no solo en caso, que clara, y notoriamente pertenezca el negocio à la Potestad Secular, sino aun en caso, que se estime probablemente, no pertenecer à el Juez Ecclesiastico ; pues es seguro en Derecho, que la ignorancia probable de la qualidad, excusa de la incursion de las Censuras : como se vè expressamente en las especies de los capitulos 3. y 4. *de Sentent. Excom.* en que la ignorancia de la qualidad de el Clericato, excusa à el Lego ofensor de persona Ecclesiastica de la incursion en las Censuras reservadas. Y aun en los estrechos terminos de la Excomunion 17. de la Bula de la Cena, fulminada contra los que usurpan *jurisdictiones*, *seu fructus*, *redditus*, & *proventus ad Sed. Apostol.* &. *quascumque Ecclesiasticas personas pertinentes*, es justo titulo de excusacion el que no se usurpen en el concepto de cosas Ecclesiasticas, *quatenus tales sunt in sensu formali*, como funda el Padre Suarez de *Censur. disput.* 21. *sect.* 2. *numer.* 96. con Cayetano, y Navarro ; y es la razon de la Doctrina, la misma, que dexo referida de el Obispo Araujo *à el n.* 94. Luego en la estimacion probable de la qualidad, y pertenencia de el negocio à el fuero Secular, està excusado el Juez, que vota el Auto de Legos, de la incursion de las Censuras, *Textus opti-*

mus in cap. Nemo 41. *cauf.* 11. *quæſt.* 3. *imò potius* ſobre la buena fee de ſu dictamen debe repeler à el Eclesiaſtico, por la defenſa de la Juriſdiccion Real, à que en fuerza de juramento, y contrato con el Principe, y la Republica eſtà obligado: Bobadilla *libr.* 2. *cap.* 19. *numer.* 3. 4. 32. 48. 49. *&* 50. *pluribus congeſtis*, *L.* 16. *tit.* 6. *libr.* 3. *Recopil.* Pues quando por algun titulo pudieſſe pertenecerle à el Eclesiaſtico el caſo litigioſo, y la juriſdiccion en èl, no ſe la quita *quatenùs Eccleſiaſtica eſt*, *in ſenſu formali*; ſino como perteneciente à el fuero Secular, que debe proteger.

118. Fuera de eſtos perjuicios anotados, que generalmente ſe cauſan por la uſurpacion de la Juriſdiccion Real, y fundados en la injuria, que ſe hace à la miſma Mageſtad de los Reyes, en coſa de tanto momento, y eſtimacion; ſon de muy grave peſo, los que reſultan à la Republica, por la perturbacion de el Eſtado de los negocios humanos, y la inverſion de el orden, que prefiniò Dios à las Poteſtades: que es el grande inconveniente, ponderado por Santo Thomas 2. 2. *quæſt.* 104. *artic.* 6. illic: *Aliter enim non poſſet rerum humanarum ſtatus conſervari*: y por el Cardenal Belarmino, *tom.* [illegible] *de Cleric. cap.* 28. illic: *Alioqui magna confuſio*, *&* *perturbatio in Republica orirentur*; que es lo que dixo el Señor Rei Don Alonſo el Sabio *in proem. part.* 2. ponderando la violacion de el Precepto Divino; la diminucion de la fee, y la Juſticia, y deſtruccion de la Republica, por la uſurpacion de las Juriſdicciones; lo que lamenta el ſeñor Covarrubias, *pp. qq. cap.* 31. *in princ.* Y reflexionando eſtos perjuicios en lo particular de nueſtro caſo, ſon grandes los que ſe conſideran cauſados à los intereſſes de el Patrimonio Real, por la pretendida eſſempcion de los Eclesiaſticos de las Reglas, y Condiciones de el Eſtanco de Aguardien- [illegible]

pues

pues demàs de la diminucion de esta Renta, que ha de constar por la Relacion jurada de valores, à que està obligado el Recaudador General, por la Condicion XL. para los successivos Asientos; queda abierta puerta para innumerables fraudes, por la facilidad, que siempre han tenido los Eclesiasticos, en admitir fraudulentamente à sus cabezas las Haciendas de los Legos: Y estos en ponerlas en las de sus hijos Clerigos; que fue la causa impulsiva para la Disposicion Real en la *L.* 11. *tit.* 10. *libr.* 5. y para la Condicion 10. capitulada en este Asiento. Como tambien, no es de menor atencion el gravissimo perjuico, que se les sigue, y causa à los Arrendadores de estos Derechos, en los considerables gastos de Pleitos, que forzosamente se les precissa à seguir en los Tribunales Eclesiasticos; contra la fee, en que estipularon con su Magestad, y contra la Authoridad, y Palabra Real: hallandose burlados en el efecto, y que en vez de atribuirles las condiciones capituladas, interesses, y justicia, para percebir los Derechos de Estanco de los Eclesiasticos, y prohibirles las utilidades reservadas en el Monopolio; les sirven de molestia, vexaciones, y dispendios. Todo lo qual cede en agravio de la fee publica, y Authoridad Real, empeñada en el Asiento, y en notable perjuicio, è injuria de los Privilegiarios.

117. Hasta aqui llevado de mi obligacion à defender las Regalìas, y zelo de las preeminencias de su Magestad, he apuntado los fundamentos, que alcanzo, para indemnizarlas de la violencia, con que las concepttùo agraviadas, por las providencias de el Juez Eclesiastico, introducido de hecho, y contra derecho, à dar Reglas, en materia temporal, privilegiada, de Estancos, y Rentas de el Patrimonio Real, y à declarar essempciones à los Eclesiasticos, que no les conceden los Canones, en el

orden

orden politico de la Civil Economia : pues como les amonesta San Bernardo , *Epist.* 42. *ad Archiep. Senonens. Quis vos excepit ab Vniversitate ? Si quis tentat excipere , conatur decipere* , y San Chrysostomo , *homil.* 23. *in princ. super cap.* 13. *ad Rom.* hablando de las leyes politicas de los Principes , dice , como quedò annotado à el numero 34. *Imperantur omnibus , & Sacerdotibus , & Monachis* , & paulò post : *Etiamsi Apostolus sit , si Evangelista , si Propheta , sivè quisquis tandem fuerit : neque enim pietatem subvertit ista subjectio.* Por lo que juzgo, ser los procedimientos del Juez Eclesiastico contra la mente de los Canones , Santos Padres , y DD. empezando desde el origen de las Potestades , y division de los Cuchillos , y acabando por los inconvenientes ponderados , ofensivos de el Derecho natural, de las preeminencias de los Reyes , y de la Governacion de las Republicas.

118. Esta , pues , ha sido la delineacion , que he podido hacer de el Mapa de este Pleito , en que he señalado , con los puntos de la Relacion , y de las Doctrinas , los peligrosos passos de el Estrecho , que media entre las Santas Immunidades Eclesiasticas , y Regalìas de su Magestad. Si algo me he detenido en la expression de los conceptos , no ha sido por aborrecer la brevedad en los discursos ; si , porque la gravedad de la materia executa à la extension de los periodos. *Brevitatem in eo pone , non ut minus , sed nè plus dicatur , quàm oportet.* Quintil. *lib.* 4. *cap.* 2. Y en assumptos, donde es un error qualquier tropiezo , y un escollo , y un baxio , qualquiera siniestra inteligencia , peligra la claridad en lo concisso. *Dum brevis esse laboro , obscurus fio.* Cicer. *in Paradox.* Pues el celebrado Laconismo de Pythagoras *apud Auson. in Paulin,*

Est,

Est, respondebat, vel non. O certa loquendi
Regula! Nam brevius nil est, nec plenius istis,
Quæ firmata probant, aut infirmata reclinant.

Si es recomendable, para decir lo que se siente: no es de el caso, para fundar lo que se dice. No sé si havrè acertado con la Regla, que prescribe nuestro Seneca, *lib. 1. de benefic. Verbis, non ultrà, quàm ad intellectum satis est, utor*; pero sè, que la grande obligacion de el instituto, no puede remitir nada à el silencio: pues, como decia el Fiscal Jacobo Calicio, con menos elegancia, que Doctrina *in Margar. fiscal. dub. 1. num. 5. Sit Fisci Advocatus avisatus, quod si videt commoda fiscalia occultari, vel lædi, vel etiam privatas personas lædi, vel opprimi, vel justitiam subverti; nè sub silentio pertranseat, dicendo: nolo aliquid dicere; vel vetare; imò expressè votantibus contradicat, &c.* Cuyo documento, quanto tiene de menos artificio, ha sido de mayor celebridad; mereciendo las recomendaciones de Don Pedro Frasso, *tom. 1. de Reg. Patr. cap. 44. num. 20.* Don Miguel Caldero, *tom. 3. decis. 150. num. 7.* Fontanell. *tom. 2. decis. 358. num. 7.* Sin que por respecto alguno puedan los Fiscales dissimular los perjuicios de el Principe, de la Justicia, y la Republica; ni por ningun temor ocultar los Derechos de el Patrimonio, y Regalias: segun la obligacion, con que los ligò Constantino *in leg. Fisci Advocat. penult. Cod. de Adv. Fisc.* y reconoce Calderò *loc. prox. cit. num. 6.* Illic: *Ita ei* (id est Fisci Patrono) *edicitur in suæ nominationis privilegio, & his providenter stare cum juramento, & excommunicationis vinculo adstringitur. Plura ad rem per* D. Larream *alleg. Fiscal. 1. num. 8.* que à este fin estableciò Anastasio Emperador, fuessen los Fiscales Varones Eruditos *in leg. 5. §. 4. Cod. de Advoc. divers.* Y aunque à mi me faltan, en el todo, las clarissimas luces de eloquencia, de que los supone adornados el Emperador Justiniano *in leg. Restituendæ, Cod. eod. in prin.* no podrà defraudar este defecto à las Doc-

trinas apuntadas de el nervio, y eficacia inevitable de los fundamentos expendidos: pues segun advierte Casiodor. *lib. 6. variar. Periculosè delicatus est, quisquis, nisi eum venustas verborum demulceat, doctrinæ præjudicat salutari.* Y mas quando para obtener el Auto de Legos, que pretendo, es el mas eficaz apoyo de el intento, la sabiduria de los Señores, que han de votar la fuerza; de quienes, lexos de toda adulacion, debe decirse, con el mismo Casiodoro (*paucis immutatis verbis*) *lib. 16. var.* que *Nulla sublimis inter litigatorum partes justitia fit, quam litterarum suarum non auxerit gloriosa doctrina*, à cuya superior providencia tienen reservado los Derechos el suplemento de todo lo que falta en este Informe, *L. unic. Cod. ut quæ desunt Adv. L. fin. §. 1. ℣. Sciturì, Cod. de Appell.* Que en esta confianza debo esperar el desagravio de las Regalìas, y repulsa de la violencia de el Juez Eclesiastico. S. J. O. T. S. D. C.

PROTESTATIO. *OMNIA HUCUSQUE DICTA, SI A S. R. E. JUDICIO, VEL IN APICE ABERRARE REPERIANTUR, HERCLE PROTINUS DETESTOR: EJUSDEMQUE SALUBERRIMÆ CORRECTIONI, LIBENTISSIME SUBMITTO. SI QUID AUTEM IN ILLIS, VEL LAUDE DIGNUM, VEL REBUS PUBLICIS UTILE VIDEATUR, IN GLORIAM D. O. M. MILLIES CEDAT.*

D. D. Juan de Lerin Bracamonte.